

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

*Caso Brisa De Angulo Losada vs. Bolivia*  
Caso N° CDH 10-2020

---

***Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas***  
Presentado por los representantes de la víctima

Elizabeth Solander  
Diego Durán de la Vega  
Alyssa Johnson  
Shayda Vance  
Alexander Bedrosyan  
Hughes Hubbard & Reed LLP

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Rosa Celorio  
Decana Asociada  
El Centro de Derecho de la Universidad George  
Washington

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Bárbara Jiménez-Santiago  
Romina Canessa  
Equality Now

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Parker Palmer  
CFO, Fundación Brisa de Esperanza

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Shelby R. Quast  
Robertson, Quast & Associates, LLC

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Beth Stephens  
Clínica de Defensa del Niño y la Familia  
Escuela de Derecho de Rutgers

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Carmen Arispe  
Centro Una Brisa De Esperanza

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Jinky Irusta  
Oficina Jurídica de la Mujer

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
I. RESUMEN EJECUTIVO.....	1
II. CUESTIONES PRELIMINARES .....	3
A. Partes.....	3
1. Brisa Liliana De Angulo.....	3
2. Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”).....	3
B. Historia procedimental.....	3
C. Jurisdicción de la Corte Interamericana.....	4
D. Representación y notificación.....	4
E. Objeto de la demanda.....	5
III. ANTECEDENTES FÁCTICOS .....	6
A. Contexto del país.....	6
1. Bolivia tiene obligaciones legales internacionales, incluyendo el deber de actuar con debida diligencia para prevenir y responder a la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes .....	6
2. La prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en Bolivia y la creación de un entorno y una cultura de impunidad.....	12
B. La repetida violación y agresión sexual sufrida por Brisa De Angulo .....	25
C. La revictimización y el maltrato de Brisa De Angulo por parte de Bolivia a lo largo del proceso penal y de investigación .....	28
1. El proceso previo al juicio: reportar el crimen, la denuncia y el examen forense, la declaración y la investigación.....	28
2. El fracaso de Bolivia en la detención del imputado.....	30
3. Los repetidos errores del sistema judicial y la incapacidad de producir una sentencia final vinculante .....	31

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
4. El enjuiciamiento de la víctima: revictimización a través de la insensibilidad, hostilidad y escepticismo; retrasos y errores judiciales; e incompetencia.....	38
IV. ARGUMENTO JURÍDICO.....	41
A. Bolivia tiene la obligación de actuar con estricta debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los delitos de violencia sexual contra las niñas adolescentes.....	41
1. Debida diligencia .....	41
2. Debida diligencia para mujeres y niñas .....	43
3. Las obligaciones aumentadas de Bolivia de aplicar debida diligencia respecto de niñas adolescentes.....	44
B. El sistema de justicia de Bolivia falló en proteger los derechos humanos de Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana.....	44
1. Bolivia no protegió a Brisa de la discriminación de género y de edad por parte del sistema judicial, en violación del Artículo 1 (“Obligación para proteger derechos”), Artículo 24 (“Igualdad ante la Ley”), el Artículo 19 (“Derechos del Niño”) de la Convención Americana y el Artículo 6 (“Derecho a una vida libre de violencia”) de la Convención de Belém do Pará .....	44
2. Bolivia no protegió a Brisa de acuerdo con el Artículo 8 (“Garantías Judiciales”) y el Artículo 25 (“Protección Judicial”) de la Convención Americana.....	50
3. Bolivia no protegió a Brisa del trato inhumano por parte del sistema judicial en violación del Artículo 5 (“Derecho a la Integridad Personal”) de la Convención Americana.....	59
4. Bolivia no protegió a Brisa de las violaciones a su derecho al honor y a la dignidad por parte del sistema judicial en violación del Artículo 11 (“Protección de la Honra y de la Dignidad”) de la Convención Americana.....	63
C. Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención de Belém do Pará.....	67
1. Un Estado es internacionalmente responsable de no prevenir actos específicos de violencia sexual contra los niños si permite que persista en su jurisdicción una notoria cultura de impunidad	

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
respecto de la violencia sexual contra los niños en los años anteriores a los hechos .....	68
2.    En el momento en que Brisa fue violada, había en Bolivia una notoria cultura de impunidad respecto de violencia sexual contra las mujeres debido a la negligencia del Estado para abordar el problema .....	82
3.    Conclusión sobre el incumplimiento por parte de Bolivia de su obligación de prevención .....	88
V.    PRUEBAS.....	88
A.    Prueba testimonial.....	88
B.    Prueba pericial .....	89
C.    Prueba documental.....	92
VI.    REPARACIONES Y COSTAS .....	92
A.    Obligación de reparar.....	92
B.    Beneficiaria y objeto de las reparaciones solicitadas.....	93
C.    Medidas de reparación .....	93
1.    Obligación de investigar, procesar y castigar .....	93
2.    Medidas de satisfacción .....	94
3.    Garantías de no repetición .....	95
B.    Proveer información a la Corte como parte del proceso de Cumplimiento de Sentencia .....	108
C.    Costas y gastos.....	108
VII.    PETICIÓN .....	108

## I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Con este caso de primera instancia, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o la “Corte”) tiene la oportunidad de abordar una cuestión que ha asolado a Bolivia y a la región durante demasiado tiempo. A pesar de décadas de promoción y de numerosos tratados internacionales con obligaciones claramente enumeradas para los Estados, la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes sigue siendo rampante en la región y particularmente en Bolivia. Concretamente, la violencia sexual incestuosa contra las jóvenes, por parte de hombres mayores en sus hogares y familias, es endémica en Bolivia. Bolivia ha facilitado y permitido que persista una cultura de impunidad de la violencia sexual, basada en los mitos de la violación, los estereotipos de género y la aceptación cultural del incesto. Dentro de esta cultura, los perpetradores pueden actuar con impunidad. El hecho de que el Estado no haya aplicado medidas para eliminar esta cultura de impunidad y, por consiguiente, no garantice ni respete los derechos humanos, significa que decenas de miles de víctimas sufren las mismas agresiones sexuales de las que fue objeto Brisa, así como los mismos obstáculos para acceder a la justicia que ésta enfrentó. Brisa ha luchado durante casi 20 años y ha dedicado su vida a asegurar que otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual no se enfrenten al mismo dolor, discriminación y hostilidad que ella ha enfrentado a manos de su perpetrador y de los actores de todo el sistema de justicia boliviano.

2. En 2001 y 2002, Brisa fue violada, torturada y agredida sexualmente de manera repetida por ██████████ (“██████████” su primo adulto, en Bolivia. Al momento de la violación, Brisa tenía 16 años y su primo 26 años. Brisa y sus padres optaron por reportar los delitos a las autoridades a pesar de que Bolivia tenía un historial sombrío de investigación y enjuiciamiento efectivo de los crímenes de violencia sexual y de falta de protección a las víctimas respecto a la violencia institucional en todas las etapas del procedimiento penal. Brisa fue subsecuentemente maltratada, revictimizada y retraumatizada por el sistema de justicia de Bolivia en todas las etapas de su proceso judicial. Han transcurrido casi 20 años desde que Brisa y su familia denunciaron los delitos a las autoridades de Bolivia, y el Estado aún no ha concluido la causa penal. El hombre que abusó de Brisa huyó de Bolivia en 2008 y sigue prófugo ante la ley hasta el presente, pese a que conocía que el proceso aún no había terminado.

3. Como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la “Convención de Belém do Pará” o “Belém do Pará”), Bolivia tiene la obligación de actuar con estricta debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar delitos de violencia sexual contra la mujer e implementar medidas especiales de protección para adolescentes y niñas. Como lo demuestran los hechos que se exponen a continuación, Bolivia ha incumplido totalmente su obligación de actuar con la debida diligencia en todas las etapas del proceso judicial del caso Brisa. Durante la época en que Brisa, una niña adolescente, era particularmente vulnerable y temerosa, el Estado no sólo falló en proteger sus derechos humanos sino que la revictimizó activamente, sometiéndola a repetidos actos de violencia institucional.

4. En las últimas dos décadas, Brisa ha tenido que someterse a dos exámenes forenses traumáticos en Bolivia. Durante el primer examen, el médico, acompañado por cinco estudiantes de medicina, de forma burlesca ignoró sus peticiones de privacidad; y el segundo examen,

realizado seis años después como parte del segundo juicio, fue totalmente innecesario. También se vio obligada a someterse a entrevistas con algunos fiscales que dudaban de ella y la amenazaban con arrestarla, y soportó dos juicios dirigidos por algunos jueces que permitieron ataques a su personalidad y carácter insinuando que ella era la culpable de los crímenes cometidos por su agresor. Los padres de Brisa han pasado innumerables horas recopilando información y colaborando en la preparación de escritos legales en apoyo a su caso, promoviendo la continuidad del proceso y erogando gastos para las diligencias de la orden de aprehensión de su agresor ante un inadecuado cumplimiento del Estado. La familia de Brisa ha sido amenazada continuamente por su agresor a lo largo de los años, sin ninguna protección del Estado. Su familia ha sufrido un intento de secuestro de Brisa, amenazas de muerte y daños materiales a su casa lanzando piedras y provocando dos incendios. Como parte del manejo que tuvo el caso de Brisa, el Estado ha incumplido sus obligaciones derivadas de la Convención Americana de garantizar y respetar los derechos de Brisa, los cuales deben estar libres de toda discriminación (Artículo 1), de proteger su derecho a un juicio justo y a la protección judicial (Artículos 8 y 25), a ser tratada con integridad y a no ser sometida a tratos inhumanos (Artículo 5), a ser tratada con honor y dignidad (Artículo 11), y a su derecho a la igualdad de protección, así como su derecho a una protección especial como niña adolescente (Artículos 1, 24 y 19). Además, el Estado ha incumplido sus obligaciones para con Brisa en virtud de los Artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará de protegerla de la violencia y de toda forma de discriminación.

5. Bolivia también violó su obligación bajo el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, porque no actuó con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia sexual que sufrió Brisa entre octubre de 2001 y mayo de 2002. La responsabilidad internacional por falta de prevención de Bolivia surge porque, durante los años que precedieron a los crímenes contra Brisa, no tomó ni siquiera medidas rudimentarias contra la violencia sexual y permitió que se desarrollara en el país una cultura de impunidad y tolerancia social hacia la violencia sexual e incesto. No cabe duda de que Bolivia era consciente de sus obligaciones reforzadas de proteger a las niñas de todas las formas de violencia, y sabía que había deficiencias en su sistema que hacían que no cumpliera con esas obligaciones. Como se detalla más adelante, Bolivia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales, incluidos los que protegen específicamente los derechos de las mujeres, y especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

6. A pesar de sus firmes obligaciones internacionales, Bolivia permitió que persistiera una cultura de impunidad respecto de la violencia sexual contra las mujeres. La violencia de género en Bolivia es un problema sistémico y estructural que afecta a las mujeres de todas las edades, orígenes y niveles de ingresos y contribuye a la persistencia de la elevada incidencia de la violencia contra la mujer que el Gobierno boliviano no ha abordado. La cultura de la violación incestuosa es particularmente peligrosa. Esta cultura se basa en un conjunto de creencias, normas, valores y construcciones sociales que hacen que los niños, niñas y adolescentes experimenten y acepten como normal el supuesto derecho de los varones adultos a ser dueños de la vida, los sentimientos, los pensamientos, las decisiones y los cuerpos de los niños, niñas y adolescentes especialmente si son mujeres. Esta cultura del incesto en las familias está impulsada por nociones arraigadas de lealtad y respeto a la autoridad, el mantenimiento y la protección de los secretos familiares y los estereotipos de género tóxicos y polarizantes. La cultura de la impunidad, unida a la aceptación social del incesto, permitió que se produjeran los crímenes contra Brisa, porque significaba que el agresor de Brisa no podía esperar razonablemente que se le hiciera responsable de sus actos. Por lo tanto, la responsabilidad internacional de Bolivia surge no porque supiera que los crímenes

contra Brisa eran inminentes, sino porque sabía que los crímenes de esta naturaleza eran inminentes y durante varios años antes no logró crear ninguna disuasión social creíble de los mismos.

7. Brisa solicita que la Corte Interamericana ordene a Bolivia que complete el enjuiciamiento de su caso, incluida la pronta detención, extradición y sanción de su agresor, quien sigue prófugo. Brisa solicita además que la Corte ordene al Estado de Bolivia que inicie investigaciones a los operadores de justicia cómplices de la violencia institucional a la que Brisa se enfrentó. Aún más importante, Brisa pide que la Corte ordene a Bolivia que elabore un plan de acción nacional para abordar la violencia sexual, el cual incluirá modificaciones a sus leyes sobre delitos contra la libertad sexual y reformas a su sistema de justicia para cumplir con las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, así como de otros numerosos tratados internacionales de los que Bolivia es parte.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

### A. Partes

#### 1. *Brisa Liliana De Angulo*

8. Brisa Liliana De Angulo nació en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América. Es ciudadana de Colombia y de los Estados Unidos. Brisa residía con sus padres en Cochabamba, Bolivia, durante el período en que fue violada y agredida sexualmente entre septiembre de 2001 y mayo de 2002.

#### 2. *Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”)*

9. El Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”) es el Estado en el que Brisa denunció el ataque sexual de su agresor y el lugar donde se produjeron la agresión y la violencia sexuales entre 2001 y 2002. Todos los procedimientos penales nacionales iniciados por el Estado, con la participación activa de Brisa y sus padres, contra el agresor se produjeron dentro del sistema de justicia de Bolivia.

### B. Historia procedimental

10. El 20 de enero de 2012, Brisa presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana”), en la que alegó que Bolivia era internacionalmente responsable del daño que sufrió por no haberla protegido de la violencia sexual, ni haber investigado y castigado los hechos que sufrió cuando era niña.<sup>1</sup>

11. El 18 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana aprobó un informe de admisibilidad (número 25/17), y el 7 de abril de 2017, la Comisión notificó a las partes con el informe. Ambas

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana, Informe de Mérito No. 141/19, *Brisa Liliana De Angulo* (Bolivia), párr. 1.

partes le presentaron a la Comisión Interamericana observaciones adicionales sobre el fondo del caso, y toda la información fue debidamente transferida entre las partes.<sup>2</sup>

12. El 28 de septiembre de 2019, la Comisión Interamericana concluyó que Bolivia es responsable de la violación de su deber de garantizar, sin discriminación de género y edad, el derecho de acceso a la justicia, en los términos de los Artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los Artículos 1(1), 19 y 24 de la Convención Americana, así como en los Artículos 7(b) y 7(f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa. La Comisión Interamericana concluyó además que Bolivia es responsable de la violación de los derechos al trato humano y a la privacidad que se encuentran en los Artículos 5(1) y 11(2) de la Convención Americana, en conjunción con las obligaciones establecidas en los Artículos 1(1) del mismo instrumento, en detrimento de Brisa.<sup>3</sup> El 17 de julio de 2020, la Comisión notificó a Brisa que había remitido el caso a la Corte.

### C. Jurisdicción de la Corte Interamericana

13. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso ya que Bolivia ratificó la Convención Americana el 20 de junio de 1979 y reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana desde el 27 de julio de 1993.<sup>4</sup> Además, Bolivia ratificó la Convención de Belém do Pará el 26 de octubre de 1994.<sup>5</sup> Bolivia también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1990 y otros tratados internacionales de derechos humanos pertinentes.<sup>6</sup>

### D. Representación y notificación

14. Brisa ha designado a Hughes Hubbard & Reed LLP, Equality Now, Parker Palmer (Fundación Brisa de Esperanza), Rosa Celorio (Centro de Derecho de la Universidad George Washington), Shelby Quast (Robertson, Quast & Associates, LLC), Beth Stephens (The Child and Advocacy Clinic at Rutgers Law School), Carmen Arispe (Fundación Una Brisa de Esperanza) y Jinky Irusta (Oficina Jurídica de la Mujer) como sus representantes en este caso ante la Corte Interamericana.

15. Brisa ha designado la siguiente dirección para recibir todas las notificaciones de la Corte Interamericana.

Hughes Hubbard & Reed LLP  
c/o Elizabeth Solander

---

<sup>2</sup> *Id.*, párr. 2.

<sup>3</sup> *Id.*, párr. 43.

<sup>4</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *disponible en* <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/Basic4.Amer.Conv.Ratif.htm>.

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Información General del Tratado: A-61, *disponible en* <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del Niño, *disponible en* [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en).



### **E. Objeto de la demanda**

16. De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en esta petición, los representantes de la víctima solicitan respetuosamente a esta Corte que declare que Bolivia es responsable de la violación de:

1. Artículo 1(1) de la Convención Americana, que exige que los Estados respeten los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y que garanticen a todas las personas sometidas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de tales derechos y libertades.
2. El Artículo 1(2) de la Convención Americana, que exige a los Estados la adopción de las leyes necesarias para hacer efectivos los derechos o libertades a que se refiere el Artículo 1(1).
3. El Artículo 5 de la Convención Americana, que exige que los Estados garanticen el derecho de las personas a ser tratadas con integridad y libres de tratos inhumanos.
4. El Artículo 8 de la Convención Americana, que exige que los Estados garanticen el derecho a un juicio justo.
5. El Artículo 11 de la Convención Americana, que exige a los Estados garantizar el derecho a que se respete el honor y se reconozca la dignidad de las personas.
6. El Artículo 19 de la Convención Americana, que establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”
7. El Artículo 24 de la Convención Americana, que obliga a los Estados a garantizar el derecho a la protección judicial.
8. El Artículo 25 de la Convención Americana, que obliga a los Estados a garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con igual protección.
9. El Artículo 6 de Belém do Pará, que establece el derecho de toda mujer a no sufrir violencia ni discriminación.
10. El Artículo 7 de Belém do Pará, que refiere que los Estados deben “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra la mujer. El Artículo 7(b) en particular refleja los compromisos de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

11. El Artículo 9 de Belém do Pará, que refiere que los Estados “tendrán especialmente en cuenta” a las mujeres o grupos de mujeres que puedan ser especialmente vulnerables a la violencia o el abuso debido a la discriminación pasada u otros factores sociales.

### III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

17. A continuación, describimos en la Parte A las obligaciones internacionales de Bolivia y el contexto en el que se violaron los derechos de Brisa. Luego, detallamos en la Parte B la repetida violencia sexual que sufrió Brisa y su revictimización por el sistema de justicia de Bolivia.

#### A. Contexto del país

18. En esta sección se describen en primer lugar las amplias obligaciones internacionales de Bolivia con respecto a la prevención y la respuesta a la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes. A continuación, se detalla, la prevalencia de la violencia sexual en Bolivia y cómo el hecho de que Bolivia no garantice protección al respecto ha dado lugar a una cultura de impunidad en torno a los crímenes de violencia sexual contra las niñas y las adolescentes.

1. ***Bolivia tiene obligaciones legales internacionales, incluyendo el deber de actuar con debida diligencia para prevenir y responder a la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes***

19. Bolivia es parte de todos los principales tratados de derechos humanos<sup>7</sup> y, por lo tanto, está obligada a asegurar que bajo sus leyes: 1) “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”<sup>8</sup>; 2) “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>9</sup>; y 3) los niños están protegidos de “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental . . . incluido el abuso sexual.”<sup>10</sup> La Constitución de Bolivia sostiene que

<sup>7</sup> Estos tratados incluyen: la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (8 de junio de 1990); la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Bolivia (26 de junio de 1990)); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (la adhesión de Bolivia (12 de agosto de 1982)); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (la adhesión de Bolivia (12 de agosto de 1982)); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada por Bolivia (12 de abril de 1999)); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por Bolivia (20 de junio de 1979)); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Bolivia (12 de julio de 2006)); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por Bolivia (26 de octubre de 1994)); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada por Bolivia (26 de agosto de 2006)).

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, Art. 5.

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 33 I.L.M 1534 (1994, entró en vigor el 5 de marzo de 1995), Art. 3.

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3, Art. 19; Constitución Política del Estado, Art. 15.

el derecho internacional de los derechos humanos tiene precedencia sobre el derecho nacional y que el derecho nacional no puede socavar o dejar sin sentido un derecho humano garantizado en el derecho internacional.<sup>11</sup> De particular importancia, como parte en esos convenios internacionales, Bolivia tiene numerosas obligaciones de ejercer una debida diligencia reforzada para prevenir, proteger y responder ante a la violencia sexual contra las niñas y las adolescentes.

(a) Convención Americana sobre Derechos Humanos

20. Los Estados Partes en la Convención Americana, incluido Bolivia, se han comprometido a adoptar medidas legislativas y de otra índole para dar efecto a los derechos establecidos en la Convención. La Corte Interamericana ha declarado que los recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”<sup>12</sup> En consecuencia, los Estados tienen la responsabilidad de actuar con la debida diligencia para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos, lo que se ha interpretado que incluye la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos y, lo que es más importante, impedir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos.<sup>13</sup> El deber de diligencia se extiende a la perpetración de actos por parte de agentes privados, ocasionados por la falta de prevención y de respuesta del Estado a las violaciones, tal como lo requiere la Convención Americana.<sup>14</sup>

21. Como se discute con más detalle más adelante, en la parte IV(B), esta Corte determinó en el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua* que los Estados tienen un deber de debida diligencia aumentada y protección especial respecto de los niños, niñas y adolescentes.<sup>15</sup> Este deber está plasmado en el derecho interno a través del Artículo 60 de la Constitución boliviana, que también establece que los niños, niñas y adolescentes merecen una protección especial y reforzada de sus derechos y garantías.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> El Artículo 13.IV de la Constitución Política de Bolivia establece que los derechos y responsabilidades se interpretan de acuerdo a los tratados sobre el tema de los derechos humanos. El Artículo 256.I establece que: “Los tratados . . . en materia de derechos humanos . . . que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.” Constitución Política del Estado, Arts. 13.IV, 256.I.

<sup>12</sup> *Gustavo Carranza vs. Argentina*, Caso 10.087, Informe N° 30/97, Inter-Am. Comm’n. H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 254 (1997), párr. 74 (*citando* Informe Anual de la CIDH 1996, Informe 39/96 de Argentina, 15 de octubre de 1996 (Caso 11.673, Santiago Marzioni), párr. 24).

<sup>13</sup> Véase *Caso Velásquez Rodríguez*, Juicio, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 4 (29 de julio de 1988), párr. 166. Varias convenciones interamericanas establecen expresamente la obligación del Estado de aplicar la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 6) y la Convención de Belém do Pará (Art. 7(b)).

<sup>14</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 172.

<sup>15</sup> *V.R.P., V.R.C. y otros vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 350 (8 de marzo de 2018), párrs. 158-171.

<sup>16</sup> Constitución Política del Estado, Art. 60.

22. Esta Honorable Corte ha sostenido que los Estados fallan en actuar con debida diligencia cuando se ha encontrado que existe una cultura de impunidad, en otras palabras, cuando hay una “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.”<sup>17</sup> Cuando existe una cultura de impunidad, “[el Estado] ha incumplido el deber de garantizar [el] libre y pleno ejercicio [de sus derechos] a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.”<sup>18</sup>

(b) Convención de Belém do Pará

23. La Organización de los Estados Americanos (“OEA”) considera que la violencia contra las mujeres y las niñas es uno de los obstáculos más serios para el desarrollo humano sostenible en América, ya que afecta a la participación en las esferas social, económica y política.<sup>19</sup> La creación de Belém do Pará reflejó el consenso regional de que se debe dar prioridad a la lucha contra la violencia de género debido a su prevalencia en la región. La Comisión Interamericana ha constatado que la impunidad de la violencia contra la mujer crea un clima propicio para la perpetuación de la violencia doméstica “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”<sup>20</sup> Por consiguiente, la falta de sanción de los autores de la violencia contra la mujer es un incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia.

24. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) ha declarado que los Estados tienen “un deber de debida diligencia aún más intenso respecto a las niñas debido a la obligación de protección especial” incluida en la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará.<sup>21</sup> Según el MESECVI, “[l]a prevención general de la violencia contra las mujeres y las niñas requiere la adopción de medidas integrales de diversa índole destinadas a reducir los factores de riesgo y eliminar las posibles causas, tales como, las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; la discriminación; y los patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales

---

<sup>17</sup> *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (27 de noviembre de 1998), párr. 170; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 63(1).

<sup>18</sup> *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Caso 12.051, Inter-Am. Comm’n H.R., Informe No. 54/01 (2001), párr. 42 (citando *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 176).

<sup>19</sup> Paz Castillo y Luciana Prado, *Nota técnica: Violencia contra la mujer en América Latina*, Organización de los Estados Americanos (noviembre de 2010), *disponible en* <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/technicalnote-vawinlac-sp.pdf>.

<sup>20</sup> *Maria Da Penha Fernandes*, párr. 56.

<sup>21</sup> Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, MESECVI (2016), párr. 32, *disponible en* <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-embarazoinfantil-es.pdf>.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”<sup>22</sup> El MESECVI también ha subrayado que las obligaciones de los Estados en materia de debida diligencia en la prevención de la violencia de género incluyen también el deber de proporcionar información cualitativa y cuantitativa exhaustiva sobre la violencia de género, incluida la facilitación de información fiable sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, lo que a su vez permite evaluar la eficacia de la aplicación de las políticas destinadas a combatir el problema.<sup>23</sup>

(c) Convención sobre los Derechos del Niño

25. En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes tienen la obligación especial de ejercer la debida diligencia, la obligación de prevenir la violencia y las violaciones de los derechos humanos, proteger a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los responsables de las violaciones y proporcionar acceso a la reparación de las violaciones de los derechos humanos.<sup>24</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que la obligación de prevenir la violencia incluye el abordar las causas fundamentales que generan dicha violencia. En consecuencia, las medidas de prevención deben cuestionar las actitudes que perpetúan la tolerancia y la condonación de la violencia.<sup>25</sup> Además, el Comité de los Derechos del Niño ha declarado que los Estados Partes deben tener en cuenta los diferentes riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes y abordar los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, que apoyan y perpetúan el uso de la violencia y la coerción en el hogar, en las comunidades y en la sociedad en general.<sup>26</sup>

(d) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

26. Bolivia ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) en 1990.<sup>27</sup> De acuerdo con la CEDAW, los Estados partes están obligados a:

modific[ar] los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

<sup>22</sup> Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra la mujer en las Américas: Caminos a seguir, MESECVI (2017), párr. 85, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>.

<sup>23</sup> Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, MESECVI (2016), párrs. 71-75.

<sup>24</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 5.

<sup>25</sup> *Id.*, párr. 47.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> Véase Status de Tratados, Naciones Unidas, disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en).

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres[.]<sup>28</sup>

27. En efecto, en virtud de la CEDAW—la cual se aplica a las mujeres de todas las edades, incluidas las niñas jóvenes y adolescentes—los Estados están obligados no sólo a enmendar la letra de la ley para evitar la discriminación, sino también a adoptar medidas que eliminen una cultura de discriminación y violencia contra la mujer. La modificación de la legislación es un primer paso en la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas; sin embargo, como ha subrayado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (“Comité CEDAW”), los Estados también tienen “la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.”<sup>29</sup> Otro criterio para determinar si un Estado cumplió con su obligación de diligencia debida es el número de casos enjuiciados relacionados con la violencia contra la mujer y los tipos de sentencias dictadas en esos casos. Los bajos niveles de enjuiciamiento de los casos de violencia sexual contra las mujeres y las niñas refuerzan aún más la creencia—y el hecho—de que no hay una respuesta judicial eficaz a esta cuestión y, por lo tanto, se permite que los perpetradores actúen con impunidad. Esto, a su vez, aumenta la cantidad de casos no denunciados y refuerza una cultura en la que se acepta la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas.

28. El Comité CEDAW también ha determinado que el ejercicio de la debida diligencia por parte de los Estados puede extenderse a los actores privados. La Recomendación General 19 del Comité CEDAW establece que, en virtud del Artículo 2, los Estados pueden ser responsables de los actos privados de las personas si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos, o para investigar y castigar los actos de violencia, y compensar a las víctimas.<sup>30</sup> En la Recomendación General 35, que actualiza la Recomendación General 19, el Comité CEDAW reiteró este deber en relación con los actos de particulares y afirmó que:

[e]l hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos . . . constituyen violaciones de los derechos humanos.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> CEDAW, 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13, Art. 5(a).

<sup>29</sup> *Vertido vs. Filipinas*, CEDAW, U.N. Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (1 de septiembre de 2010), párr. 8.4 (citando CEDAW, Art. 2.1. 2(f)).

<sup>30</sup> Recomendación general N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992), párr. 9, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).

<sup>31</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 35, UN Doc. CEDAW/C/GC/35 (2017), párr. 24.b (citación interna omitida), *disponible en*

En la Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el Comité CEDAW subraya que los Estados deben garantizar que “en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.”<sup>32</sup> En la Recomendación General No. 31, el Comité señala específicamente el incesto como una de las muchas prácticas perjudiciales y refiere que estas prácticas “están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas[.]”<sup>33</sup>

(e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) establece una serie de derechos civiles y políticos pertinentes para la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, entre ellos el Artículo 2 (no discriminación y recurso efectivo), el Artículo 3 (igualdad entre hombres y mujeres), el Artículo 7 (prohibición de los tratos inhumanos) y el Artículo 26 (igualdad ante la ley).

30. En la Observación General N° 28, en la que se establecen las obligaciones de los Estados, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (“Comité de Derechos Humanos”) afirmó que para “evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto.... [el Comité] necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación” e información sobre “los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.”<sup>34</sup> El Comité de Derechos Humanos observó además en la Observación General N° 20 que la aplicación del Artículo 7 incluye la adopción de “medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes”<sup>35</sup> y afirmó que se debe proporcionar a las víctimas un recurso efectivo, incluso asegurando que “las denuncias [sean] investigadas con celeridad e

---

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/CEDAW\\_C\\_GC\\_35\\_8267\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf).

<sup>32</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General 21, UN Doc. A/49/38 (1994), párr. 40, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/A\\_49\\_38\(SUPP\)\\_473\\_3\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38(SUPP)_473_3_S.pdf) (énfasis añadido).

<sup>33</sup> Comité CEDAW, Recomendación General Conjunta N° 31, UN Doc. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014) párr. 9, *disponible en* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>.

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 28, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (29 de marzo de 2000), párr. 11, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_21\\_Rev-1\\_Add-10\\_6619\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf).

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 20, CCPR/GEC/20 (1992), párr. 2, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CCPR\\_GEC\\_6621\\_S.doc](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/INT_CCPR_GEC_6621_S.doc).

imparcialidad por las autoridades competentes.”<sup>36</sup> En la Observación General N° 32, por su parte, el Comité afirmó que “el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia.”<sup>37</sup>

31. En la Observación General N° 31, el Comité de Derechos Humanos establece que los Estados tienen la obligación positiva de proteger a las personas de la interferencia en sus derechos por parte de agentes privados no estatales. Al respecto refiere que puede haber circunstancias en las que el hecho de no “[adoptar] las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño” causado por actos de personas o entidades privadas constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>38</sup>

## 2. *La prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en Bolivia y la creación de un entorno y una cultura de impunidad*

32. En su informe de fecha 28 de septiembre de 2019, la Comisión Interamericana determinó que Bolivia era responsable de las violaciones de los derechos humanos de Brisa contemplados en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. En efecto, Bolivia tiene un largo historial de incumplimiento de sus obligaciones internacionales de ejercer debida diligencia para prevenir, proteger y castigar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas.<sup>39</sup> La propia Bolivia ha reconocido el problema generalizado de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes en diversas comunicaciones a los órganos internacionales de tratados de derechos humanos.

<sup>36</sup> *Id.*, párr. 14.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007), párr. 9, *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrdb0H115979OVGGB%2bWPAXhRj0XNTTvkGFHbxAcZSvX1fmQGcyT3aaVvwSEAWmJVRo%2b1MkCKb9%2fxTp9ScWmy9FofkNrScajxC38SiHUeNqIN>.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), párr. 8, *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2bfud3cPVrcM9YR0iW6Ttaxgp3f9kUFpWdq%2fhW%2fTpKi2tPhZsbEJw%2fGeZRATdbWLGyA1RX6IE1VC%2fXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3d%3d>.

<sup>39</sup> Además, tanto el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (“CAT”) como el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se han referido directamente a los delitos de violación y abuso sexual de niños en Bolivia y han expresado su preocupación por la persistencia de la violencia sexual en Bolivia. Véase CAT, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia aprobado por el Comité en su 50° período de sesiones (6-31 de mayo de 2013), U.N. Doc. CAT/C/BOL/CO/2(14 de junio de 2013), párrs. 15-16; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Estado Plurinacional de Bolivia, U.N. Doc. A/HRC/28/7 (17 de diciembre de 2014), párrs. 113.20-24, 113.29, 113.35, 114.79, 114.89-123.

(a) El sistema legal y de justicia penal de Bolivia en los años 1990s creó el escenario para la cultura de impunidad que existía cuando Brisa fue violada

33. En su informe de 1992 al Comité de los Derechos del Niño, Bolivia declaró que, a pesar de que su Código Penal reconocía los delitos de violación y violencia sexual, el problema de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes había aumentado considerablemente.<sup>40</sup> El informe de Bolivia también reconocía que carecía de un estudio sistemático que le permitiera comprender la naturaleza completa del problema.<sup>41</sup> Para 1999, se estimaba que durante el primer semestre de 1995 se denunciaron en promedio 3.5 casos de violación o estupro cada día, pero el doble de esos casos no se denunciaban, por lo que se cometían con total impunidad legal.<sup>42</sup>

34. En su examen de 1995 de la aplicación de la CEDAW por parte de Bolivia, los miembros de la Convención cuestionaron seriamente el tratamiento que da Bolivia a las denuncias de violencia contra la mujer.<sup>43</sup> Por ejemplo, los miembros observaron que Bolivia debía trabajar para cambiar las actitudes de los funcionarios judiciales que se ocupaban de las denuncias de violencia contra la mujer y se preguntaron si se estaba adoptando alguna medida para eliminar cualquier prejuicio jurídico contra las víctimas de violación. Los miembros también preguntaron si la policía y los tribunales estaban recibiendo capacitación sobre la manera de tratar los casos de violencia sexual y violencia contra la mujer.<sup>44</sup>

35. En un informe presentado al Comité de los Derechos del Niño en 1997, Bolivia señaló que, aunque los delitos sexuales se castigaban con una pena fuerte en virtud del Código Penal de Bolivia, en la mayoría de los casos no se aplicaba la pena.<sup>45</sup> Bolivia explicó que cuando la víctima superaba la edad de la pubertad, el Código Penal permitía que el delincuente quedara impune si se casaba con la víctima, demostrando la actitud del Estado respecto de los delitos de violencia sexual

---

<sup>40</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/3/Add.2 (28 de septiembre de 1992), párr. 204, *disponible en*

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstK6yY SguLNL5x9gjkZOg20vjDhVtHxOOaKWPHybLsuuKtXNVC6ercDz%2fPzhT72ZjTpYguBob086Fz mhYRS9NAMgmvTtYtfn%2f28tbyEUNlp2>.

<sup>41</sup> *Id.*, párr. 205.

<sup>42</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Bolivia Country Report on Human Rights Practices for 1998, (26 de febrero de 1999) *disponible en* <https://www.refworld.org/docid/3ae6aa6028.html>.

<sup>43</sup> Informe del Comité CEDAW, A/50/38 (31 de mayo de 1995), párr. 84, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f50%2f38&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f50%2f38&Lang=en).

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/65/Add.1 (presentado el 1 de diciembre de 1997), párr. 308, *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstagBpC PzkzpNPctJDoh8LB28OJAQ6ix4HshEs0sXSwbsT%2fngP6ohA4m9u1cQrdNHm%2fREWG1O%2f Yyt4EePi6dtR8DhgnbFlwox0o5FsYAwGkS>.

contra adolescentes.<sup>46</sup> Bolivia declaró además que ciertos delitos requerían la liberación de los perpetradores en un plazo determinado y señaló:

Inexplicablemente, los casos de violación se adscriben a esta disposición a y los jueces que conocen estos casos bajo el argumento de dicha ley, conceden la libertad provisional a los autores de los delitos, sin tomar en cuenta cualquier otra consideración, por lo que en Bolivia quedan impunes la mayoría de los casos de violación y abuso sexual. De acuerdo a la campaña de difusión para erradicar el maltrato, que actualmente difunde el Gobierno, tres de cada diez niños, niñas y adolescentes, sufre de violencia sexual.<sup>47</sup>

36. Bolivia señaló además que:

Se ha visto que, aunque con defectos, existen leyes, pero no cumplen ante la ausencia de mecanismos coercitivos y de sanción para este incumplimiento, el casi total desconocimiento de la población y de las mismas autoridades de lo que mandan dichas leyes y de la misma Convención y la falta de voluntad política para ello.<sup>48</sup>

37. Además, en su comunicación de Estado Parte al Comité de Derechos Humanos de 1996, Bolivia declaró que “el artículo 276 del Código Penal establece una amplia impunidad jurídica por agresiones, maltratos de todo tipo, y otras formas de violencia en el marco de relaciones familiares[.]”<sup>49</sup> El artículo 276 consagró en el Código Penal de Bolivia la permisividad del incesto, el cual disponía: “No se aplicará ninguna sanción cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuando viviesen juntos.”<sup>50</sup> Aunque el Artículo 276 ya ha sido derogado, su legado permanece en la cultura de aceptación del incesto que impregna el sistema de justicia de Bolivia. Bolivia también hizo referencia a la publicación de un informe de 1994 de la Oficina de Asuntos de Género, en el que se examinaba la escasa denuncia de la violencia contra la mujer, el trato insensible que reciben las mujeres cuando presentan denuncias y los prejuicios y estereotipos a los que se enfrentan las mujeres que denuncian la violencia en el sistema judicial.<sup>51</sup>

<sup>46</sup> *Id.*, párr. 308.

<sup>47</sup> *Id.*, párr. 309 (énfasis añadido).

<sup>48</sup> *Id.*, párr. 322.

<sup>49</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CCPR/C/63/Add.4 (20 de marzo de 1996), párr. 83, *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshKqKcTNYj%2fgJWg3LT4rgc3Hqk%2f8RBO35qzSrh9UzA%2bRPcmT7qf%2b4zKopywQW6mVkc2B%2b0mIUhU1eoOgxaiUL0ftcA%2bD5CWs3BxZr%2bHy1165>.

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> *Id.*, párr. 85. El informe de la Oficina de Asuntos de Género describía además la insensibilidad de los funcionarios judiciales, afirmando:

Resultado de muchos años de sufrimiento en algunos casos, la mujer presenta su denuncia a un funcionario generalmente insensible y sin conocimiento sobre esta problemática que toma su

38. Los estudios mostraron que para 1997, el 30% de todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos experimentaron alguna forma de violencia sexual en sus familias, escuelas o lugares de trabajo.<sup>52</sup> Otros estudios de finales de la década de los 1990s mostraron que más del 93.6% de los casos de violencia sexual se cometieron contra niñas adolescentes, la mayoría de los cuales ocurrieron en el hogar.<sup>53</sup> Asimismo, en el primer semestre de 1998, 533 de las 663 violaciones denunciadas a la policía se cometieron contra niñas menores de 21 años; en 2001 esta cifra aumentó a 642.<sup>54</sup> En ese momento, se estimó que “[s]ólo el 10% de los casos son denunciados” porque las víctimas y sus familias temían ser revictimizadas por el sistema judicial.<sup>55</sup> En el informe se explicó además que, “[d]el total de casos denunciados, 10% pasa a sede judicial y el 1% concluye con una resolución.”<sup>56</sup>

39. Por último, en su evaluación de Bolivia en 1998, el Comité de los Derechos del Niño señaló que le preocupaban “[las] discrepancias entre la legislación interna y las disposiciones de la Convención, así como por la lentitud del actual proceso de reforma.”<sup>57</sup> En particular, señaló su preocupación por “la falta de una conciencia suficiente y falta de información, de investigaciones, estadísticas y datos sobre los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia, y por la falta de medidas de protección jurídica y recursos apropiados, tanto financieros como humanos, así como por la falta de personal debidamente formado para prevenir

---

declaración acerca de los atropellos y agresiones de que es víctima como se tratase de un delito cualquiera.

En el momento mismo del relato, los(las) funcionarios(as) tienden a dar su apropiado juicio de valor sobre las inconveniencias de los procesos de sanción en casos de conflictos familiares y, por lo tanto, se permiten, asumiendo actitudes paternalistas, recomendar un “arreglo” por las “buenas” con el marido o concubino agresor.

La indiferencia, cuando no cierto desprecio, con que son tratadas las mujeres es producto de la superficialidad de la sociedad para juzgar ese tema y de los prejuicios que aún subsisten; pues, quienes denuncian haber sido golpeadas, vejadas o humilladas son consideradas mujeres conflictivas a las que les gusta ventilar su vida privada, mucho más si no es la primera vez que asumen esa decisión.

*Id.*

<sup>52</sup> Niñez y adolescencia: III Informe sobre derechos humanos, Federación Iberoamericana de Ombudsmen (2005), pág. 125 *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/8016.pdf>.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> Véase las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.95 (1998), párr. 11 *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgnXZ0ChBsrwmcY8%2f%2bFNoDFx3sAxjKz4wc4icBb%2b4B4fX0zyUeS1hQ0VaEZOELIENUnddIpyxvaIYHjLl%2btB1YSKEaimX3zyWFqmqbFStQVw>.

esos abusos y luchar contra ellos.”<sup>58</sup> En consecuencia, el Comité de los Derechos del Niño recomendó específicamente que Bolivia “refuerce su marco legislativo para proteger plenamente a los niños de todas las formas de abuso o explotación sexuales, inclusive en la familia.”<sup>59</sup>

(b) Las reformas legislativas de finales de los 1990s y principios de los 2000s no estaban de conformidad con la Convención o no se aplicaron en la práctica

40. A finales de la década de los 1990s y principios de los 2000s, Bolivia aprobó una serie de nuevas leyes. Si bien muchas de las iniciativas eran loables, su aplicación se vio severamente limitada por la falta de recursos y otros obstáculos para su implementación. Otras reformas perpetuaron la discriminación contra las niñas adolescentes.

41. En 1995, Bolivia aprobó la Ley Contra la Violencia Doméstica o Familiar (Ley No. 1674).<sup>60</sup> Esta ley, entre otras cosas, exigía la creación de servicios específicos para la protección de las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes que sufren violencia.<sup>61</sup> Entre ellos, el Estado creó el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), una organización de apoyo para hacer frente a la violencia en la familia, y la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia (DNA), que es un servicio municipal gratuito para la promoción, la protección y la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>62</sup> Sin embargo, estas instituciones tienen una efectividad limitada debido a las limitaciones presupuestarias, una tasa elevada de rotación de personal ya que los empleados son contratados como consultores de corto plazo, y a la falta de formación especializada en el manejo de casos de violencia sexual. Las mismas limitaciones afectan también a las unidades policiales especializadas, a las defensorías del pueblo y al Ministerio Público.

42. En 1999, Bolivia aprobó un nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970), que abandonó el sistema procesal inquisitivo e introdujo el concepto de jueces ciudadanos.<sup>63</sup> Ese mismo año, Bolivia aprobó también un Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 2026).<sup>64</sup> El objetivo de este código era establecer y regular el marco de la prevención de la violencia contra la niñez y los servicios que el Estado debe prestar a los niños, niñas y adolescentes.<sup>65</sup> El código

---

<sup>58</sup> *Id.*, párr. 20.

<sup>59</sup> *Id.*, párr. 29.

<sup>60</sup> Ley 1674 contra la Violencia Doméstica o Familiar, *disponible en*: <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02724T-B.pdf>.

<sup>61</sup> *Id.*, art. 3(e)-(f).

<sup>62</sup> Véase *id.*; Decreto Supremo 25087 de julio de 1998, *disponible en*: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1998\\_bol\\_ds25087.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1998_bol_ds25087.pdf).

<sup>63</sup> Véase el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, *disponible en* <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.html>.

<sup>64</sup> Ley No. 2026 de Bolivia: Código del Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999, *disponible en* <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-2026.html>.

<sup>65</sup> *Id.*, art. 1 (“El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de

también tenía por objeto asegurar que se garantizaran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que las leyes se interpretaran de acuerdo con la norma del “interés superior del niño.”<sup>66</sup> Además, el código preveía un sistema judicial especializado en la protección de los niños, niñas y adolescentes.<sup>67</sup>

43. En octubre de 1999, se promulgó la Ley de Protección de las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (Ley N° 2033).<sup>68</sup> Cabe destacar que la Ley No. 2033 incluía un artículo sobre la prescripción, lo que representaba otro obstáculo importante para adolescentes víctimas de violencia sexual. La nueva ley disponía que, en lo que respecta a la violación de menores de 14 años, la prescripción no comenzaba a correr hasta cuatro años después de que la víctima alcanzara la mayoría de edad.<sup>69</sup> Esta ley dejó en situación de vulnerabilidad a los y las adolescentes de más edad (entre 14 y 18 años), ya que para ellos y ellas la prescripción comienza a correr a medida que alcanzaban la mayoría de edad.<sup>70</sup> Además, la Ley N° 2033 incluía una “Disposición Común,” que otorgaba impunidad al agresor sexual que se casara con la víctima.<sup>71</sup>

44. Además, la ley incluía una disposición de *estupro*, que establece una pena menor para los adultos que tienen relaciones sexuales con adolescentes de entre 14 y 18 años.<sup>72</sup> Es decir, el artículo relacionado al *estupro* impone una pena de sólo 3 a 6 años de prisión, mientras que la violación se castiga con 15 a 20 años de prisión. Esto da lugar a la impunidad de los adultos que violan a las niñas adolescentes, porque no se le atiende a los perpetradores a todas las consecuencias de sus delitos. Esta disposición es discriminatoria, presume el consentimiento de la víctima e ignora la dinámica de poder desigual entre adolescentes y adultos, que hace que las adolescentes sean víctimas especialmente vulnerables.

45. En el informe de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño correspondiente al período comprendido entre 1997 y 2002, el gobierno boliviano reconoció que, si bien el Código del Niño,

---

asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.”).

<sup>66</sup> *Id.*, art. 6 (“Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente.”).

<sup>67</sup> *Id.*, tit. II, Capítulo I.

<sup>68</sup> *Ley No. 2033 de Bolivia: Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual* de 29 de octubre de 1999, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3db926174.html>.

<sup>69</sup> *Id.*, art.14 (que modifica el Artículo 101 del Código Penal).

<sup>70</sup> *Id.*, art. 32.

<sup>71</sup> *Id.*, art. 8 (que modifica el Artículo 317 del Código Penal) (“No habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria”). En 2019, Bolivia modificó sus leyes para aumentar la prescripción a ocho años. Por las razones que se describen en la sección VI.C.3 infra, Brisa sostiene que toda prescripción en los casos de violencia sexual contra menores impide el acceso a la justicia.

<sup>72</sup> *Id.*, art. 5 (que modifica el Art. 309 del Código Penal) (“Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.”).

Niña y Adolescente (Ley N° 2026) aprobado en 1999 establecía un marco para la prevención y el tratamiento del abuso sexual, “[los] programas de atención presentan limitaciones y los de rehabilitación son prácticamente inexistentes” y las entidades a las que se les ha confiado el marco no estaban todavía en funcionamiento.<sup>73</sup> En 2005, el Comité de los Derechos del Niño seguía expresando su preocupación por el hecho de que “esa legislación no se halla todavía en plena armonía con la Convención” y la nueva legislación, incluido el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes “no se aplique plenamente en la práctica.”<sup>74</sup> El Comité de los Derechos del Niño también destacó que “ese servicio descentralizado cuyo fin es proteger los derechos del niño, niño no funcione todavía en todas las regiones y que no se le hayan asignado fondos suficientes para asegurar su funcionamiento eficaz.”<sup>75</sup> El Comité observó que seguía profundamente preocupado por el alcance de los abusos y la violencia en el seno de la familia.<sup>76</sup>

46. En un informe de 2007 sobre Bolivia, la Comisión Interamericana determinó que “la normativa creada contra la violencia intrafamiliar y la violencia sexual no se cumple en todos sus términos, entre otros factores por la burocracia en los procedimientos, la falta de capacitación del personal, la corrupción y las presiones familiares, sociales y de las propias autoridades para desistir de la denuncia.”<sup>77</sup> La Comisión Interamericana hizo referencia al marco jurídico recientemente implementado, pero señaló que “no se cuenta con los recursos ni la institucionalidad necesaria para asegurar su cumplimiento.”<sup>78</sup> La Comisión Interamericana señaló además su preocupación por el hecho de que sigue en vigor el “artículo 317 del Código Penal mediante el cual se exime el cumplimiento de la sanción a personas condenadas de delitos sexuales siempre que contraigan matrimonio con la víctima antes de que la sentencia quede ejecutoriada.”<sup>79</sup> En el informe también se constató que al introducirse el procedimiento de enjuiciamiento penal acusatorio (en lugar del inquisitivo), aumentó el número de casos desechados. La Comisión Interamericana encontró que “merece atención el hecho de que aproximadamente un 40% [de los casos desechados] corresponde a casos de delitos sexuales.”<sup>80</sup> La Comisión Interamericana notó que:

---

<sup>73</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/125/Add.2 (13 de noviembre de 2002), párr. 34, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en).

<sup>74</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Doc. CRC/C/15/Add.256 (11 de febrero de 2005), párr. 7, *disponible en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgnXZ0ChBsrwmcy8%2f%2bFNoDGrSv9QY4UKg2n%2bmjPVtUuHhLbocl%2b7%2b9%2bsmJd1yU%2bZywxXrEts31j7QrghFqcg%2f67KU%2fDg%2bjKdVMwNpxc8jig>.

<sup>75</sup> *Id.*, párr. 13.

<sup>76</sup> *Id.*, párr. 43.

<sup>77</sup> *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (28 de junio de 2007), párr. 326, *disponible en* <http://www.cidh.org/countryrep/bolivia2007sp/bolivia07indice.sp.htm>.

<sup>78</sup> *Id.*, párr. 302.

<sup>79</sup> *Id.*, párr. 304.

<sup>80</sup> *Id.*, párr. 348.

entre la Policía Técnica Judicial y el Ministerio Público se abandonan o pierden el 83% de las denuncias, generalmente por falta de pruebas debido al mencionado traslado de la carga probatoria a la víctima. Adicionalmente, antes de llegar al Tribunal de Sentencia se abandonan o pierden el 94% de los pocos casos que logran superar la etapa inicial. Es importante mencionar que de esta minoría de casos que llegan a la etapa de juicio tan sólo se ha podido verificar una sentencia en la cual la víctima es mayor de 18 años.<sup>81</sup>

47. Del mismo modo, en su evaluación de 2008 de Bolivia, el Comité CEDAW expresó que:

El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas legislativas y políticas tendentes a reducir la violencia contra la mujer, particularmente la violencia en la familia y la violencia sexual, sigue observando con preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este fenómeno en el Estado Parte, llegando a alcanzar niveles de feminicidio, así como por la falta de datos estadísticos al respecto. En particular, el Comité se muestra preocupado por las debilidades de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o en el hogar y la Ley 2033 de protección de las víctimas de violencia sexual, especialmente por la prioridad acordada a la reconciliación y la integridad familiar, así como el hecho de que los funcionarios judiciales inducen a las mujeres víctimas a renunciar a hacer valer sus derechos ante justicia.<sup>82</sup>

48. En esta misma evaluación, el Comité CEDAW pidió a Bolivia que diera prioridad al diseño de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la prevención de la violencia y el castigo de los perpetradores.<sup>83</sup>

(c) Al día de hoy, Bolivia sigue sin garantizar protección

49. La violencia sexual contra las adolescentes en Bolivia, que fue omnipresente en los años 1990s y 2000s, continúa hasta el día de hoy sin disminuir. En el lugar donde vivía Brisa, en Cochabamba, una encuesta de 2009 indicó que una de cada tres niñas y uno de cada cuatro niños y niñas de esa comunidad son violados sexualmente antes de cumplir los dieciocho años. La cultura del silencio es tan fuerte que el 70% de las víctimas mantenían las violaciones en secreto ante sus familias, amigos y autoridades.<sup>84</sup>

50. En 2010, Bolivia introdujo nuevas modificaciones en su Código Penal. Según el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 0007 que modificó la Ley N° 1970) los procedimientos en casos

<sup>81</sup> *Id.*, párr. 348.

<sup>82</sup> Observaciones finales del Comité CEDAW (8 de abril de 2008), párr. 24, *disponibles en* <https://www.refworld.org/es/country/.,CEDAW.,BOL.,48e36e012,0.html>.

<sup>83</sup> *Véase id.*, párr. 25.

<sup>84</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violentadas sexualmente por familiares dentro de sus casas, jóvenes bolivianos crean una red de víctimas y vienen a público [sic] contar sus historias, *disponible en*: [https://www.canalcidh.org/brisa-esp?fbclid=IwAR3koLdf1-5mRD\\_IimQPFaxU3xWhgBCe1PLsQby-AAsj1ZxxV1YexX1PA0o](https://www.canalcidh.org/brisa-esp?fbclid=IwAR3koLdf1-5mRD_IimQPFaxU3xWhgBCe1PLsQby-AAsj1ZxxV1YexX1PA0o).

de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes no pueden durar más de 3 años, contados a partir del primer acto del procedimiento.<sup>85</sup> Sin embargo, la realidad es que los casos de violencia sexual duran mucho más de 3 años si no se desestiman de inmediato. En una investigación realizada en 2012 por la Oficina Jurídica para la Mujer—organización con sede en Cochabamba, Bolivia, que promueve y defiende los derechos humanos de la mujer—se determinó que más de dos tercios de las denuncias permanecen en la etapa preparatoria; otro porcentaje de las denuncias, igualmente elevado, son rechazadas al inicio sin siquiera una acusación; y sólo un porcentaje mínimo de los casos llega a la etapa de las audiencias orales, lo que denota el descuido del Estado hacia las víctimas de violencia sexual.<sup>86</sup>

51. En marzo de 2013, Bolivia aprobó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348).<sup>87</sup> La aprobación de la Ley N° 348 representó un paso hacia adelante en el reconocimiento legal de la violencia de género en Bolivia. La Ley N° 348 alienta a las mujeres y a las personas vulnerables a denunciar actos de violencia y crea un mayor acceso al sistema de justicia público con nuevas definiciones de violencia sexual.<sup>88</sup>

52. No obstante, en Bolivia siguen existiendo altas tasas de violencia contra las mujeres y las niñas. Según un estudio realizado en 2013, Bolivia tiene la tasa de violencia sexual más alta de América Latina y la segunda más alta, después de Haití, de todo el continente, según la Organización Panamericana de la Salud.<sup>89</sup>

53. Una elevada incidencia de violencia sexual contra las niñas adolescentes se produce en un contexto social más amplio, un contexto en el que generalmente se tolera la violencia basada en el género y la violencia contra la mujer. Las niñas adolescentes son particularmente vulnerables a la violencia sexual; sus cuerpos están físicamente maduros y a menudo son objeto de críticas si no cumplen las normas y los papeles tradicionales de género.<sup>90</sup> Estudios han encontrado que las

---

<sup>85</sup> Bolivia Ley N° 007, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 18 de mayo de 2010, Art. 133, *disponible en* <http://www.diputados.bo/leyes/ley-nº-007> y [http://www.unodc.org/res/cld/document/bol/codigo-penal\\_html/Bolivia\\_Codigo\\_Penal.pdf](http://www.unodc.org/res/cld/document/bol/codigo-penal_html/Bolivia_Codigo_Penal.pdf).

<sup>86</sup> Oficina Jurídica de la Mujer, Más de 2/3 de casos de violación son paralizados en Cochabamba, Educación Radiofónica de Bolivia, *disponible en*: [https://anteriorportal.erbol.com.bo/noticia/genero/03092012/oficina\\_juridica\\_de\\_la\\_mujer\\_mas\\_de\\_2\\_3\\_de\\_casos\\_de\\_violacion\\_son\\_paralizados\\_en\\_cochabamba](https://anteriorportal.erbol.com.bo/noticia/genero/03092012/oficina_juridica_de_la_mujer_mas_de_2_3_de_casos_de_violacion_son_paralizados_en_cochabamba).

<sup>87</sup> Ley N° 348 de Bolivia: Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en Bolivia de 9 de marzo de 2013, *disponible en*: <https://www.migracion.gob.bo/documentos/pdf/1348.pdf>.

<sup>88</sup> *Id.*, arts. 6-7.

<sup>89</sup> Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe, OPS (2013), pág. 9, *disponible en* <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/paho-vaw-exec-summ-eng.pdf>.

<sup>90</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, A Statistical Snapshot of Violence against Adolescent Girls, UNICEF, Nueva York (2014), pág. 11, *disponible en* [https://www.unicef.org/publications/files/A\\_Statistical\\_Snapshot\\_of\\_Violence\\_Against\\_Adolescent\\_Girls.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/A_Statistical_Snapshot_of_Violence_Against_Adolescent_Girls.pdf).

experiencias de violencia sexual durante la adolescencia pueden obstaculizar todas las facetas del desarrollo, incluido el desarrollo físico, social y psicológico.<sup>91</sup>

54. En 2014, se aprobó nuevamente un código de la Niña, Niño y Adolescente actualizado (Ley N° 548) en el que se establece la importancia de priorizar la necesidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>92</sup> Este código incluye procedimientos detallados para la protección especializada de la niñez, pero no llegó a incidir en una modificación del Código Penal referente a la tipificación del incesto como delito, eliminar el *estupro*, o eliminar la prescripción en delitos contra la libertad sexual de NNA o hacer que el consentimiento sea fundamental para la definición del delito de violación.

55. En julio de 2015, en la evaluación más reciente de Bolivia ante el Comité CEDAW, el Comité expresó su preocupación por los retrasos del Estado boliviano en la aplicación de la Ley N° 348 y de varios servicios estatales destinados a combatir la violencia contra la mujer.<sup>93</sup> El Comité CEDAW recomendó que el Estado boliviano investigara efectivamente los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidio y violencia sexual, y enjuiciara y castigara debidamente a los perpetradores.<sup>94</sup>

56. La violencia sexual contra las niñas y las adolescentes en Bolivia sigue igual de dominante, si no es que ha empeorado. A nivel mundial, se estima que el 20% de las niñas menores de 18 años son víctimas de violencia sexual, mientras que en Bolivia esta cifra llega al 34%.<sup>95</sup> La gran mayoría de los casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años en Bolivia es respecto de las niñas y las adolescentes.<sup>96</sup>

57. Si bien estas cifras son escandalosas, lo más probable es que constituyan una subestimación de la prevalencia real de la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en Bolivia. Estas cifras no captan la totalidad de la agresión sexual a la que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes, ya que Bolivia tiene una de las tasas de denuncia de violencia sexual más

---

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> Ley N° 548 de Bolivia: Código Niño, Niña y Adolescente de 17 de julio de 2014, Art. 1, *disponible en* <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%BA%20548-2014.PDF>.

<sup>93</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia, CEDAW/C/BOL/CO/5-6 (28 de julio de 2015), “Acceso a la justicia y a remedios jurídicos”, *disponibles en* <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsmPYo5NfAsNvhO7uZb6iXOT%2fqohRItMMwFk1rJiNjEV%2bE2aRkYJLYSnH%2bN%2fTZYXX6Oqu7w8Vz2Jzo1Hcl5M%2fJ6O0QGrZRaaR1fM17p%2b6%2fwSQ7Zv2cULlsDQ0jqb1wxSI7A%3d%3d>.

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> *Id.*

<sup>96</sup> El 78,5% de los casos de violencia sexual en los que están implicados niños, niñas y adolescentes se refieren a las niñas y las adolescentes víctimas. Véase “Reduciendo la Violencia contra la Infancia” Evaluación multipaís de las intervenciones de UNICEF en la región de América Latina y el Caribe - LRPS 2018-9144552: Informe Evaluación País Bolivia, UNICEF (diciembre de 2019), *disponible en* [https://www.unicef.org/evaldatabase/files/Informe\\_final\\_Bolivia\\_Evaluacion\\_Multipais\\_Reduccin\\_Violencia.pdf](https://www.unicef.org/evaldatabase/files/Informe_final_Bolivia_Evaluacion_Multipais_Reduccin_Violencia.pdf).

bajas de América del Sur y es aún menos probable que las víctimas denuncien una agresión sexual causada por miembros de su familia u hogar.<sup>97</sup> Sin embargo, no hay datos oficiales del gobierno que indiquen la magnitud exacta de este problema, una laguna que ha sido señalada en numerosas ocasiones por los mecanismos de derechos humanos. Los datos existentes se basan en encuestas y entrevistas en los hogares, lo que da lugar a una amplia variación en los datos disponibles.<sup>98</sup>

58. En consecuencia, al evaluar el cumplimiento de las obligaciones de Bolivia respecto de Belém do Pará en 2017, el MESECVI resaltó varios problemas al Estado boliviano: la falta de datos actualizados, la falta de experiencia en la administración de justicia y la limitada cantidad de información disponible sobre el acceso de las mujeres a la justicia y el número de casos resueltos y/o sancionados por violencia contra la mujer, incluidos los delitos sexuales. El MESECVI ha urgido a Bolivia a que intensifique sus esfuerzos para lograr todas estas recomendaciones.<sup>99</sup>

59. Estudios más recientes realizados por la Defensoría del Pueblo de Bolivia muestran que sólo el 1.13% de las denuncias llegan a la fase de sentencia en los casos de violencia de género, incluidos los casos de violencia sexual.<sup>100</sup> El resto de los casos permanecen en la etapa preparatoria, son abandonados, desestimados o resueltos por medios alternativos.

60. Además, a pesar de que el Artículo 70 de la Ley 348 exige la formación especializada de los jueces, esta no es la realidad y la mayoría de las autoridades informan que la formación y especialización en materia de violencia sexual es extremadamente limitada y deficiente.<sup>101</sup> Mucho menor cuando está relacionada con las niñas y las adolescentes.

---

<sup>97</sup> Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Un análisis comparativo de los datos de población de 12 países, OPS (2014). Véase también “Despite Legal Protections, Violence Against Women is Spiking in Bolivia,” World Politics Review (16 de diciembre de 2016), *disponible en* <https://www.worldpoliticsreview.com/insights/20720/bolivia-is-the-most-violent-country-in-latin-america-for-women>; Acceso a la Justicia para Mujeres en Situación de Violencia, Comunidad de Derechos Humanos (2013), *disponible en* <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/7b2e04d58bcff54e1cd9538409469613.pdf>.

<sup>98</sup> Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Un análisis comparativo de los datos de población de 12 países, OPS (2014), Cap. 2.

<sup>99</sup> Bolivia: Informe País, Tercera Ronda, noviembre de 2017, párr. 140, *disponible en*: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Bolivia.pdf>.

<sup>100</sup> Informe Defensorial: Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el Marco de la Ley N° 348, Defensoría del Pueblo (diciembre 2018) *disponible en* <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-estado-de-cumplimiento-de-las-medidas-de-atencion-y-proteccion-a-mujeres-en-situacion-de-violencia-en-el-marco-de-la-ley-n-348.pdf>.

<sup>101</sup> *A Performance Study of the Bolivian Public Justice System*, International Justice Mission (2018), pág. 51.

61. En 2019, desde enero hasta principios de octubre, hubo 802 denuncias de violación de niños, niñas y adolescentes.<sup>102</sup> La dinámica de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes exagera aún más la falta de denuncias, ya que con frecuencia la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes no se ajusta a muchos estereotipos de lo que constituye una agresión o violencia sexual.<sup>103</sup> La violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes se lleva a cabo a menudo mediante el abuso de una posición de confianza (por ejemplo, padres, padrastros, maestros, tíos, primos e instructores), el uso de la manipulación emocional y/o el chantaje para cometer estos actos haciendo que la violencia física o la intimidación no sean necesarias.<sup>104</sup> Pero la coacción y la intimidación son también las razones por las que muchos niños, niñas y adolescentes no están dispuestos o no pueden denunciar la violencia que han sufrido.<sup>105</sup> Como se ha señalado, sólo un pequeño porcentaje de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes llegan a la etapa de juicio, y menos aún obtienen un veredicto.

62. Aunque el gobierno de Bolivia ha señalado a la reciente aprobación de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley N° 1173) en mayo de 2019 como una señal de que se está avanzando en el acceso a la justicia, la ley en realidad funciona para violar los derechos de las víctimas.<sup>106</sup> La Ley N° 1173 atenta contra los derechos de las víctimas porque, respecto de la libertad provisional del imputado, transfiere a la víctima y al fiscal la carga de probar que el mismo podría darse a la fuga y, por lo tanto, no puede ser puesto en libertad. Además, la acreditación de ese riesgo debe hacerse en un plazo breve, peor aún en casos de delitos flagrantes en los que el

---

<sup>102</sup> El 50% de los casos de violación sexual a niños no es denunciado, Los Tiempos (6 de octubre de 2019), *disponible en* <https://lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20191006/50-casos-violacion-sexual-ninos-no-es-denunciado>.

<sup>103</sup> Véase Ligiero, D., Hart, C., Fulu, E., Thomas, A., & Radford, L., Lo que funciona para prevenir la violencia sexual contra los niños: Resumen ejecutivo, Together for Girls (2019), *disponible en* <https://www.togetherforgirls.org/wp-content/uploads/2019-11-15-What-Works-to-Prevent-Sexual-Violence-Against-Children-Executive-Summary.pdf>.

<sup>104</sup> Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Organización Mundial de la Salud (2003), pág. 76, *disponible en* <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf?sequence=1>; Child Sexual Abuse, Rape, Abuse, & Incest National Network, *disponible en* <https://www.rainn.org/articles/child-sexual-abuse>.

<sup>105</sup> Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Organización Mundial de la Salud (2003), pág. 76, *disponible en* <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf?sequence=1>.

<sup>106</sup> Ley N° 1173 de Bolivia: Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 8 de mayo de 2019, *disponible en* <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>. Véase también Séptimo informe periódico que el Estado Plurinacional de Bolivia debía presentar en 2019 en virtud del Artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/BOL/7 (8 de enero de 2020), párrs. 3, 7; Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia a la Comisión Interamericana en relación con el caso N° 13.080, 24 de junio de 2020, en la sección 3.

plazo se limita a 24 horas.<sup>107</sup> El impacto negativo de la Ley N° 1173 en las víctimas femeninas no debería sorprender a Bolivia, ya que ha sido objeto de numerosos artículos periodísticos y de protestas al respecto desde su promulgación.<sup>108</sup>

63. Es interesante observar que en su más reciente presentación al Comité CEDAW, en agosto de 2019, el gobierno de Bolivia señala que uno de los principales objetivos del Estado para el año 2020 es la reducción de “los índices de violencia contra las mujeres y la impunidad de los agresores, a través de la construcción de una cultura de la no violencia,” lo que indica que Bolivia no ha acatado las recomendaciones anteriores del Comité CEDAW de enjuiciar y castigar a los autores de la violencia sexual, eliminar la dependencia de los estereotipos de género en el proceso judicial y garantizar que las víctimas no vuelvan a ser victimizadas.<sup>109</sup>

64. A pesar de cualesquiera afirmaciones en sentido contrario, ninguna de las medidas adoptadas por el gobierno boliviano desde 2001 hasta la fecha puede considerarse efectiva para hacer frente a la situación de la violencia sexual. Sólo en el primer semestre de 2020 se reportaron 402 casos de violación de niños, niñas y adolescentes.<sup>110</sup> En ese mismo período se reportaron casi 14,000 casos de violencia contra la mujer, de los cuales sólo se ha investigado el 2%.<sup>111</sup> En un período de 70 días entre marzo y mayo de 2020, se denunciaron 102 casos de estupro, aunque es probable que este número sea mucho mayor, ya que las restricciones de cuarentena de COVID-19 limitaron las denuncias.<sup>112</sup> Además, este año fueron reportados 663 embarazos infantiles en el país

<sup>107</sup> Ley N° 1173 de Bolivia: Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de 8 de mayo de 2019, Art. 238, *disponible en* <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>.

<sup>108</sup> Marcha: Familiares de víctimas de feminicidio piden la derogación de la Ley 1173, Pagina Siete (8 de marzo de 2020) *disponible en* <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/3/8/marcha-familiares-de-victimas-de-feminicidio-piden-la-derogacion-de-la-ley-1173-248984.html>; Añez pide la modificación de la Ley 1173 para que no beneficie a feminicidas, Pagina Siete (15 de enero de 2020) *disponible en* <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/1/15/anez-pide-la-modificacion-de-la-ley-1173-para-que-no-beneficie-feminicidas-243521.html>; Para evitar la libertad de detenidos por violación o feminicidio la ALP consensuará con organizaciones de mujeres modificaciones a la ley 1173, La Patria (8 de septiembre de 2020) *disponible en* <https://lapatria.bo/2020/09/08/para-evitar-la-libertad-de-detenidos-por-violacion-o-feminicidio-la-alp-consensuara-con-organizaciones-de-mujeres-modificaciones-a-la-ley-1173/>; De 4 a 5 agresores se benefician cada día por cambio de Ley 1173, Opinión (16 de diciembre de 2019) *disponible en* <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/4-5-agresores-benefician-cada-dia-cambio-ley-1173/20191215212245741450.html>.

<sup>109</sup> Séptimo informe periódico que el Estado Plurinacional de Bolivia debía presentar en 2019 en virtud del Artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/BOL/7 (8 de enero de 2020), párr. 14, *disponible en* <https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/BOL/7>.

<sup>110</sup> 98,7% de víctimas de violencia extrema abandona los procesos, Los Tiempos (8 de agosto de 2020) *disponible en* <https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20200817/987-victimas-violencia-extrema-abandona-procesos>.

<sup>111</sup> *Id.*

<sup>112</sup> Bolivia: En 70 días hubo 120 denuncias de estupro, ¡Eju! (23 de agosto de 2020), *disponible en* <https://eju.tv/2020/08/bolivia-en-70-dias-hubo-120-denuncias-de-estupro/>.

por niñas menores de 14 años, un promedio de 2 embarazos por día. La mayoría de estos embarazos son el resultado de la violencia sexual dentro de la familia o por conocidos cercanos a la víctima.<sup>113</sup>

### **B. La repetida violación y agresión sexual sufrida por Brisa De Angulo**<sup>114</sup>

65. Brisa fue violada, torturada y agredida sexualmente repetidamente en Cochabamba, Bolivia, en 2001 y 2002, cuando tenía 16 años. Después de denunciar los delitos a las autoridades bolivianas, sufrió años de revictimización por parte de la policía, los y las fiscales, la judicatura y el personal médico de Bolivia, incluyendo dos exámenes físicos crueles; interrogatorios orales duros e insultantes; evaluaciones psicológicas repetidas; múltiples actuaciones en las que ella se sintió ser la juzgada en lugar del acusado; y abusos y acoso continuos por parte de su atacante y la familia de éste durante los juicios, sin la protección adecuada o salvaguardias de las autoridades. El maltrato que Brisa sufrió a manos de las autoridades judiciales es verdaderamente apaleador y alcanza el nivel de violencia institucional y de trato inhumano y degradante.

66. Ella ha soportado el trauma de casi 20 años de un proceso legal caótico, discriminatorio y a menudo cruel, ya que el sistema judicial boliviano manejó de forma inadecuada tanto el enjuiciamiento del perpetrador como la aplicación de medidas cautelares que no aseguraron la presencia del acusado en el tercer Juicio. Como resultado de esos errores, Brisa se vio obligada a participar en dos largos y hostiles juicios que produjeron veredictos que posteriormente fueron revocados tras largos procesos de apelación. Se programó un tercer juicio en 2007, pero no se ha llevado a cabo porque el perpetrador, que no estaba detenido y sin medidas cautelares, huyó de Bolivia para evitar el juicio. Como resultado de este largo y abusivo proceso, el perpetrador sigue en libertad hoy en día, más de 18 años después de las violaciones y ataques sexuales que sufrió Brisa cuando era niña. La mala gestión de su caso es el resultado de deficiencias sistémicas del sistema legal y de justicia boliviana e ilustra las violaciones de derechos humanos experimentadas por muchas niñas adolescentes en Bolivia hoy en día.<sup>115</sup>

67. Brisa se mudó a Cochabamba, Bolivia, a la edad de dos años con sus padres y hermanos. Los padres de Brisa eran trabajadores humanitarios que se dedicaban a servir a los pobres y desamparados. Debido a la naturaleza del trabajo de sus padres en las comunidades rurales, Brisa y sus hermanos fueron educados en casa. Su familia era increíblemente unida y, como la tercera de cinco hermanos, Brisa compartía relaciones especiales con sus dos hermanas menores y sus dos hermanos mayores. Brisa y sus hermanos estaban profundamente involucrados en los proyectos

<sup>113</sup> Se reportaron 663 embarazos en niños menores de 14 años este año, Lo Tiempos (15 de noviembre de 2020), *disponible en* <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20201115/se-reportaron-663-embarazos-ninas-menores-14-anos-este-ano>.

<sup>114</sup> Muchos de los hechos descritos en esta sección fueron establecidos por la Comisión Interamericana en su informe sobre el fondo de la cuestión, de fecha 28 de septiembre de 2019. Véase Comisión Interamericana, Informe de Mérito No. 141/19, *Brisa Liliana De Angulo* (Bolivia) (*en adelante* “Informe de la Comisión Interamericana”), secc. III (“Hechos establecidos”).

<sup>115</sup> La Comisión Interamericana ha publicado testimonios de niñas en Bolivia que fueron violadas por familiares adultos, lo que da voz a esta realidad. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Queremos Ser la Voz de Los sin Voz*, *disponible en* [https://www.canalcidh.org/brisa-esp?fbclid=IwAR3koLdf1-5mRD\\_IimQPFAxU3xWhgBCe1PLsQby-AAsj1ZxxV1YexX1PA0o](https://www.canalcidh.org/brisa-esp?fbclid=IwAR3koLdf1-5mRD_IimQPFAxU3xWhgBCe1PLsQby-AAsj1ZxxV1YexX1PA0o).

comunitarios que sus padres desarrollaron.<sup>116</sup> Brisa, en particular, se ofreció como profesora en una escuela rural y fue voluntaria en un programa de ayuda a los ancianos.<sup>117</sup>

68. En agosto de 2001, cuando Brisa tenía 15 años, sus queridos hermanos mayores, se mudaron a los Estados Unidos. Unos días después, su primo hermano de 26 años, ██████ de nacionalidad colombiana, se mudó a la casa para ser voluntario en la organización en la que trabajaban los padres de Brisa. ██████ estaba muy atento a Brisa y a sus hermanas menores, pero especialmente a Brisa. Ella empezó a ver a su primo como el que desempeñaba el papel que antes tenían sus hermanos.<sup>118</sup>

69. Desafortunadamente, la vida de Brisa se deterioró muy rápidamente debido a los ataques de ██████. Éste comenzó a aislar a Brisa de sus amigos y otros miembros de su familia, hasta que ella se dedicó sólo a las actividades e intereses de él. Se volvió retraída y dependiente de él. El primer caso de agresión sexual se produjo en septiembre de 2001, cuando Brisa y ██████ pelearon juguetonamente en la casa. ██████ comenzó a acariciar subrepticamente los pechos, los glúteos y la ██████ de Brisa. Brisa le dijo a ██████ que se detuviera y que no le gustaba la forma en que la tocaba. ██████ avergonzó a Brisa por haber pensado que lo que hizo estuvo mal y fue intencional, más que accidental. Esto hizo que Brisa invalidara cualquier sentimiento futuro de maldad de su parte y se reprendiera a sí misma por pensar mal de su primo adulto. Pero desafortunadamente esa agresión fue la primera de más ataques atroces que vendrían en el futuro.<sup>119</sup>

70. Los ataques sexuales se intensificaron cuando Brisa intentó proteger a sus hermanas menores y a su prima de cuatro años de ██████. Una noche, ██████ luchó juguetonamente con las hermanas menores de Brisa de la misma manera que lo había hecho con ella anteriormente, y ██████ puso a su pequeña prima en su regazo después de levantarle la falda. Luego convenció a las niñas para que durmieran en la cama con él. Para proteger a sus hermanas y prima, Brisa se colocó entre ellas y ██████. Él acarició los pechos y los glúteos de Brisa, y le sondeó su ██████ en su cuerpo. ██████ le dijo que, si no hubiera estado allí esa noche, le habría hecho lo mismo a sus hermanas y prima. Al día siguiente, cuando ella se negó a hablar con él, ██████ tiró a Brisa al suelo y la agarró a patadas y puñetazos. Los ataques sexuales nocturnos continuaron. ██████ le dijo a Brisa que ella “lo busc[ó]” y que si se lo decía a sus padres él insistiría en que ella lo había seducido.<sup>120</sup>

71. Otra noche, ██████ atrajo a Brisa a su dormitorio. La agarró bruscamente, le dijo que se subiera a la cama, le quitó los pantalones y la ropa interior y la violó. Después, Brisa vomitó violentamente. ██████ le dijo que si le contaba a sus padres la agresión “los destruiría” descubrir que su hija era “promiscua” y la vergüenza los obligaría a abandonar su trabajo caritativo en la

---

<sup>116</sup> Declaración de Brisa De Angulo, Representante Anexo 1 (*en adelante* “De Angulo Decl.”), párrs. 3-7.

<sup>117</sup> *Id.*, párr. 10.

<sup>118</sup> *Id.*, párrs. 3-7.

<sup>119</sup> *Id.*, párrs. 8-15.

<sup>120</sup> *Id.*, párrs. 16-25.

comunidad de Cochabamba. A partir de ese momento, asegurado del silencio de Brisa, [REDACTED] continuó violándola, a veces todos los días.<sup>121</sup> Durante este tiempo, debido a la cultura del silencio que existe en torno a la violación incestuosa, Brisa ni siquiera era consciente del hecho de que las acciones de su primo eran, de hecho, un delito que debería ser castigado por la ley.

72. Mientras las violaciones continuaban, Brisa protegió a sus hermanas de [REDACTED]. Cuando [REDACTED] convenció a los padres de Brisa de que le dejaran dormir en el dormitorio de las niñas, afirmando tener una lesión en el pie que le impidió subir a su desván, Brisa durmió en un saco de dormir en el suelo. [REDACTED] la violó repetidamente cada noche durante este tiempo. Una noche, [REDACTED] se acercó a la cama de una de sus hermanas. Ella le rogó que dejara a su hermana en paz. Cuando él le preguntó, “Así que ¿lo quieres?” Brisa dijo que sí. Desde entonces, [REDACTED] le dijo a Brisa que ella quería que la violara.<sup>122</sup>

73. Durante los siguientes ocho meses, [REDACTED] violó a Brisa casi todos los días, incluso varias veces por día. También la golpeó, dándole patadas y puñetazos. Ella cubrió los moretones con mangas largas para mantener los ataques en secreto. [REDACTED] también se dedicó a hacerle otras torturas psicológicas, disfrutando el herir a los seres queridos de Brisa. Ella se volvió activamente hostil con sus padres, hermanas y su perro para protegerlos de la ira de [REDACTED]. Durante este tiempo, Brisa también dejó de comer. Pasaba horas todos los días llorando y vomitando, aislándose cada vez más.<sup>123</sup>

74. Los padres de Brisa se preocuparon cada vez más por el dramático deterioro de la salud física y emocional de Brisa. Angustiados por su estado e incapaces de obtener información alguna de ella, llevaron a la familia a los Estados Unidos para la graduación de su hermano mayor en mayo de 2002, con la esperanza de que pudieran descubrir la causa de su angustia.

75. En los Estados Unidos, los hermanos de Brisa se sorprendieron por el cambio en su hermana, que estaba notablemente retraída y deprimida. Brisa, que antes era enérgica y vivaz, apenas hablaba con su familia, y a menudo sólo lloraba. Durante su estancia en los Estados Unidos, su familia descubrió los ataques sexuales de los que había sido víctima Brisa. Después de darse cuenta de que su familia sabía de las violaciones y los ataques sexuales, Brisa intentó suicidarse tratando de tragarse un frasco de pastillas.

76. Durante los días siguientes, sus padres la llevaron a un médico para un examen físico y a un psicólogo. Basándose en un examen ginecológico, el médico concluyó que Brisa había sufrido ataques sexuales.<sup>124</sup> La psicóloga que tenía más de 20 años de experiencia trabajando con sobrevivientes de agresiones sexuales, observó que [REDACTED] había abusado de su posición de confianza para violar a Brisa, y la había manipulado para hacerle sentir que era culpa de ella.<sup>125</sup> La psicóloga llegó a la conclusión de que la salud mental de Brisa estaba en peligro severo y que

---

<sup>121</sup> *Id.*, párrs. 26-29.

<sup>122</sup> *Id.*, párrs. 30-32.

<sup>123</sup> *Id.*, párrs. 33-35.

<sup>124</sup> Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 2, Anexo 6.

<sup>125</sup> *Id.*, Anexos Parte 2, Anexo 7.

estaría en mayor riesgo si se le trataba con hostilidad y sospecha (en lugar de como la víctima que era) una vez que denunciara el delito.<sup>126</sup> Poco después de visitar al médico y al psicólogo en los Estados Unidos, Brisa y sus padres regresaron a Bolivia, donde denunciaron el delito ante las autoridades bolivianas.<sup>127</sup>

### C. La revictimización y el maltrato de Brisa De Angulo por parte de Bolivia a lo largo del proceso penal y de investigación

77. Después de los ataques sexuales de ██████ hacia Brisa, una segunda ola de victimización comenzó cuando Brisa intentó buscar justicia. En lugar de enjuiciar adecuadamente a ██████ el sistema de justicia boliviano revictimizó a Brisa en cada etapa del proceso.<sup>128</sup>

78. El tratamiento que recibió Brisa era común en aquél entonces, y sigue siendo común hoy en día, como lo demuestran las pocas denuncias penales que dan lugar a un juicio. Según la Comisión Interamericana, el 77% de los casos denunciados en Bolivia se pierden o se abandonan en algún momento entre la presentación de la denuncia ante la policía y su registro en los tribunales. Sólo el 11.04% de los casos recibe una respuesta judicial, la gran mayoría de ellos a través de los tribunales de familia, y sólo un porcentaje mínimo (0.04%) recibe una respuesta de los tribunales penales.<sup>129</sup> Y aunque la legislación boliviana establece que el proceso penal no puede durar más de 3 años, los casos de violencia sexual suelen durar mucho más tiempo que eso.

#### 1. *El proceso previo al juicio: reportar el crimen, la denuncia y el examen forense, la declaración y la investigación*

79. El 15 de julio de 2002, el padre de Brisa dio a conocer las agresiones ante la oficina de Cochabamba de Defensa de Niñas y Niños Internacional, una organización no gubernamental responsable de la protección de niños, niñas y adolescentes. Ese mismo día, una psicóloga entrevistó a Brisa y basada en su testimonio determinó que había sido violada.

80. El 1º de agosto de 2002 el padre de Brisa presentó su denuncia ante las autoridades competentes de Bolivia. Con ello se inició el proceso penal formal contra ██████<sup>130</sup> Para fundamentar la denuncia, Brisa tuvo que someterse a un examen forense con un médico forense

---

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 36-39.

<sup>128</sup> En un ejemplo flagrante de la incapacidad del sistema judicial boliviano para hacer justicia a las víctimas de la violencia sexual, una víctima de violación vio cómo su agresor era condenado a tan sólo cinco años de prisión. Cuando ella apeló la sentencia de su atacante, el tribunal de apelación asignó la responsabilidad del ataque a la mujer y absolvió al atacante en lugar de aumentar su sentencia. *M.Z. (Bolivia)*, Caso 12.350, Inter-Am. Comm'n H.R., Informe No. 103/14 (2014), párrs. 22-24.

<sup>129</sup> Comisión Interamericana, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II., doc. 34 (2007), párr. 348, *disponible en* <http://www.cidh.org/countryrep/bolivia2007sp/bolivia07cap5.sp.htm>.

<sup>130</sup> Véase Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 1, Anexo 4; Formulario de Solicitud a ONAMFA (1 de agosto de 2002), Representante Anexo 3.

designado por el Ministerio Público en Cochabamba (Bolivia).<sup>131</sup> El examen forense se realizó el 31 de julio de 2002—más de un mes después de que ████████ violara a Brisa por última vez—y fue una experiencia insoportable para Brisa.<sup>132</sup> Cinco estudiantes de medicina varones acompañaron al médico examinador. El médico ordenó a Brisa que se quitara los pantalones y, cuando estas exigencias la asustaron, le gritaron: “Apúrate, no tenemos todo el día.” Brisa, llorando por este trato degradante, rogó al doctor que pidiera a los estudiantes varones que salieran de la habitación, pero el doctor y los estudiantes se rieron de ella, llamándola ridícula. Los estudiantes de medicina le abrieron las piernas a la fuerza mientras el doctor le sondeaba la ████████ Brisa lloró durante todo el examen.<sup>133</sup>

81. El mismo día, tras el examen forense, el médico expidió a Brisa un certificado médico que la ley boliviana exigía para formalizar la denuncia.<sup>134</sup> El médico que realizó el examen era varón y además no tenía formación especializada en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes presuntamente víctimas de agresiones sexuales.

82. Tras el examen médico, Brisa tuvo que esperar hasta el día siguiente a que un fiscal estuviese disponible para recibir su declaración. En la reunión con la fiscal, se le pidió que relatara los dolorosos detalles de las agresiones varias veces. En lugar de crear una atmósfera de confianza para que Brisa relatara los ataques, el fiscal insistió en que recitara los detalles de las agresiones una y otra vez, en un esfuerzo por detectar cualquier contradicción.<sup>135</sup>

83. Brisa tenía sólo 16 años en el momento de su declaración. No se permitió que sus padres la acompañaran y el gobierno no proporcionó un profesional psicólogo del Estado para que brindaran a Brisa apoyo emocional y protección. Su declaración no se realizó en una habitación privada ni de manera que se garantizara la confidencialidad de Brisa, como corresponde a las mujeres, en particular las adolescentes y las niñas víctimas de ataques sexuales. Más bien, las llamadas telefónicas y las visitas no relacionadas con su caso la interrumpieron repetidamente mientras trataba de relatar los dolorosos acontecimientos. Las constantes interrupciones, la falta de privacidad y la atmósfera general de ruido y confusión hicieron que a Brisa le resultara difícil relatar su traumática experiencia de manera coherente. La fiscal expresó escepticismo y trató repetidamente de culpar a Brisa de provocar los crímenes, lo que le causó una gran angustia.<sup>136</sup>

84. Después de la agotadora narración una y otra vez de los crímenes cometidos contra Brisa, la fiscal le advirtió que incluso si había sido violada, debía guardar silencio. Brisa respondió que ella se presentó porque no quería que ████████ hiciera daño a nadie más. La fiscal regañó entonces a Brisa por ser “muy egoísta” y la acusó de intentar “destruir a [su] familia” por causarles dolor

---

<sup>131</sup> Véase Informe de la Comisión Interamericana, págs. 5-6; Certificado Médico Forense (31 de julio de 2002), Representante Anexo 2; Policía Nacional Acepta Denuncia y Manda Denuncia al Fiscal (1 de agosto de 2002).

<sup>132</sup> Véase Certificado Médico Forense (31 de julio de 2002), Representante Anexo 2.

<sup>133</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 40-42.

<sup>134</sup> Véase Formulario de Solicitud a ONAMFA (1 de agosto de 2002), Representante Anexo 3.

<sup>135</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 43-44.

<sup>136</sup> *Id.*

emocional. La fiscal amenazó entonces a Brisa, diciéndole que si mentía la fiscal se aseguraría de que fuera a la cárcel.<sup>137</sup>

85. Aunque Brisa había presentado su examen médico y su declaración a al fiscal como prueba del trauma severo al que fue sometida por ██████████ la fiscal exigió que Brisa fuera al Colegio de Psicólogos para someterse a una evaluación psicológica con un intenso interrogatorio a fin de asegurarse de que no había fabricado los cargos contra ██████████

86. Dos meses más tarde, la fiscal se puso en contacto con Brisa y le dijo que volviera para hacer otra declaración.<sup>138</sup> Esta fue la segunda de varias veces en que Brisa se vio obligada a contar su historia completa a otros profesionales. Cuando regresó esta vez (una vez más, sola), la fiscal le preguntó si había pensado en la advertencia de guardar silencio, la presionó para que se retractara de su acusación y sometió a Brisa al mismo trato cruel que en la declaración anterior.<sup>139</sup>

## 2. *El fracaso de Bolivia en la detención del imputado*

87. En agosto de 2002, los padres de Brisa solicitaron que un agente de policía ejecutara el mandamiento de aprehensión emitido por el Ministerio Público.<sup>140</sup> La policía se negó a detener a ██████████ a menos que el padre de Brisa pagara los gastos de transporte. Un oficial de policía no estuvo disponible hasta el día siguiente. Ese mismo día, un amigo de la familia vio a ██████████ y lo siguió. Este amigo de la familia informó al padre de Brisa y a la policía de la ubicación de ██████████ Cuando su padre y la policía finalmente detuvieron a ██████████ la policía encontró que llevaba su pasaporte y un billete de avión para salir del país.<sup>141</sup>

88. Después de que las autoridades finalmente aprehendieron a ██████████ en agosto de 2002, un juez instructor del de Tiquipaya ordenó su detención preventiva, y fue puesto en prisión preventiva en la cárcel pública de Quillacollo.<sup>142</sup> Poco después, ██████████ solicitó a las autoridades que pusieran fin a su detención preventiva y aplicaran en su lugar otras medidas cautelares, presentando pruebas falsas de empleo y residencia para demostrar que no había riesgo de fuga. El juez de instrucción rechazó la solicitud, pero la Segunda Sala Penal de la Corte Superior revocó la decisión del juez y puso fin a su detención preventiva el 1º noviembre de 2002. ██████████ fue puesto en libertad con la condición de que se presentara ante la fiscal cada siete días y no saliera del país.<sup>143</sup>

---

<sup>137</sup> *Id.*, párrs. 43-45.

<sup>138</sup> Véase Citación (2 de agosto de 2002), Representante Anexo 5.

<sup>139</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 45.

<sup>140</sup> Véase Citaciones y Notificaciones (21 de agosto de 2002), Representante Anexo 12.

<sup>141</sup> Véase Formula Apelación (3 de septiembre de 2002), Representante Anexo 15.

<sup>142</sup> Véase Orden de Aprehensión (5 de agosto de 2002), Representante Anexo 7; Informe de la Comisión Interamericana, págs. 6-7.

<sup>143</sup> Informe de la Comisión Interamericana, págs. 6-7; Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 1, Anexo 4.

89. Tras su liberación el 15 de noviembre de 2002, [REDACTED] inició una campaña de amenazas e intimidación contra Brisa y su familia para tratar de que retiraran los cargos contra él. En el curso de los meses y años siguientes, las largas demoras antes del juicio y el hecho de que no se detuviera a [REDACTED] crearon amplias oportunidades para que el autor y la familia de éste intimidaran a Brisa y su familia. Durante esos años, Brisa recibió repetidamente llamadas telefónicas intimidatorias y amenazas, sufrió un intento de secuestro y fue perseguida por la familia de [REDACTED]. La casa de Brisa fue apedreada en múltiples ocasiones e incendiada dos veces. Estos incidentes no se denunciaron a la policía porque Brisa y su familia estaban aterrorizados y creían que cualquier denuncia sería inútil.

### 3. *Los repetidos errores del sistema judicial y la incapacidad de producir una sentencia final vinculante*

90. El 30 de diciembre de 2002, cuatro meses después de que Brisa presentara la denuncia inicial, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo programó una audiencia para seleccionar a los jueces ciudadanos que participarían en su juicio y fijó el 3 de febrero de 2003 como fecha para el juicio.<sup>144</sup> El tribunal no pudo conseguir el número de jueces ciudadanos necesarios para un juicio, por lo que el caso fue enviado a la ciudad de Cochabamba, al Tribunal de Sentencia N° 4, el cual fijó el juicio para el 17 de marzo de 2003.<sup>145</sup> Este fue el primero de muchos aplazamientos.

#### (a) El primer juicio

91. El primer juicio comenzó el 17 de marzo de 2003. Durante el juicio, Brisa fue obligada a sentarse en una pequeña habitación con los testigos de [REDACTED] (sus amigos, compañeros de trabajo y familiares cercanos) durante varios días consecutivos, 10 horas cada día, esperando para testificar. Durante ese tiempo, la sometieron a una implacable embestida de amenazas y acoso verbal, sin que el tribunal tomara ninguna medida para protegerla. Sus padres se encontraban dentro de la sala del tribunal, donde se celebraba la audiencia, incapaces de apoyarla durante esta dura situación.<sup>146</sup> Brisa estaba completamente sola con los testigos de [REDACTED] y, por ejemplo, no recibió el apoyo de un defensor u ombudsman de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

92. El juicio en sí se centró más en el carácter y la historia personal de Brisa que en [REDACTED] y los crímenes de los que se le acusaba. Varios testigos dieron falso testimonio sobre la supuesta depravación sexual de Brisa, alegando que había sido sexualmente promiscua desde una edad temprana, y dijeron mentiras escandalosas sobre su familia.<sup>147</sup> En el caso, se le permitió a la tía de Brisa de Colombia mostrar las fotos que había tomado a Brisa cuando tenía 12 años, y que se había vestido con ropa y maquillaje femeninos por insistencia de su tía. Su tía utilizó estas fotos

<sup>144</sup> Acta de Apertura de Juicio Oral (30 de diciembre de 2002), Representante Anexo 19. Los juicios penales bolivianos se llevan a cabo ante un panel que incluye dos o tres “jueces ciudadanos” que prestan servicio con uno o más jueces profesionales técnicos; los jueces están autorizados a interrogar a los testigos durante el procedimiento, y el panel emite el veredicto después del juicio.

<sup>145</sup> Véase Nuevo Señalamiento de Audiencias Publica (28 de enero de 2003), Representante Anexo 20.

<sup>146</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 47-51.

<sup>147</sup> *Id.*, párrs. 52-62.

(que ella había tomado) para insistir en que Brisa siempre había sido una niña “superficial” que trató de seducir a hombres mayores.<sup>148</sup>

93. El testimonio de Brisa fue tomado en audiencia pública ante dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos.<sup>149</sup> Se ordenó a [REDACTED] a sus abogados y a los abogados de Brisa que abandonaron la sala durante el testimonio de Brisa.<sup>150</sup> Una psicóloga a la que Brisa no conocía, se sentó con ella durante su testimonio. La psicóloga debía proporcionar apoyo moral a Brisa mientras ésta relataba los detalles de su agresión sexual, pero como Brisa nunca la había conocido, no ayudó a aliviar su angustia.<sup>151</sup> Cuando Brisa testificó, dos de los jueces ciudadanos durmieron todo el tiempo, y uno hizo preguntas que implicaban que no podía haber sido violada porque no gritaba.<sup>152</sup> Su testimonio duró cuatro horas y dejó a Brisa emocionalmente agotada.<sup>153</sup>

94. Cuando el juicio concluyó el 28 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia declaró a [REDACTED] culpable del delito menor de *estupro*, a pesar de que se le había acusado de violación agravada, y lo condenó a siete años de prisión.<sup>154</sup> [REDACTED] recibió esta condena (a pesar de que el *estupro* normalmente conlleva una pena de prisión de tres a seis años) porque el tribunal aplicó la agravante del incesto, que solicitaron los padres de Brisa—no el fiscal.<sup>155</sup> Según la legislación boliviana, la violación incestuosa no es un delito aparte y sólo sirve como agravante de la violación.

95. En la apertura del juicio, los fiscales argumentaron explícitamente que los cargos no eran por el delito de *estupro*, ya que no había seducción o engaño, sino más bien intimidación, lo que elimina la capacidad de la víctima para dar su consentimiento.<sup>156</sup> El tribunal, sin embargo, dictaminó que era imposible que Brisa hubiere sido violada porque tenía una “personalidad fuerte.”<sup>157</sup> El juez, aplicando el principio de *iura novit curia* (“el tribunal conoce la ley”), declaró a [REDACTED] culpable del delito menor de *estupro*—delito por el que no había sido acusado—

---

<sup>148</sup> *Id.*, párrs. 52-58.

<sup>149</sup> *Id.*, párrs. 63-66.

<sup>150</sup> *Id.*, párr. 64.

<sup>151</sup> *Id.*, párrs. 63-66.

<sup>152</sup> *Id.*, párr. 65.

<sup>153</sup> *Id.*, párr. 66.

<sup>154</sup> Véase Acta de Audiencia de Juicio Oral (28 de marzo de 2003), Representante Anexo 21; Acta de Lectura Sentencia (28 de marzo de 2003), Representante Anexo 22. [REDACTED] fue condenado a siete años (a pesar de que el *estupro* normalmente conlleva una pena de prisión de tres a seis años) porque fue declarado culpable de *estupro* “agravado.”

<sup>155</sup> Véase Acta de Lectura Sentencia (28 de marzo de 2003), Representante Anexo 22.

<sup>156</sup> Véase Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 1, Anexo 4.

<sup>157</sup> Recurso de Apelación de Restringida (14 de abril de 2003), Representante Anexo 23, pág. 3:53 (“Estos elementos de juicio dan lugar a inferir al Tribunal de que por la personalidad fuerte que tiene Brisa no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por [REDACTED] para mantener relaciones sexuales.”); Orden que Anula La Sentencia (5 de junio de 2003), Representante Anexo 25, pág. 2.

concluyendo que una pequeña niña de 16 años era lo suficientemente fuerte para resistir los avances de su primo de 26 años.<sup>158</sup> Brisa y su familia quedaron devastados por este resultado.

96. Después de que se dictó la sentencia de *estupro*, uno de los jueces le dijo al padre de Brisa que el tribunal había declarado a [REDACTED] culpable del delito menor porque esperaba que la familia pudiera “arreglar las cosas” en privado, y creía que la sentencia menor que acompañaba a una condena de *estupro* facilitaría ese proceso. En lugar de impartir justicia conforme a la ley, el tribunal en este caso decidió que el delito debía tratarse en privado. Los comentarios del juez demuestran cómo la cultura del incesto se esfuerza por asegurar que los problemas familiares se arreglen en la familia, incluso si se han cometido crímenes atroces y el “arreglo” sólo es posible mediante el sacrificio del derecho humano de un adolescente. Lamentablemente, la opinión de este juez es típica de la cultura de violación que rodea a la violencia sexual, y en particular al incesto, en Bolivia.

97. Al dictar su sentencia por *estupro*, el Tribunal de Sentencia explicó que “[e]l Tribunal ha tomado en cuenta, en lo que refiere la personalidad del autor que . . . [REDACTED] . . . tiene actualmente 27 años de edad, soltero y sin hijos, [con] estudios superiores en la Carrera de Medicina Veterinaria . . . El Tribunal ha tomado en cuenta para la fijación de la pena la juventud del imputado, sus relaciones sociales familiares que se verán gravemente afectadas y que implicaran una pena natural adicional para él, así como el perdón que pidió a los padres de la víctima, en juicio, por haber abusado de la confianza y cariño que le habían dispensado al acogerlo en su hogar. En mérito a todo ello, por unanimidad el Tribunal ha decidido imponer al imputado [REDACTED] la pena mínima prevista para el delito de estupro, adicionado a ella la prevista para su agravante.”<sup>159</sup> El razonamiento del tribunal para reducir el delito de violación a estupro revela su preocupación por las relaciones familiares y sociales del “agresor” y su creencia de que la mera petición de perdón por la violación incestuosa era suficiente para aliviar el daño causado. El razonamiento del tribunal demuestra claramente que no apreció la gravedad del delito de incesto ni su impacto en la víctima, Brisa.

98. El 15 de abril de 2003, [REDACTED] interpuso un recurso de apelación alegando que se habían violado sus derechos porque, con el fin de proteger a Brisa como adolescente víctima de violencia sexual, el tribunal le permitió testificar en el juicio fuera de la presencia de [REDACTED] o de su abogado.<sup>160</sup> Menos de un mes después, el 10 de mayo de 2003, la Primera Sala Penal de la Corte

---

<sup>158</sup> Véase Acta de Audiencia de Juicio Oral (28 de marzo de 2003), Representante Anexo 21; Acta de Lectura Sentencia (28 de marzo de 2003), Representante Anexo 22.

<sup>159</sup> Representante Anexo 42 (énfasis añadido).

<sup>160</sup> En noviembre de 2012, la Fiscalía General de Bolivia publicó una guía en la que se establece que se debe permitir a los adolescentes víctimas de violencia sexual testificar a través de una cámara de cristal unidireccional, también conocida como Cámara Gesell. Véase *Guía de Uso de la Cámara Gesell*, Dirección de Protección de Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, Bolivia (2012), pág. 31. Estos procedimientos no existían cuando Brisa testificó, y los estudios sugieren que, a pesar de la guía, hoy en día la Cámara Gesell sólo se utiliza en el 24% de los casos de violencia sexual contra un adolescente. Véase International Justice Mission, *Estudio de Rendimiento del Sistema de Justicia Boliviano: Investigación del Proceso Penal en La Paz Desde su Denuncia Hasta la Ejecución de Sentencia en Casos de Violencia Sexual INNA* (abril de

Superior dictaminó que la apelación podía seguir adelante y programó los alegatos orales para el 13 de mayo de 2003.<sup>161</sup>

99. El 5 de junio de 2003, la Primera Sala Penal anuló el veredicto del 28 de marzo porque el juez había permitido que Brisa testificara sin que el acusado o su abogado estuvieran presentes, y determinó que un nuevo juicio debía ser llevado a cabo por otro tribunal. La sala también sostuvo que reducir la violación a *estupro* era una violación de la ley procesal.<sup>162</sup>

100. Los padres de Brisa recurrieron la decisión de la Primera Sala Penal respecto de la anulación de la condena (“recurso de casación”).<sup>163</sup> Sin embargo, el recurso fue declarado inadmisibles por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual no consideró que la decisión del juez contradijera ningún precedente existente.<sup>164</sup> Los padres de Brisa presentaron entonces un recurso constitucional ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Cochabamba, basándose en el hecho de que el derecho internacional exige la protección de los adolescentes víctimas de ataques sexuales, incluida la posibilidad de que la víctima adolescente declare en ausencia del presunto autor.<sup>165</sup> En ese momento no había ningún precedente que confirmara o negara que ese testimonio fuera permisible, ya que la cuestión no había sido abordada anteriormente por el poder judicial boliviano.

101. La Tercera Sala Penal acogió dicho recurso, al considerar que la sentencia original contra ██████ era correcta, anulando así la decisión de la Primera Sala Penal.<sup>166</sup> Sin embargo, en una revisión posterior, el Tribunal Constitucional revocó la decisión de la Tercera Sala Penal y declaró que el recurso interpuesto por los De Angulos era contrario a la ley, y sostuvo que se habían violado los derechos de ██████ en el primer juicio cuando el juez permitió que Brisa testificara en privado. Esta decisión, por lo tanto, restauró la decisión del 5 de junio de 2003, que había revocado la condena de ██████<sup>167</sup>

---

2018), pág. 13, *disponible en* <https://www.ijm.org/documents/studies/IJM-Estudio-de-Rendimiento-del-Sistema-de-Justicia-Boliviano.pdf>.

<sup>161</sup> Véase Orden que Admite El Recurso de Apelación Restringida (10 de mayo de 2003), Representante Anexo 24.

<sup>162</sup> Véase Orden que Anula La Sentencia (5 de junio de 2003), Representante Anexo 25.

<sup>163</sup> Véase Recurso de Casación (23 de junio de 2003), Representante Anexo 26.

<sup>164</sup> Véase Orden que Declara Inadmisibles el Recurso de Casación (24 de julio de 2003), Representante Anexo 27.

<sup>165</sup> Véase Sala tercera Admite Recurso de Amparo Constitucional (2 de diciembre de 2003), Representante Anexo 28.

<sup>166</sup> *Id.*

<sup>167</sup> Véase Sentencia Constitucional (3 de marzo de 2004), Representante Anexo 29.

102. El 22 de marzo de 2004, los De Angulos presentaron un segundo recurso constitucional ante la Corte Superior planteando las mismas cuestiones.<sup>168</sup> La Segunda Sala Civil de la Corte Superior rechazó el recurso el 2 de abril de 2004, sosteniendo que era contrario a la ley.<sup>169</sup>

103. El 2 de julio de 2004, al pronunciarse sobre el segundo recurso, el Tribunal Constitucional revocó la decisión de la Segunda Sala Civil y determinó que, en cumplimiento del derecho internacional, los adolescentes víctimas de agresiones sexuales tenían derecho a ser interrogados sin que el presunto autor estuviera presente, pero que el abogado defensor tenía que estar presente durante el testimonio de la víctima.<sup>170</sup> El 26 de julio de 2004, basándose en la decisión del Tribunal Constitucional, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior asignó el caso a un tribunal para un nuevo juicio.<sup>171</sup>

104. Durante los siguientes 14 meses, el caso se estancó en la Corte Superior, rebotando de un tribunal a otro. Muchos jueces del Tribunal Sentencia y de las Salas Penal, Civil, y Social y Administrativa del Tribunal Superior se excusaron, y otros fueron recusados. El caso de Brisa incluso llegó al Tribunal de Ganadería y Agricultura, donde fue nuevamente trasladado a otro tribunal para su consideración.

105. Durante los dos años y medio que transcurrieron entre el primer juicio y el comienzo del segundo, Brisa se trasladó a los Estados Unidos, sin su familia, para escapar de las amenazas e intimidaciones de [REDACTED] y la familia de éste, las cuales fueron consecuencia de haber presentado los cargos contra [REDACTED] y que se intensificaron después del primer juicio.<sup>172</sup> La transición de Brisa a los Estados Unidos fue muy difícil. Durante las primeras semanas, lloró constantemente y con frecuencia pensó en morir. Se preparó emocional y físicamente en repetidas ocasiones<sup>173</sup> para regresar a Bolivia para asistir al nuevo juicio, sólo para que le dijeran que el juicio se había vuelto a aplazar.<sup>174</sup>

---

<sup>168</sup> Véase Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia (22 de marzo de 2004) Representante Anexo 30.

<sup>169</sup> Véase Corte Superior de Justicia Sala Civil Segunda (2 de abril de 2004), Representante Anexo 31.

<sup>170</sup> Véase Sentencia Constitucional (2 de julio de 2004), Representante Anexo 32. En su decisión, el Tribunal Constitucional citó el informe del sexto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal (Uso y aplicación de las Normas de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal (28 de abril de 1997 a 9 de mayo de 1997)). El Tribunal Constitucional también citó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 68.2, y señaló que el Estatuto de Roma se incorporó a la legislación boliviana en 2002. *Id.*

<sup>171</sup> Véase Orden de Nuevo Juicio Oral (26 de julio de 2004), Representante Anexo 33.

<sup>172</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 71.

<sup>173</sup> *Id.*, párr. 72.

<sup>174</sup> *Id.*, párr. 74.

(b) El segundo juicio

106. El segundo juicio comenzó el 16 de septiembre de 2005, ante el Tribunal de Sentencia N° 2 de la Corte Superior.<sup>175</sup> Esta fue otra terrible experiencia para Brisa, sus padres y sus abogados. Antes de escuchar las pruebas, y en presencia de los jueces ciudadanos, el juez presidente anunció que las pruebas no demostraban que se hubiera cometido un delito. Cuando Brisa testificó, el juez le dijo que la echaría del tribunal y dejaría de testificar si no dejaba de llorar.<sup>176</sup> Brisa se ahogó en lágrimas al contar los horribles detalles de las violaciones. Sostenía un oso de peluche, que había escondido debajo de su camisa para sentirse más cómoda. El padre de Brisa también lloró durante su testimonio, y fue reprendido por el juez por hacerlo. A la madre de Brisa no se le permitió testificar.

107. El juez dictaminó, en contra de la ley boliviana (que define la violación por referencia a la violencia física o *psicológica*, o a la intimidación), que [REDACTED] sólo podía ser condenado si el fiscal podía demostrar que [REDACTED] había utilizado la violencia *física o la intimidación* para vencer la resistencia de Brisa. En consonancia con esta visión errónea del derecho sustantivo, el tribunal excluyó tanto el testimonio pericial oral y documental sobre la coacción psicológica como las pruebas del estado mental de Brisa en el momento de las repetidas violaciones. El tribunal también descartó el testimonio de algunos testigos porque llevaban cintas azules, símbolo de apoyo a las víctimas de la violencia sexual, lo que, a juicio del tribunal, hacía que su testimonio no fuera fiable.<sup>177</sup>

108. El juicio concluyó apenas cuatro días después, el 23 de septiembre de 2005, cuando el tribunal emitió un veredicto absolviendo a [REDACTED] de todos los cargos.<sup>178</sup> El tribunal leyó el veredicto menos de una hora después de que el juicio terminara.<sup>179</sup>

109. El 8 de octubre de 2005, Brisa apeló esta decisión, impugnando múltiples errores, entre ellos la aplicación por el Tribunal Sentencia N° 2 de una norma jurídica errónea y la exclusión de pruebas.<sup>180</sup> La Segunda Sala Penal de la Corte Superior denegó la apelación el 6 de marzo de 2006,<sup>181</sup> y Brisa presentó otro recurso ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Dos meses después, el 2 de mayo de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema admitió la apelación y ordenó un nuevo juicio.<sup>182</sup> La opinión de la Corte Suprema se centró en la exclusión errónea de las pruebas por

<sup>175</sup> Véase Acta de Registro de Juicio Oral (15 de septiembre de 2005), Representante Anexo 34.

<sup>176</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 75. [REDACTED] no estuvo presente en el testimonio de Brisa, pero sus abogados sí. Brisa también estuvo acompañado por un psicólogo cuando testificó. Véase Informe de la Comisión Interamericana, págs. 10-11.

<sup>177</sup> Véase Tribunal Mixto de Sentencia (23 de septiembre de 2005), Representante Anexo 35; Apelación (8 de octubre de 2005), Representante Anexo 36.

<sup>178</sup> Véase Tribunal Mixto de Sentencia (23 de septiembre de 2005), Representante Anexo 35; Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 2, Anexo 8.

<sup>179</sup> *Id.*

<sup>180</sup> Véase Apelación (8 de octubre de 2005), Representante Anexo 36.

<sup>181</sup> Véase Apelación Restringida (6 de marzo de 2006), Representante Anexo. 37.

<sup>182</sup> Véase Sala Penal Primera de la Corte Suprema (2 de mayo de 2006), Representante Anexo 38.

parte del tribunal de primera instancia; conclusiones erróneas de los hechos; aplicación incorrecta de la ley; y razonamientos contradictorios e imprecisos.

110. En particular, la Corte Suprema hizo la siguiente observación sobre la decisión del Tribunal de Sentencia N° 2: “cuyos parámetros para absolver [a ██████] son los [que] siguen...no se identificó en la conducta del acusado la culpabilidad o dolo, que la relación entre primos causa incomodidad en la sociedad pero no es un delito.”<sup>183</sup> La declaración de la Corte Suprema deja claro que las normas culturales relativas al incesto jugaron un papel importante en la decisión del tribunal de primera instancia. Para Brisa, sus derechos humanos y su integridad fueron continuamente violados con la intención de preservar la fachada de una familia unificada.

(c) El tercer juicio

111. Tras un oneroso proceso de apelación, el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Corte Superior fue instruido para iniciar un tercer juicio, que comenzó el 15 de julio de 2008.<sup>184</sup>

112. El 20 de agosto de 2008, Brisa fue sometida a una tercera examen forense traumático, seis años después de su primer examen en los Estados Unidos y su segundo examen en Bolivia, y aproximadamente siete años después de que ██████ la violara.<sup>185</sup> El examen forense se ordenó, a pesar de que no había forma de que dicho examen pudiera establecer material físico probatorio tanto tiempo después de haberse cometido los delitos.<sup>186</sup>

113. Una vez más, durante varios años, Brisa esperó las temidas llamadas telefónicas que anunciarían una nueva fecha para el juicio, solo para enterarse a último momento que el juicio había sido pospuesto. Esto sucedió una y otra vez mientras Brisa vivía en los Estados Unidos y asistía a la universidad.<sup>187</sup> Al menos en una ocasión, Brisa viajó de vuelta a Bolivia para asistir al juicio sólo para enterarse de que el mismo había sido pospuesto. Brisa trató de distraerse concentrándose en sus estudios, pero siguió sufriendo debido a la falta de conclusión de su caso en Bolivia. Sus años de universidad estuvieron llenos de miedo e incertidumbre, y a menudo se sentía muy sola.<sup>188</sup>

114. El 3 de septiembre de 2008, después de casi tres años de apelaciones, recusación judicial y aplazamientos,<sup>189</sup> se programó el inicio del tercer juicio. ██████ no se presentó. El Tribunal de Sentencia N° 3 acordó posponer el proceso, dándole hasta el 17 de septiembre de 2008 para hacerlo. Al no presentarse, el tribunal volvió a retrasar la audiencia, fijando una nueva fecha para

---

<sup>183</sup> Véase la Representante Anexo 43 (énfasis añadido).

<sup>184</sup> Véase Informe de la Comisión Interamericana, Anexos Parte 3, Anexos 10-11.

<sup>185</sup> Véase Informe Pericia Médico Forense (20 de agosto de 2008), Representante Anexo 39.

<sup>186</sup> *Id.*

<sup>187</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 78.

<sup>188</sup> *Id.*

<sup>189</sup> Véase Representante Anexos 45-46.

el 28 de octubre de 2008.<sup>190</sup> [REDACTED] no se presentó de nuevo, a pesar de la notificación al consulado colombiano y la correspondencia con sus abogados.<sup>191</sup> En ese momento, [REDACTED] aprovechó la oportunidad que le brindaban las continuas demoras y huyó a su natal Colombia. Desde entonces, [REDACTED] ha sido declarado prófugo de la justicia, de conformidad con el Artículo 89 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, y sigue en libertad.

115. Irónicamente, semanas antes de la fuga de [REDACTED] el gobierno boliviano realizó una ceremonia pública en la que se declaró el “firme compromiso ... de erradicar la violencia sexual contra las mujeres y la discriminación en la administración de justicia.”<sup>192</sup> [REDACTED] siguió haciendo llamadas telefónicas amenazantes a Brisa y continuó viajando hacia y desde Bolivia con facilidad. En una ocasión, Brisa lo vio en un aeropuerto boliviano, donde estaba saliendo de un vuelo que venía llegando a Bolivia. Se sentó cerca de Brisa en el aeropuerto durante el resto de la noche. En otro momento, llamó a su dormitorio de la universidad en los Estados Unidos, amenazando con que la encontraría, dondequiera que fuera. Hasta el día de hoy, Brisa vive con el temor de volver a verlo y que le haga daño a ella o a sus hijos.<sup>193</sup>

116. El gobierno boliviano ha hecho poco por recapturar a [REDACTED] desde que huyó de Bolivia. La Oficina del Fiscal General inicialmente no registró a [REDACTED] como fugitivo en INTERPOL y sólo lo hizo *cinco años y medio* después de que [REDACTED] se convirtiera en fugitivo. Sólo después de que Brisa presentó observaciones adicionales a la Comisión Interamericana en 2014, la Jefatura Regional de Policía de Cochabamba respondió a la solicitud del fiscal, facilitando información sobre [REDACTED] a Chile, Perú y Colombia, y obteniendo información sobre sus registros de inmigración en Colombia.

4. ***El enjuiciamiento de la víctima: revictimización a través de la insensibilidad, hostilidad y escepticismo; retrasos y errores judiciales; e incompetencia***

117. Brisa ha sido sometida a dos juicios completos y se ha ordenado un tercer juicio, pero el tribunal y la policía no están tomando ninguna medida para asegurar que el tercer juicio siga adelante. Desde el comienzo del proceso, Brisa, una adolescente traumatizada víctima de violencia sexual, se enfrentó a agentes de policía, personal médico, fiscales y personal judicial que se mostraron escépticos, insensibles y abusivos con ella. Los partidarios de [REDACTED] fueron colocados en la misma habitación que Brisa durante un juicio y la sometieron a abusos verbales durante el proceso. Las actuaciones del juicio se centraron más en el carácter y la historia personal de Brisa que en la del perpetrador. La hostilidad expresada por muchos de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y el personal judicial a lo largo del proceso hizo que se sintiera repetidamente como si fuera ella la que estuviese siendo juzgada. La conclusión a la que se llegó

<sup>190</sup> Véase Acta de Suspensión de Juicio Oral (22 de septiembre de 2008), Representante Anexo 40.

<sup>191</sup> Véase Acta de Suspensión de Registro de Juicio Oral y Declaratoria de Rebeldía (28 de octubre de 2008), Representante Anexo 41.

<sup>192</sup> *M.Z. (Bolivia)*, párr. 32.

<sup>193</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 79-80.

en el primer juicio de que no podía haber sido violada porque tenía una “personalidad fuerte,”<sup>194</sup> fue emocionalmente devastadora.

118. A lo largo del proceso judicial, los jueces y el personal de la corte paralizaron repetidamente su caso, retrasando el proceso o incluso negándose a proceder, y cometiendo errores que llevaron a la revocación de la primera condena. Los jueces de apelación revocaron sus propias decisiones, transfirieron el caso de un tribunal a otro y retrasaron sus peticiones. Las múltiples fallas del sistema judicial hicieron que ██████ evadiera la justicia y le permitieron seguir acosando y amenazando a Brisa. Mientras tanto, las numerosas demoras en el caso completamente interrumpieron la vida de Brisa. Cada vez que el tribunal fijaba una nueva fecha para el juicio, Brisa, que en ese momento estaba en la universidad en los Estados Unidos, tenía que pedir permiso a su universidad, presentar pruebas del motivo de su ausencia, informar a sus profesores y otros estudiantes, y explicar, una y otra vez, el motivo por el que tenía que viajar a Bolivia. En cada ocasión, Brisa compraba billetes y viajaba a Bolivia sólo para comprobar que el caso se había aplazado una vez más.

119. Los padres de Brisa pasaron incontables horas impulsando las acusaciones penales, investigando la ley e insistiendo a las autoridades para que continuaran con el caso.<sup>195</sup> Sin estos esfuerzos privados de los padres de la adolescente víctima, es probable que el caso contra ██████ se hubiera abandonado en una etapa temprana; lo cual tristemente sucede en la mayoría de los casos de este tipo en Bolivia.

120. ██████ actuó dentro del ambiente de impunidad que el sistema de justicia boliviano ha creado para los perpetradores de violencia sexual de adolescentes. Los acusados de violencia sexual abandonan el país de forma rutinaria durante un breve período de tiempo para evitar ser procesados. Las autoridades bolivianas no han establecido ningún mecanismo para la detención de los acusados fugitivos ni han dedicado recursos a tal fin, pese a que son conscientes del problema.<sup>196</sup>

121. Brisa se ha sometido a múltiples exámenes psicológicos en el Colegio de Psicólogos y Defensa de Niñas y Niños Internacional (“DNI”) para ayudarla a afrontar el trauma al que la sometieron tanto ██████ como el sistema de justicia boliviano. Brisa sigue viviendo con miedo hoy en día, sabiendo que ██████ sigue libre y puede estar atacando sexualmente a otras niñas.<sup>197</sup>

122. El tratamiento judicial con que se encontró Brisa refleja la incapacidad del sistema judicial boliviano para ofrecer una protección mínima a un adolescente víctima de ataques sexuales. En lugar de ofrecerle la protección especial a la que tenía derecho, el médico forense, los fiscales y los jueces la maltrataron repetidamente y a sabiendas. A lo largo del proceso legal, los tribunales aplicaron incorrectamente la ley, retrasaron repetidamente los procedimientos, transfirieron su

---

<sup>194</sup> Véase Recurso de Apelación de Restringida (14 de abril de 2003), Representante Anexo 23, pág. 3:53; Orden que Anula la Sentencia (5 de junio de 2003), Representante Anexo 25, pág. 2.

<sup>195</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 46.

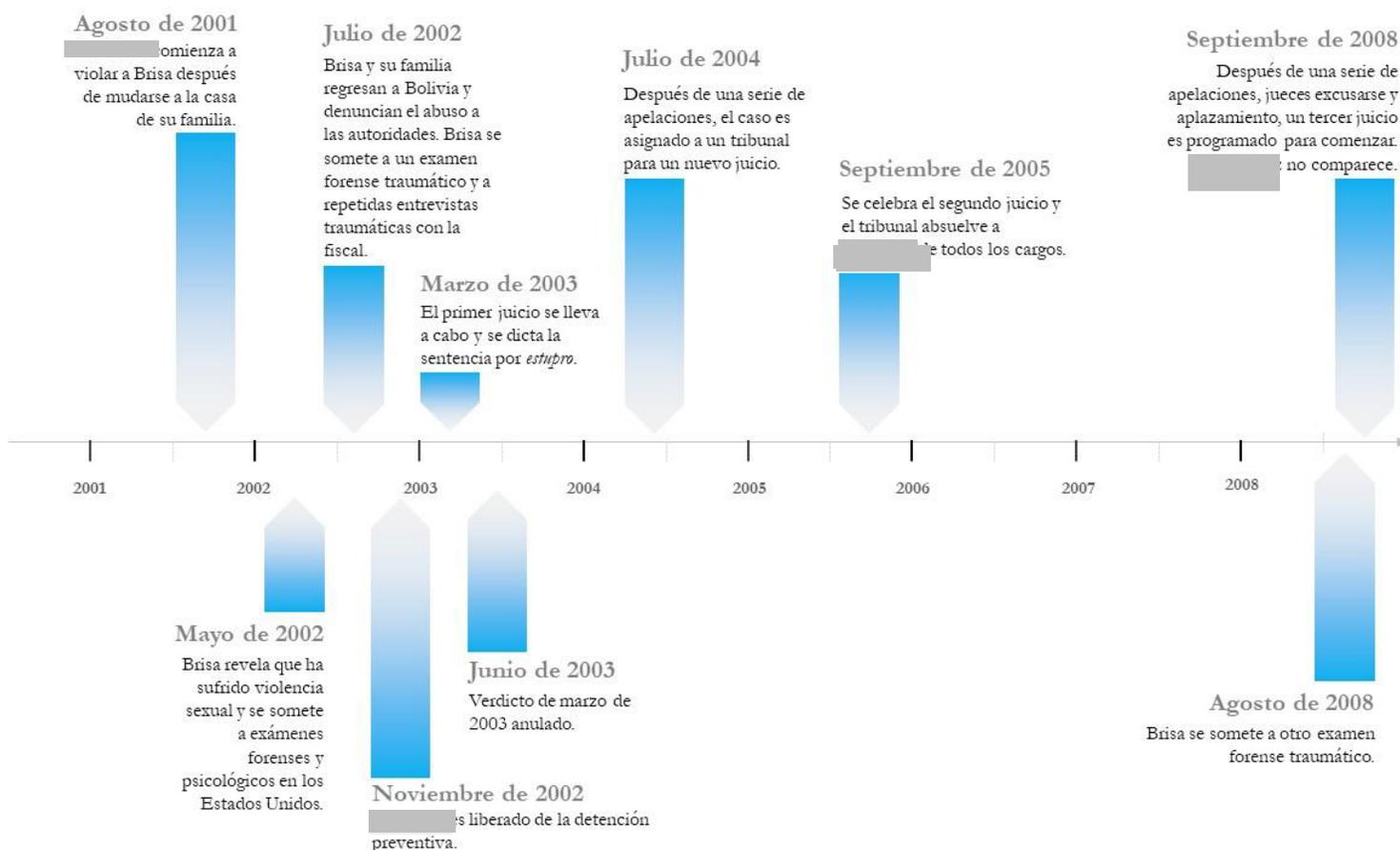
<sup>196</sup> Parker J. Palmer, *Mechanisms for the Recapture of Imputados: A Review and Proposal for Bolivia* (2010), pág. 8.

<sup>197</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 80.

caso a múltiples tribunales y no hicieron cumplir las decisiones de apelación. Ya sea por indiferencia, falta de capacitación o animadversión, el personal judicial repetidamente maltrató su caso durante 18 años. Como resultado, el hombre que la violó y atacó repetidamente sigue libre después de todo este tiempo. Estas deficiencias son típicas de la manera en que el sistema judicial boliviano trata a todas las adolescentes víctimas de violación y violencia sexual.

123. Brisa es sólo una de las muchas víctimas en Bolivia que han sufrido un ciclo de violencia, perpetrada primero por su agresor y luego por los operadores de justicia encargados de protegerla. El patrón y la cultura de impunidad que Bolivia ha fomentado en torno a los delitos de violencia sexual contra las niñas adolescentes es desenfrenada, y continúa sin disminuir hoy en día. En el caso de Brisa, el patrón de impunidad ha durado casi dos décadas, ya que todavía no ha recibido justicia.

124. Una cronología de los eventos importantes del caso de Brisa aparece a continuación.



#### IV. ARGUMENTO JURÍDICO

##### A. Bolivia tiene la obligación de actuar con estricta debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los delitos de violencia sexual contra las niñas adolescentes

###### 1. *Debida diligencia*

125. El Artículo 1(1) de la Convención Americana exige a los Estados “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención Americana y “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna,” incluso por razón de sexo. El Artículo 2 de la Convención Americana amplía lo establecido en el Artículo 1(1) y exige a los Estados que adopten las leyes “que fueren necesarias para hacer efectivos [los] derechos y libertades” a que se refiere el Artículo 1(1).<sup>198</sup>

126. En este marco, los Estados tienen la obligación de “respetar” y “asegurar” todos los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana. La Corte Interamericana ha explicado claramente que la obligación de garantizar “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>199</sup> Esta obligación incluye el deber de los Estados de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”<sup>200</sup>

127. Para cumplir con estas obligaciones, los Estados deben adoptar “medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.”<sup>201</sup> En el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte Interamericana tuvo ocasión de explicar en detalle el significado de la debida diligencia, en particular en el contexto de la violencia contra la mujer y las niñas. En ese caso, dos adolescentes y una mujer, de entre 15 y 20 años de edad, desaparecieron y posteriormente fueron encontradas muertas con signos de maltrato sexual. La Corte analizó las acciones de México antes y después de la desaparición de las niñas, incluida la investigación del Estado sobre la desaparición y muerte de las niñas, y determinó que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia para proteger los derechos de las víctimas a la vida, el trato humano y la integridad personal.<sup>202</sup> Además, la Corte sostuvo que el Estado había

<sup>198</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana, arts. 1-2.

<sup>199</sup> *Caso Gonzalez y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 205 (26 de noviembre de 2009), párr. 236; véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 166; *Caso Aristeu Guida Da Silva y Familia vs. Brasil*, Fondo, Caso 12.213, Inter-Am. Ct. H.R., Informe No. 7/16 (13 de abril de 2016), párr. 134.

<sup>200</sup> *Caso Campo Algodonero*, párr. 236.

<sup>201</sup> *Id.*, párr. 258.

<sup>202</sup> *Id.*, párrs. 286, 388-89.

incumplido su deber de garantizar los derechos y libertades de la Convención Americana al no aplicar la debida diligencia en la investigación y el castigo de las violaciones.<sup>203</sup>

128. Si bien la debida diligencia debe aplicarse a todos, la Corte ha establecido que “en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.”<sup>204</sup> Las medidas especiales de protección que se otorgan a los niños, niñas y adolescentes están consagradas en el Artículo 19 de la Convención Americana, que establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”<sup>205</sup> La Corte ha interpretado el Artículo 19 de la Convención Americana en línea con los estándares establecidos por el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que Bolivia ha firmado y ratificado.<sup>206</sup> Según el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar “todas las medidas . . . apropiadas” para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia, incluido la agresión sexual, “mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tengo a su cargo.”<sup>207</sup> Esto requiere que los Estados establezcan medidas efectivas para identificar, informar, remitir, investigar, tratar y dar seguimiento a los casos de violencia que afecten a los niños, niñas y adolescentes.<sup>208</sup> El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige además que los Estados actúen con “el interés superior del niño.”<sup>209</sup>

---

<sup>203</sup> *Id.*, párrs. 388-89.

<sup>204</sup> *V.R.P., V.R.C.*, párr. 158.

<sup>205</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana, art. 19; véase también *Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 277 (19 de mayo de 2014), párr. 132; *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (ser. C) No. 260 (14 de mayo de 2013), párr. 141; *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 242 (27 de abril de 2012), párr. 45; *Caso Gelman vs. Uruguay*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo y Reparaciones, (ser. C) No. 221 (24 de febrero de 2011), párr. 121.

<sup>206</sup> Véase *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, (ser. C) No. 63 (19 de noviembre de 1999), párr. 194 (“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.”); *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones y Costa (24 de junio de 2020), para 114; véase también Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana, arts. 29-31 (incorporando otras protecciones y convenciones).

<sup>207</sup> Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 19(1).

<sup>208</sup> *Id.*, art. 19(2).

<sup>209</sup> *Id.*, art. 3(1).

## 2. *Debida diligencia para mujeres y niñas*

129. Adicionalmente, el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará contiene un conjunto interrelacionado de obligaciones para que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres. El Artículo 7(b) refleja los compromisos de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.” Similarmente, el Artículo 7(e) refleja los compromisos de los Estados “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.” Por último, el Artículo 7(f) refleja los compromisos de los Estados de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.”<sup>210</sup> Las obligaciones contempladas en el Artículo 7 son “inmediat[a]s,” y cualquier violación de los derechos enunciados en el Artículo 7—incluido el compromiso de los Estados de aplicar la debida diligencia—puede dar lugar a responsabilidad internacional.<sup>211</sup>

130. Al igual que la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a proporcionar una protección especial para garantizar los derechos de las niñas.<sup>212</sup> El Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará exige a los Estados “ten[er] especialmente en cuenta” a las mujeres o grupos de mujeres que puedan ser especialmente vulnerables a la violencia o el abuso debido a la discriminación en el pasado o a otros factores sociales, incluida “la mujer que es objeto de violencia cuando está . . . menor de edad.”<sup>213</sup> En el caso *Véliz Franco y Otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana explicó que las obligaciones de los Estados con respecto a las niñas adquieren mayor importancia debido a “la vulnerabilidad consustancial a la niñez [que] puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer.”<sup>214</sup> En consecuencia, los Estados deben “actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar” los derechos de las niñas.<sup>215</sup> Como ha explicado la Corte, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad y, por lo tanto, el Estado debe brindarles una protección especial. Esta protección especial debe considerarse un derecho “adicional y complementario” a los demás derechos de la Convención.<sup>216</sup>

<sup>210</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención de Belém do Pará, art. 7.

<sup>211</sup> MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (2014), págs. 39, 41, *disponible en* <http://www.oas.org/en/meseuvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>.

<sup>212</sup> Véase, por ejemplo, *Caso Véliz Franco*, párrs. 133-34; *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos*, Inter-Am. Comm’n H.R., Informe No. 80/11, Fondo (21 de julio de 2011), párrs. 127, 129.

<sup>213</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención de Belém do Pará, art. 9.

<sup>214</sup> *Caso Véliz Franco*, párr. 134.

<sup>215</sup> *Id.*

<sup>216</sup> *Caso Guzmán Albarracín*, párr. 116.

### 3. *Las obligaciones aumentadas de Bolivia de aplicar debida diligencia respecto de niñas adolescentes*

131. Bolivia tenía la obligación de aplicar debida diligencia para proteger a Brisa de actos de violencia sexual y garantizar que el caso de Brisa fuera investigado y enjuiciado de conformidad con los derechos que le asisten en virtud de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Además, como niña adolescente, Brisa tenía derecho a una protección especial para garantizar sus derechos humanos. La investigación y el enjuiciamiento del caso de Brisa carecieron por completo de una perspectiva de género y de sensibilidad a la niñez, que son aspectos claves de la debida diligencia apropiada. El Estado boliviano no respetó ni garantizó los derechos de Brisa ni cumplió con sus obligaciones y por ello debe ser responsabilizado.

#### **B. El sistema de justicia de Bolivia falló en proteger los derechos humanos de Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana**

132. Como se ha señalado anteriormente, Bolivia tiene la obligación, bajo el Artículo 1(1) de la Convención Americana, de garantizar y respetar los derechos sustantivos de todas las personas. En el caso que nos ocupa, como ha constatado la Comisión,<sup>217</sup> Bolivia incumplió, y sigue incumpliendo, sus obligaciones de garantizar el derecho de Brisa a un juicio justo (Artículo 8), el derecho a la protección judicial (Artículo 25), el derecho a ser tratada con integridad y a no ser objeto de tratos inhumanos (Artículo 5), el derecho a una protección especial como niña (Artículo 19), el derecho a ser tratada con honor y dignidad (Artículo 11) y el derecho a ser tratada con igual protección (Artículo 24). Además, Bolivia violó los derechos de Brisa bajo los artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

#### 1. *Bolivia no protegió a Brisa de la discriminación de género y de edad por parte del sistema judicial, en violación del Artículo 1 (“Obligación para proteger derechos”), Artículo 24 (“Igualdad ante la Ley”), el Artículo 19 (“Derechos del Niño”) de la Convención Americana y el Artículo 6 (“Derecho a una vida libre de violencia”) de la Convención de Belém do Pará*

##### (a) Estándar legal

133. El Artículo 24 de la Convención Americana establece que todas las personas son “iguales ante la ley” y tienen “derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”<sup>218</sup> El Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará similarmente establece que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye . . . el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.”<sup>219</sup> En el contexto de los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes, en virtud del Artículo 19 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación adicional de aplicar medidas especiales y particulares de protección para garantizar estos derechos con respecto a los niños, niñas y adolescentes. En este caso, la Comisión destacó que “ausencia de una debida

<sup>217</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 43.

<sup>218</sup> Convención Americana, art. 24.

<sup>219</sup> Convención de Belém do Pará, art. 6.

diligencia reforzada y protección especial derivada de la condición de adolescente de la víctima frente a la denuncia de violencia contra la mujer, constituyeron una discriminación.”<sup>220</sup>

134. La Corte sostuvo en el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua* que los Estados tienen “la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley.”<sup>221</sup> En ese caso, la Corte sostuvo que Nicaragua había discriminado contra *V.R.P.* por motivos de género y de edad en la fase de investigación y en el proceso penal. La Corte explicó:

El Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e equitativo acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte . . . los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada [que se debe a las víctimas menores de edad en virtud del Artículo 19 de la Convención Americana] . . . [incluyendo] a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

135. La Corte reiteró además que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.”<sup>222</sup> Esta ineficacia o indiferencia “constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.”<sup>223</sup>

136. De manera similar, la Comisión Interamericana concluyó en el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil* que el hecho de que el gobierno no investigara adecuadamente la violencia doméstica y no protegiera al demandante a través del sistema judicial equivalía a una discriminación contra Maria da Penha Maia Fernandes como mujer.<sup>224</sup> En *González (“Campo*

<sup>220</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 41.

<sup>221</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 289.

<sup>222</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 292; véase también el informe de la Comisión Interamericana en el párr. 41.

<sup>223</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 292.

<sup>224</sup> *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Inter-Am. Comm’n H.R., Caso 12.051, Informe No. 54/01 (2001), párrs. 45-50.

*Algodonero*”) vs. *México*, la Corte Interamericana sostuvo que la falla de que no se investigara el secuestro de niñas adolescentes fue basada en una cuestión de género y, por lo tanto, hubo discriminación.<sup>225</sup>

137. Además, en *Opuz vs. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Tribunal Europeo”) reconoció similarmente que el hecho de no ejercer la debida diligencia en la investigación y el enjuiciamiento de la violencia de género es una forma de discriminación contra la mujer.<sup>226</sup> Allí, los funcionarios gubernamentales se negaron a investigar la violencia y sólo adoptaron medidas mínimas para proteger a la víctima de su marido.<sup>227</sup>

138. El derecho a una vida libre de discriminación debe incluir la obligación del Estado de administrar justicia libre de estereotipos. Esta Corte ha explicado que, de acuerdo con el Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a estar libre de toda forma de discriminación y “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”<sup>228</sup> En el caso *Albarracín vs. Ecuador*, esta Corte dejó claro el peligro de los estereotipos de género:

La Corte reitera que los estereotipos de género se refieren a: una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.<sup>229</sup>

139. De manera similar, en el caso *Vertido vs. Filipinas*, el Comité CEDAW subrayó que “la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose

---

<sup>225</sup> *Caso Campo Algodonero*, párrs. 231, 390-402 (la constatación de la aquiescencia de un Estado a la violencia contra la mujer constituía una violación del deber de no discriminación del Estado contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos garantizados por los artículos 4, 5 y 7).

<sup>226</sup> *Caso Opuz vs. Turquía*, Sentencia, Eur. Ct. H.R., Solicitud No. 33401/02 (9 de junio de 2009), párrs. 191, 200 (en que se examinan las decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y la Corte que dictaminó que la violencia basada en el género es discriminación).

<sup>227</sup> *Id.*, párrs. 173–76, 199.

<sup>228</sup> *Caso Guzmán Albarracín*, párr. 111.

<sup>229</sup> *Id.*, párr. 188.

únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género.”<sup>230</sup>

140. En 2015, el Comité CEDAW informó de que las mujeres “se enfrentan a muchas dificultades para acceder a la justicia como consecuencia de la discriminación directa e indirecta,” que se manifiesta “en el contenido y/o los efectos discriminatorios de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, las costumbres y las prácticas,” así como “la falta de capacidad y conocimientos de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para tratar adecuadamente de las violaciones de los derechos humanos de la mujer.”<sup>231</sup> El Comité CEDAW también observó que “una falta de diligencia debida en la prevención, investigación, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer dan por resultado [el desprecio del Estado] el desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia.”<sup>232</sup>

(b) Bolivia violó los artículos 1, 24 y 19 de la Convención Americana y el Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará

141. Existe una deficiencia mundial en lo que respecta a la lucha contra la discriminación de la mujer y en particular de las niñas adolescentes, que son a la vez infantilizadas, sexualizadas y explotadas de forma habitual. En este caso, Bolivia falló en proporcionarle a Brisa una protección equitativa de la ley. Los funcionarios gubernamentales, incluidos la policía, los médicos forenses, el fiscal, los jueces y el sistema judicial en su conjunto, trataron a Brisa de manera desigual y sin respeto simplemente porque era adolescente y mujer y porque era víctima de incesto, lo que ha sido culturalmente aceptado en la sociedad boliviana y a menudo se toma menos en serio que otros delitos sexuales. Nadie en el sistema judicial boliviano trató a Brisa con la seriedad y el respeto que merecía y, en lugar de ayudarla a acceder a la justicia después de una experiencia traumática, la revictimizaron repetidamente.

142. En el caso de Brisa, la discriminación, los estereotipos y la hostilidad abierta impregnaron todos los aspectos del sistema de justicia, desde las leyes y los reglamentos hasta la falta de capacitación adecuada y de servicios de apoyo psicosocial para las víctimas.

143. Las actuales leyes bolivianas sobre violación son intrínsecamente discriminatorias porque la definición de violación requiere que se demuestre “intimidación, violencia física o psicológica” para probar el delito de violación. Esta definición se basa en estereotipos anticuados y discriminatorios que alientan a los hombres a dominar a las mujeres con impunidad. Las normas internacionales dictan que la definición del delito de violación debe centrarse en el consentimiento.<sup>233</sup> Las leyes sobre violación que no se centran en la falta de consentimiento son

<sup>230</sup> *Vertido vs. Filipinas*, párr. 8.4 (citando CEDAW, Art. 2.1. 2(f)).

<sup>231</sup> Comité CEDAW, Recomendación general sobre el acceso de las mujeres a la justicia, UN Doc. CEDAW/C/GC/35 (2017), párr. 22, disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang).

<sup>232</sup> *Id.*, págs. 11-12.

<sup>233</sup> Véase, por ejemplo, el *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, O.N.U., parte 3.4.3.1 (2012), disponible en [https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw\\_legislation-](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-)

discriminatorias y no toman en cuenta la realidad de que, especialmente en el caso de niñas y adolescentes, a menudo no se recurre al uso de la fuerza física e incluso cuando se utiliza la fuerza, a menudo no hay evidencias físicas. En el caso de Brisa, el Primer Tribunal de Primera Instancia determinó que, aunque hubiera habido pruebas de fuerza física en el primer momento de la violación, no había pruebas de fuerza física en las agresiones posteriores y, por lo tanto, el Tribunal se negó a condenar por violación basándose en la totalidad de las circunstancias. Además, el Tribunal interpretó que el elemento de "intimidación" requería pruebas de una amenaza inminente, respecto de la cual el Tribunal sostuvo que alguien como Brisa, con una "fuerte personalidad", no podía experimentar. Las leyes discriminatorias de Bolivia en materia de violación alentaron a los funcionarios gubernamentales a mantener peligrosos estereotipos sobre la naturaleza de la violencia sexual y crearon un entorno en el que Brisa sufrió la incredulidad de la sociedad, especialmente de los funcionarios públicos a cargo de su caso, y su historia fue cuestionada porque ella era demasiado "fuerte" o no gritó cuando fue violada.<sup>234</sup>

144. Bolivia tampoco penaliza la violación incestuosa y, como lo demuestra la sugerencia de uno de los tribunales bolivianos que tuvieron el caso de que la familia de Brisa "arregle las cosas" en privado, existe una cultura de aceptación con respecto a la violación incestuosa que tiene por objeto proteger al agresor y dar prioridad a la intimidad de la familia sobre la seguridad y la protección de la víctima, tal como expresó una de las juezas del segundo juicio cuando dio a entender que una relación entre primos incomoda a la sociedad pero no es delito. La falta de legislación que tipifique el incesto como delito autónomo discrimina a los niños, niñas y adolescentes que son especialmente vulnerables a la violencia sexual en el hogar. La cultura del incesto reproduce una visión del mundo masculina y adulta que normaliza las dinámicas de poder desequilibradas, haciendo que las personas se vuelvan ciegas e incapaces de hacer frente a la violencia y la discriminación que puede existir en la unidad familiar.

145. Otra manifestación atroz de la discriminación que sufrió Brisa fue cuando el primer tribunal de primera instancia de Bolivia declaró a ██████ culpable de *estupro*, a pesar de que se le había acusado de violación. Las condenas por el delito de *estupro* conllevan sentencias menores que las condenas por delitos de violación y suponen implícitamente el consentimiento porque la víctima es una adolescente. El tribunal y los jueces ciudadanos en el caso de Brisa se basaron en los estereotipos de las niñas adolescentes y se centraron en su "fuerte personalidad" para concluir que no fue violada por ██████ pasando por alto el testimonio de la víctima, quien nunca refirió que hubo consentimiento. Esto implica que los hombres pueden tener relaciones sexuales con niñas menores de edad basándose en nociones estereotipadas de los roles y la sexualidad de las niñas adolescentes. Al hacer esto, al igual que el juez en el caso *Vertido vs. Filipinas*, el tribunal y los jueces ciudadanos en el caso de Brisa violaron el derecho de Brisa a no ser discriminada cuando se basaron en los estereotipos de cómo deben comportarse y reaccionar las niñas adolescentes cuando se enfrentan a la violencia sexual, y cómo pueden actuar los familiares hombres con respecto a las niñas menores de edad en su hogar.

---

[handbook\\_sp1%20pdf.pdf?la=en&vs=1502](#) (en el que se recomienda que la legislación que defina un delito amplio de agresión sexual incluya la violación y otras agresiones).

<sup>234</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párr. 65.

146. El trato discriminatorio de Bolivia hacia Brisa a lo largo del proceso judicial también se puso de manifiesto cuando el tribunal permitió escuchar pruebas irrelevantes y poco fiables sobre el supuesto comportamiento o carácter pasado de Brisa.<sup>235</sup> Una vez más, las pruebas presentadas sólo fomentaron el apoyo del tribunal en los peligrosos y perjudiciales estereotipos del comportamiento aceptado de los hombres hacia las niñas adolescentes. En una instancia, se permitió a la tía de Brisa de Colombia testificar y presentar pruebas de que a Brisa, desde joven, le gustaba usar mucho maquillaje y andar por las esquinas de las calles tarde en la noche buscando hombres. Nada de esto era cierto, pero, lo que es más importante, nada de esto debería haber importado. El objetivo del testimonio era retratar a Brisa como una agresora y alguien que estaba sexualizada más allá de sus años.<sup>236</sup> El hecho de que esas pruebas se consideraran pertinentes para el caso muestra una total falta de comprensión de cómo se perpetra la violencia sexual y cómo afecta a las víctimas. Esto constituye una discriminación contra las mujeres y niñas adolescentes, las cuales son desproporcionalmente victimizadas.

147. Como sostuvo la Corte en *Albarracín vs. Ecuador*, el sistema de justicia penal boliviano trató el caso de Brisa “en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad” de la víctima.<sup>237</sup> Como destacó la Corte, esos estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciadas.<sup>238</sup>

148. Los mitos sobre la violación y los estereotipos de género incluyen perspectivas según las cuales sólo ciertas mujeres son violadas, que las mujeres que desean resistirse a la violación pueden hacerlo, que la violación por un extraño es peor que la violación por un conocido o íntimo, que las mujeres se resisten al sexo que realmente desean, que cuando las mujeres no resisten con éxito o por la fuerza los ataques sexuales quieren tener relaciones sexuales, que las mujeres quieren tener relaciones sexuales independientemente de lo que digan, y que las mujeres inventan rutinariamente

<sup>235</sup> Véase, por ejemplo, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), párr. 266 (“Acceso a la justicia para mujeres”), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (explicando que el interrogatorio de las víctimas debe evitar cualquier sugerencia de culpa o centrarse en la conducta moral de la víctima).

<sup>236</sup> La gran ironía es que a Brisa siempre le había disgustado llevar faldas y maquillaje cuando era una joven adolescente. A su tía en Colombia le preocupaba que Brisa fuera criada “como un niño” e insistía en maquillarla y llevarla de compras cuando Brisa venía de visita. Brisa estaba horrorizada, pero siguió los deseos de su tía. Su tía le tomó una foto ese día y años después la ofreció en el tribunal para apoyar el testimonio de que Brisa siempre había actuado como un adulto y había sido sexualizada a una edad temprana. (De Angulo Decl., párrs. 52 a 59.) Brisa fue castigada en primer lugar porque no tenía interés en las actividades “normales” de una adolescente; cuando trató de conformarse, aunque fuera momentáneamente, a las expectativas que se le habían puesto, fue castigada de nuevo. Entre estas exigencias contradictorias y discriminatorias no hay lugar para que las adolescentes disfruten del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana.

<sup>237</sup> *Caso Guzmán Albarracín*, párr. 189.

<sup>238</sup> *Id.*

denuncias de violación.<sup>239</sup> Envuelta en estos mitos sobre la violación está la idea errónea de que la violación incestuosa no es un delito porque a menudo se produce dentro del hogar, donde la víctima no se resiste sino que está “perpleja y paralizada por el miedo” y el agresor, que a menudo también es una figura de afecto, no impone la fuerza física sino que domina a través de la dinámica de poder dentro del hogar.<sup>240</sup> La aceptación y la perpetuación de los mitos sobre la violación y los estereotipos de género promueven una cultura que fomenta la violación y la permite efectivamente.

149. El proceso judicial en Bolivia no sólo se contagió de opiniones discriminatorias sobre cómo deben comportarse las niñas adolescentes y cómo pueden comportarse los hombres con esas niñas y de un desprecio discriminatorio general por el sufrimiento de las adolescentes víctimas de violencia y ataques sexuales, sino también de la aplicación de sus leyes de violación discriminatorias. Las denuncias de violación y violencia sexual a menudo se toman menos en serio y se persiguen con tácticas menos agresivas o con menos recursos de los que de otro modo podría desplegar el gobierno. Esto fue concluyentemente en el caso de Brisa, como lo demuestra la debilitante inercia del gobierno boliviano en cada etapa del caso de Brisa, incluso cuando, en relación con otro caso de violencia sexual en 2008, el Estado declaró públicamente su responsabilidad de abordar la discriminación contra las mujeres víctimas de violencia sexual.<sup>241</sup> El tratamiento que el Estado da a los casos de violencia sexual sólo se ve exacerbado por la capacidad de los tribunales de basarse en el delito menor de *estupro*, que los tribunales suelen utilizar para reducir la pena cuando los hombres violan a niñas adolescentes, promoviendo la impunidad y desalentando a las niñas a denunciar la violación. Como resultado de este trato discriminatorio, Brisa ha quedado continuamente traumatizada y todavía no ha recibido justicia por los delitos cometidos contra ella hace casi 20 años, y su autor sigue en libertad. Brisa y su familia también han sido objeto de repetidos traumas como resultado de la discriminación sufrida. Por consiguiente, Bolivia falló en proteger a Brisa de la discriminación basada en cuestiones de género y edad por parte del sistema judicial, en violación del Artículos 1, 24 y 19 de la Convención Americana y el Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

2. ***Bolivia no protegió a Brisa de acuerdo con el Artículo 8 (“Garantías Judiciales”) y el Artículo 25 (“Protección Judicial”) de la Convención Americana***

(a) Estándar legal

150. En virtud del Artículo 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

<sup>239</sup> David Archard, *Sexual Consent*, en 131 (1998); Peggy Reeves Sanday, *The Socio-Cultural Context of Rape: A Cross Study*, 37 J. Soc. Issues 5 (1981); Martha Burt, *Rape Myths and Acquaintance Rape*, in A. Parrot and L. Beckhofer, eds., *Acquaintance Rape: The Hidden Crime* (1991).

<sup>240</sup> Maria López Vigil, *The Silence about Incest Needs to Be Broken*, Envio Digital No. 230 (Sept. 2000) disponible en: <https://www.envio.org.ni/articulo/1445>.

<sup>241</sup> *M.Z. vs. Bolivia*, Inter-Am. Comm’n H.R., Informe No. 103/14, párr. 30 (2014).

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

151. De acuerdo al Artículo 8(1) de la Convención Americana, los Estados están obligados además a proporcionar esos recursos de conformidad con las normas del debido proceso de la ley:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

152. En los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por la Convención de Belém do Pará, de la que Bolivia es Estado Parte. El Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

153. En el contexto de violencia sexual, la Corte ha dado mayor contenido a la obligación de los Estados de garantizar que las investigaciones y las actuaciones penales se lleven a cabo con la debida diligencia. En el caso V.R.P., V.R.C. y otros vs. Nicaragua, la Corte resumió ciertos criterios que los Estados deben seguir para asegurar la debida diligencia en la realización de las investigaciones y los procedimientos penales en los casos de violencia sexual, criterios que son aún más importantes cuando se trata de casos relacionados con niñas adolescentes. Estos criterios no son exclusivos:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

- v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
- vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; y
- vii) la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares.<sup>242</sup>

154. Además de los criterios articulados en el *V.R.P., V.R.C.*, el Artículo 8(1) de la Convención Americana exige a los Estados garantizar el acceso a la justicia “dentro de un plazo razonable.” El requisito del “plazo razonable” es fundamental “para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio.”<sup>243</sup> La Corte ha declarado que el requisito del “tiempo razonable” se refiere a la duración total del procedimiento hasta que se dicte la sentencia definitiva y que “una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.”<sup>244</sup> Cuando se ha producido esa demora, el Estado debe “exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva” en el caso concreto.<sup>245</sup> En este caso, la Comisión aclaró que para determinar si ha habido una demora irrazonable, la Comisión considera los cuatro elementos siguientes: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>246</sup>

155. En el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, la Comisión determinó que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana porque numerosas demoras procesales permitían que el autor recibiera inmunidad por sus actos.<sup>247</sup> En ese caso, el esposo de la peticionaria había agredido sexualmente de ella en repetidas ocasiones e incluso había intentado matarla, y los tribunales no emitieron un fallo definitivo después de 17 años de procedimientos.<sup>248</sup> La Corte Interamericana ha señalado que en los casos de violencia contra la mujer, “las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo

---

<sup>242</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 154, n.195; véase también *Caso Campo Algodonero*, párr. 455 (en el que se ordena al Estado de México que lleve a cabo un proceso penal eficaz, que incluya, entre otras cosas, una perspectiva de género).

<sup>243</sup> *Caso Véliz Franco*, párr. 217.

<sup>244</sup> *Id.*, véase también *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. el Perú*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 137, párr. 166 (25 de noviembre de 2005).

<sup>245</sup> *V.R.P. y V.P.C.*, Inter-Am. Comm’n H.R., Informe No. 4/16, Mérito, párr. 138 (2016) (citando *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*, Inter-Am. Ct. H.R., Mérito, Reparaciones y Costas (ser. C) No. 111, párr. 142 (31 de agosto de 2004)).

<sup>246</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 32.

<sup>247</sup> *Caso Maria Da Penha Fernandes*, párr. 44.

<sup>248</sup> *Id.*, párrs. 8, 44.

la violencia sexual”;<sup>249</sup> además, el Comité CEDAW establece que los Estados pueden ser responsables de actos privados cuando no actúen con la debida diligencia para investigar y castigar los actos de violencia.<sup>250</sup>

156. El sistema europeo de derechos humanos requiere una aproximación similar. El Tribunal Europeo ha mantenido en múltiples ocasiones estándares comparables de acceso a la justicia y el deber de debida diligencia de los Estados, mismos que están consagrados en el Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el “Convenio Europeo”).<sup>251</sup> En el caso *N.D. vs. Eslovenia*, el Tribunal Europeo sostuvo que las autoridades nacionales no cumplieron las obligaciones derivadas del Artículo 3 del Convenio Europeo porque tardaron más de nueve años en concluir el caso, incluido un año y medio entre la denuncia del delito de violación de niños, niñas y la acusación formal del perpetrador.<sup>252</sup> En el caso de 2015 de *Y. vs. Eslovenia*, el Tribunal Europeo determinó que el Estado había violado sus obligaciones del Artículo 3 porque “las actuaciones se caracterizaron por varios períodos largos de inactividad completa”, sometiendo a un niño víctima de agresión sexual a una investigación de cuatro años y a 12 audiencias en procedimientos penales subsiguientes, que sumaron más de siete años antes de que se dictara el fallo en primera instancia.<sup>253</sup> A juicio del Tribunal Europeo, aunque las demoras no perjudicaban el resultado final de las actuaciones nacionales, eran sin embargo irreconciliables con el “requisito procesal de prontitud” inherente al Artículo 3 del Convenio Europeo.<sup>254</sup>

157. El deber de aplicar debida diligencia en las investigaciones y los procedimientos penales asume responsabilidades aumentadas cuando la víctima es menor de 18 años. En el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*, la Corte sostuvo que Nicaragua violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana porque no cumplió con su deber de investigar y llevar a cabo los procedimientos penales con la debida diligencia, en un período de tiempo razonable y con un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad. *V.R.P.*, que sufrió una agresión sexual perpetrada por su padre cuando tenía nueve años, fue objeto de declaraciones despectivas y violentas por parte del médico forense y tuvo que soportar largos períodos de inactividad procesal durante los cuales no se adoptaron medidas para aclarar los hechos que pudieran justificar la demora. Transcurrieron siete años desde el momento de la denuncia ante el tribunal hasta la conclusión del proceso, en los que se confirmó una decisión anterior de absolver al perpetrador.

---

<sup>249</sup> *Caso Véliz Franco*, párr. 185.

<sup>250</sup> *Id.*, párr. 136, n.228; CEDAW, Recomendación General 19: Violencia contra la mujer (11° período de sesiones, 1992).

<sup>251</sup> La Comisión, en el caso *V.R.P. y V.P.C.*, citó el caso *M. y M. vs. Croacia*, una sentencia del Tribunal Europeo de 2015, para apoyar la “obligación positiva” de los Estados en los casos de violencia contra los niños de “llevar a cabo investigaciones para aclarar los hechos.” *V.R.P. y V.P.C.*, párr. 105.

<sup>252</sup> *Caso N.D. vs. Eslovenia*, Eur. Ct. H.R., Solicitud No. 16605/09, párr. 59 (15 de enero de 2015).

<sup>253</sup> *Caso Y. vs. Eslovenia*, Eur. Ct. H.R., Solicitud No. 41107/10, párrs. 96, 99, 100 (28 de mayo de 2015).

<sup>254</sup> *Caso Y. vs. Eslovenia*, párrs. 99-100; véase también *Caso P.M. c. Bulgaria*, Eur. Ct. H.R., Solicitud No. 49669/07, párr. 64 (12 de enero de 2012) (en la que se sostiene que “la prontitud de la reacción de las autoridades a las denuncias es un factor importante”).

158. En ese caso, la Corte explicó que los niños se encuentran en una posición especialmente vulnerable y que, de conformidad con el Artículo 19 de la Convención Americana, se les debe conceder una protección especial. Además, el Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados “tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer . . . menor de edad.” Esta obligación se ve reforzada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados que respeten los derechos de los niños y niñas sin discriminación,<sup>255</sup> que tengan en cuenta el interés superior del niño,<sup>256</sup> que garanticen la supervivencia y el desarrollo del niño<sup>257</sup> y que garanticen el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.<sup>258</sup>

159. Tomando estas obligaciones en conjunto, la Corte ha detallado los componentes esenciales de la debida diligencia aumentada y la protección especial que se debe proporcionar a las víctimas menores de violencia sexual. Estas obligaciones reforzadas incluyen el deber de permitir que el niño o adolescente participe en todas y cada una de las etapas del procedimiento y el derecho a la asistencia legal gratuita de un abogado especializado en la representación de víctimas menores de edad.<sup>259</sup>

160. Además, como se destaca el caso de *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*, “deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde [la] participación [del menor víctima de delito] se estime estrictamente necesaria, y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen.”<sup>260</sup> Para garantizar el interés superior del niño es necesario algo más que evitar la revictimización, ya que los Estados tienen el deber afirmativo de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes e apoyo especializado para que puedan desempeñar un papel efectivo en los procedimientos penales. Ello incluye la prestación de asistencia médica y psicológica inmediata por parte de profesionales calificados que tengan experiencia en la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Este apoyo médico y psicológico debe continuar durante todo el procedimiento penal.<sup>261</sup>

161. En cuanto al procedimiento penal, los Estados “deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado.”<sup>262</sup> Garantizar el derecho del

---

<sup>255</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2.

<sup>256</sup> *Id.*, art. 3(1).

<sup>257</sup> *Id.*, art. 6.

<sup>258</sup> *Id.*, art. 12.

<sup>259</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párrs. 159-61.

<sup>260</sup> *Id.*, párr. 163; véase también el informe de la Comisión Interamericana, párr. 27.

<sup>261</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párrs. 164-65.

<sup>262</sup> *Id.*, párr. 166.

niño, niña, o adolescente a ser escuchado incluye la creación de un entorno apropiado en caso de que se le exija que testifique o presente declaración.

162. El Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona orientación adicional sobre el cumplimiento del requisito de la Convención de la debida diligencia en la investigación y el castigo de los actos de violencia contra los niños, niñas, y adolescentes.<sup>263</sup> En la Observación General No. 13, titulada “El derecho del niño a estar libre de toda forma de violencia,” el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el estándar de la debida diligencia en la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de la violencia sexual contra los niños, niñas, y adolescentes.<sup>264</sup> Específicamente, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño declara que la Convención exige que el Estado tome “un cuidado extremo . . . para evitar que el niño sufra más daños durante el proceso de investigación.”<sup>265</sup> El Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone además que durante todo el procedimiento judicial con un niño víctima de violencia, el niño “deberá ser tratado de manera adaptada al niño y con sensibilidad . . . teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, su discapacidad y su grado de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.”<sup>266</sup>

163. Según los principios establecidos en las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, un Estado “debe adoptar medidas para proteger a los niños víctimas y testigos de dificultades durante el proceso de detección, investigación y enjuiciamiento, a fin de garantizar que se respeten su interés superior y su dignidad.”<sup>267</sup> “Esas medidas incluyen las siguientes (1) garantizar que los niños víctimas sean interrogados de forma respetuosa con los niños niñas, y adolescentes; (2) limitar el número de entrevistas; y (3) utilizar procedimientos respetuosos con los niños, incluidas salas de entrevistas diseñadas para niños, servicios interdisciplinarios, entornos de salas de audiencia modificados . . . y otras medidas para facilitar el testimonio del niño.”<sup>268</sup>

---

<sup>263</sup> Observaciones del Comité de los Derechos del Niño Doc. CRC/GC/2001/1 (abril de 2001), Observación General No. 13, *disponible en* <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> (“Estas obligaciones especiales son la diligencia debida y . . . la obligación de investigar y castigar a los responsables [de la violencia contra los niños], y la obligación de proporcionar acceso a la reparación de las violaciones de los derechos humanos”).

<sup>264</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13, párrs. 50-58.

<sup>265</sup> *Id.*, párrs. 51.

<sup>266</sup> *Id.*, párrs. 54(b).

<sup>267</sup> Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Doc. No. 2005/INF/2/Add.1 (2005) *disponible en* [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf), Directriz 29; *V.R.P. y V.P.C.*, Inter-Am. Comm’n H.R., párr. 91.

<sup>268</sup> Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Doc. No. 2005/INF/2/Add.1 (2005), Directriz 29 *disponible en* [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf); *V.R.P. y V.P.C.*, Inter-Am. Comm’n H.R., párr. 91.

164. Con respecto a los exámenes forenses de niños niñas, y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Organización Mundial de la Salud ha elaborado directrices sobre prácticas óptimas, basadas en estudios realizados y otras pruebas basadas en la experiencia recopiladas en todo el mundo. Entre las prácticas óptimas identificadas figuran la necesidad de maximizar los esfuerzos para realizar un solo examen, reducir al mínimo las demoras, ofrecer la posibilidad de elegir el sexo del examinador cuando sea posible y explicar lo que se hará antes de cada paso.<sup>269</sup>

(b) Bolivia violó los derechos humanos de Brisa bajo los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana

165. En el presente caso, y según lo descrito detalladamente por la Comisión,<sup>270</sup> Bolivia no garantizó el acceso de Brisa a la justicia porque su sistema de justicia falló repetidamente, y sigue fallando, en proporcionarle un juicio justo dentro de un plazo razonable y en tener en cuenta su interés superior como niña víctima de violencia sexual o incesto.

166. La conducta de la policía, los médicos forenses, los fiscales y los jueces implicados demostró que los remedios judiciales en Bolivia no eran ni imparciales ni efectivos. Según la Comisión, “no se llevó adelante una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles, con determinación y eficacia, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación en contra de Brisa De Angulo.”<sup>271</sup>

167. Desde el comienzo del proceso, Brisa fue forzada a someterse a un examen físico extremadamente traumático—que rechazó descaradamente las mejores prácticas establecidas—antes de que el fiscal aceptara su denuncia. Luego fue sometida a un segundo examen físico completamente inútil seis años más tarde. La familia de Brisa tuvo que localizar al perpetrador y pagar los gastos de transporte de la policía mientras intentaban aprehenderlo y asegurar su comparecencia en el juicio. Además, la familia de Brisa y sus abogados privados se vieron obligados a recopilar la mayoría de los documentos legales, las pruebas utilizadas en el juicio y la ubicación de los testigos con poca contribución del Ministerio Público fiscal. Durante el primer juicio, el juez, sin mediar petición del fiscal o de la defensa, modificó con criterio errado el tipo penal de violación a *estupro* con la única explicación de que Brisa tenía una “personalidad fuerte” y por lo tanto no podía haber sido violada. El juez también sugirió abiertamente que se trataba de un asunto de familia, lo que demostraba una aceptación cultural del incesto y la prioridad de la intimidad familiar sobre las necesidades de los niños niñas, y adolescentes víctimas. Asimismo, Brisa fue obligada a sentarse en una pequeña habitación con los testigos de [REDACTED] durante varios días mientras esperaba para declarar, durante los cuales la sometieron a constantes amenazas verbales y hostigamiento y “no se tomaron los resguardos para que, antes de su testimonio, la

---

<sup>269</sup> Responding to Children and Adolescents Who Have Been Sexually Abused, WHO Clinical Guidelines, pág. 3, *disponible en* <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/259270/9789241550147-eng.pdf;jsessionid=B1E2EEB41A6E98E3F3573E9D2CE03338?sequence=1>.

<sup>270</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párrs. 34-43.

<sup>271</sup> *Id.*, párr. 34.

adolescente no fuera amenazada, acosada y hostigada por los testigos del acusado.”<sup>272</sup> Durante su testimonio, uno de los jueces ciudadanos sugirió que Brisa no pudo haber sido violada porque no gritó. Las acciones del Estado (a través de su personal judicial, la policía, el fiscal y los médicos forenses) no sólo fallaron en responderle a Brisa de una manera sensible para niños niñas, y adolescentes o respetar su derecho a ser escuchados, sino que fomentaron activamente la impunidad de los agresores sexuales de niños niñas, y adolescentes y, en particular, la impunidad de las violaciones incestuosas.

168. El segundo juicio violó aún más los derechos de Brisa al excluir pruebas pertinentes, limitar arbitrariamente el testimonio y pronunciarse sobre la validez del caso contra ██████ incluso antes de que concluyera el juicio. Durante el testimonio de Brisa, el juez le advirtió que suspendería su declaración si no dejaba de llorar, de la misma forma hubo esa advertencia a su padre. Además, el juez insistió incorrectamente en que una condena requería pruebas de violencia física o intimidación para superar la resistencia de Brisa y se negó a aceptar pruebas psicológicas válidas. El juez también se negó a escuchar las declaraciones de ciertos testigos entre los cuales estaba el testimonio de la madre de Brisa, el más importante para el esclarecimiento de los hechos de violencia sexual incestuosa. El tribunal emitió un veredicto en el segundo juicio después de deliberación (absolviendo a ██████ de todos los cargos), lo que no fue sorprendente dado el hecho de que los jueces no valoraron de manera adecuada las pruebas que eran determinantes para el caso. En cada etapa del procedimiento, hubo una completa falta de perspectiva de género y enfoque interseccional. Los jueces crearon un ambiente hostil hacia Brisa, en particular como niña adolescente víctima de una agresión sexual. En lugar de proteger el derecho de Brisa a que se escuchara su voz y a participar en las actuaciones, los jueces discriminaron repetidamente a Brisa como niña adolescente y abordaron el juicio con una actitud abiertamente hostil hacia ella.

169. El tercer juicio está en suspenso hasta que se detenga a ██████ un retraso adicional que se debe a que Bolivia no tomó precauciones para evitar que ██████ huyera del país y a que posteriormente el Estado falló en obtener su detención y extradición. Ello a pesar de que, como bien señala la Comisión, “desde el momento de su arresto original en agosto del año 2002, el Ministerio Público tenía conocimiento del riesgo de fuga de ██████”<sup>273</sup> Mientras Bolivia permanece inactiva, ██████ sigue en libertad y ha iniciado una campaña de amenazas e intimidación contra Brisa y su familia.<sup>274</sup> Hasta el día de hoy, Brisa sigue teniendo un temor constante de lo que ██████ pueda hacerle a ella, a sus padres, a sus hermanos o a sus hijos pequeños.

170. Bolivia tampoco cumplió con su deber de proporcionar medidas especiales de protección a la niñez en el proceso de justicia y revictimizó repetidamente a Brisa durante el proceso. Antes de que Brisa pudiera presentar una denuncia de violación, la policía le exigió que se sometiera a un examen forense. En lugar de someterse a un examen realizado por un profesional capacitado en el tratamiento de niños, niñas, y adolescentes víctimas de violencia sexual, Brisa fue sometida a una experiencia degradante e inhumana por un médico y cinco estudiantes de medicina varones, lo que agravó aún más su trauma y equivalió, a juicio de la Comisión Interamericana, a una “grave

<sup>272</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 36.

<sup>273</sup> *Id.*, párr. 40.

<sup>274</sup> *Id.*, en la Nota del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr 3.

[ ] violencia institucional de índole sexual.”<sup>275</sup> Esto está en contradicción directa con la clara afirmación de esta Corte de que, dada la naturaleza del delito de violación, la declaración de la víctima es la prueba fundamental y debe ser tratada como tal.<sup>276</sup>

171. El Ministerio Público tampoco llevó a cabo la investigación de manera sensible para niños, niñas, y adolescentes, ya que Brisa se vio obligada a relatar sus meses de violencia en múltiples ocasiones, en un espacio abierto, con constantes interrupciones, y todo ello mientras la fiscal la culpaba por ser una víctima, la animaba a abandonar el caso e incluso la amenazaba con procesarla penalmente. La fiscal también expresó su escepticismo respecto del relato de Brisa, insistiendo en que repitiera los detalles en un esfuerzo por detectar contradicciones. Tras una entrevista hostil con la fiscal, Brisa se vio obligada a someterse a un nuevo e intenso interrogatorio en el Colegio de Psicólogos para asegurarse de que decía la verdad. Brisa se vio obligada a proporcionar todas estas declaraciones sola, sin el apoyo de sus padres o una persona de su confianza. Esta Corte ha establecido con claridad que el impacto de una experiencia traumática suele dar lugar a cierta imprecisión en la forma en que la víctima vuelve a contar el relato.<sup>277</sup> Los intentos de la fiscal por desacreditar a Brisa la retraumatizaron y demostraron una falta total de perspectiva de género y de enfoque interseccional en la forma en que se investigó el caso de Brisa. Lejos de un entorno que se sintiera segura y en el que Brisa pudiera expresar su opinión y desempeñar un papel efectivo en el procedimiento, los funcionarios gubernamentales que participaron en su caso crearon un ambiente de temor y hostilidad.

172. Además, lejos de ejercer la debida diligencia y proporcionar un “recurso sencillo y rápido” como exige la Convención Americana, el sistema de justicia boliviana no llevó a cabo investigaciones “genuinas, imparciales y eficaces” en un plazo razonable. Al igual que en los casos de *V.R.P.*, *V.P.C.* y *Maria da Penha Maia*, las demoras innecesarias hicieron que el recurso judicial de Brisa fuera ineficaz: tres juicios y casi 20 años desde que Brisa informó por primera vez de los delitos a las autoridades bolivianas y la justicia sigue siendo alusiva, si es que alguna vez se logra. El primer juicio se retrasó numerosas veces para designar a los jueces ciudadanos. Pasó más de un año desde que el Tribunal Superior de Justicia ordenó un nuevo juicio hasta que se inició el segundo, sin que se diera ninguna explicación sobre la demora. Casi tres años pasaron desde la conclusión del segundo juicio hasta que se inició el tercer juicio, con numerosas demoras y excusas judiciales. Pasaron más de seis años entre el momento en que Brisa denunció por primera vez los ataques sexuales y [REDACTED] huyó de Bolivia para evitar el tercer juicio. Con el tercer juicio técnicamente pendiente, Brisa ha estado buscando activamente la justicia, con limitada asistencia del Estado, durante casi 20 años—sin duda extendiéndose el “plazo razonable” necesario—para recibir justicia del sistema judicial boliviano y reivindicar sus derechos humanos. Como ha constatado la Comisión en este caso, estas demoras “no [son] atribuible[s] ni a la complejidad del asunto ni a la actividad procesal del interesado,” sino que “sin duda, se debe[n] a la conducta de las autoridades del ministerio público y judiciales quienes, por sus errores y falencias provocaron importantes demoras en la tramitación de diversos recursos, la revocación de

<sup>275</sup> Véase el informe de la Comisión Interamericana, párr. 37.

<sup>276</sup> *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C), párr. 100 (30 de agosto de 2010).

<sup>277</sup> *Id.*, párrs. 104-05; *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 216, párr. 92 (31 de agosto de 2010).

dos sentencias definitivas y el reenvío del caso para nuevo enjuiciamiento en dos oportunidades.”<sup>278</sup> Estas fallas continúan no sólo para Brisa, sino también para las decenas de miles de niños, niñas, y adolescentes víctimas de violencia sexual en Bolivia que siguen experimentando estas mismas falencias. El hecho de saber que otras víctimas siguen recibiendo el mismo trato que ella, sólo agrava el sufrimiento de Brisa.

173. Desde el comienzo mismo del proceso de justicia hasta ahora, el sistema judicial boliviano ha privado, y sigue privando, a Brisa de su derecho a un juicio justo y a una protección judicial oportuna y efectiva, y ha hecho imposible que obtenga justicia, en violación de las obligaciones contraídas por Bolivia en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

3. ***Bolivia no protegió a Brisa del trato inhumano por parte del sistema judicial en violación del Artículo 5 (“Derecho a la Integridad Personal”) de la Convención Americana***

(a) Estándar legal

174. El Artículo 5(1) de la Convención Americana refiere que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” El Artículo 5(2) establece que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

175. La Corte ha sostenido que un Estado viola las obligaciones que le incumben en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana cuando no garantiza que las personas vulnerables puedan disfrutar de sus derechos en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana y cuando el Estado no investiga las violaciones a los mismos o no aplican los marcos administrativos y judiciales adecuados para garantizar la protección del derecho a un trato humano.<sup>279</sup> Esta obligación se pronuncia cuando el propio Estado crea o controla las condiciones en que se producen las posibles violaciones.<sup>280</sup> La Comisión ha explicado que en los casos de violencia sexual, cuando un Estado no proporciona apoyo especializado a las niñas y adolescentes víctimas, “el Estado no estará solo incumpliendo su obligación de debida diligencia reforzada y protección especial, sino que además puede resultar responsable de los traumas y perjuicios adicionales que se causen en violación del Artículo 5(1) de la Convención.”<sup>281</sup>

176. En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte consideró que el Estado violó el Artículo 5 de la Convención Americana cuando permitió que 185 reclusos resultaran heridos en un ataque a una prisión, razonando que el Estado no protegió a su población carcelaria vulnerable y cautiva y, por lo tanto, no aseguró que se respetaran los derechos de los reclusos a la integridad y el trato humano.<sup>282</sup> La Corte sostuvo además que conforme al Artículo 5, leído

<sup>278</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 39.

<sup>279</sup> Véase, por ejemplo, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. el Perú*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 160, párr. 346 (25 de noviembre de 2006).

<sup>280</sup> *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 273.

<sup>281</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 27.

<sup>282</sup> *Caso del Penal de Miguel Castro Castro*, párr. 293.

conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones del derecho a la integridad y al trato humano.<sup>283</sup>

177. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte Interamericana determinó que se habían violado los derechos humanos de una mujer cuando un hospital público de Bolivia la sometió a una esterilización forzada.<sup>284</sup> La mujer, refugiada del Perú, fue esterilizada después de haber sido admitida en un hospital público para dar a luz. Los médicos realizaron el procedimiento de esterilización inmediatamente después de completar una cesárea a la mujer, supuestamente para prevenir futuras complicaciones de salud si la mujer volviera a quedar embarazada.<sup>285</sup> La Corte determinó que la realización de este procedimiento sin el consentimiento informado de la mujer constituía una violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, entre otros.<sup>286</sup> La decisión de la Corte se basó en la responsabilidad de Bolivia de proteger la autonomía, la dignidad y la libertad de las personas mediante la reglamentación de los establecimientos de atención de la salud administrados por el Estado, así como en su deber de no discriminar a la mujer por motivos de género. La Corte explicó además que el Estado tenía la obligación de establecer mecanismos de supervisión y control de las instituciones sanitarias y de instituir procedimientos de protección administrativa y judicial de la parte perjudicada.<sup>287</sup>

178. Del mismo modo, en *Gonzales Lluy vs. el Ecuador*, la Corte Interamericana determinó que se había violado el derecho de un niño a un trato humano bajo el Artículo 5(1) cuando se infectó con el virus del VIH durante una transfusión de sangre administrada por la Cruz Roja.<sup>288</sup> A pesar de que la Cruz Roja es un actor privado, la Corte sostuvo que el Estado tenía la obligación de regular los servicios de atención de la salud en el ámbito nacional y de aplicar mecanismos destinados a proteger la efectividad de la reglamentación.<sup>289</sup>

179. En el contexto de los casos de violencia contra las mujeres y los niños, niñas, y adolescentes, la Corte ha considerado que los Estados violan el Artículo 5(1) cuando no se investigan y enjuician efectivamente los delitos de violencia. En el caso *Véliz Franco vs. Guatemala*, la Corte sostuvo que el Estado violó el derecho a la integridad de la víctima cuando no realizó una investigación efectiva de su desaparición.<sup>290</sup> En *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*, la Corte sostuvo igualmente que el Estado violó su obligación con respecto al derecho a la integridad personal de la niña víctima de violación, con base en las numerosas irregularidades en el proceso

---

<sup>283</sup> *Caso del Penal de Miguel Castro Castro*, párr. 346-47.

<sup>284</sup> *Caso I.V. vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 329 (30 de noviembre de 2016).

<sup>285</sup> *Caso I.V. vs. Bolivia*, párrs. 63-65.

<sup>286</sup> *Caso I.V. vs. Bolivia*, párr. 256.

<sup>287</sup> *Caso I.V. vs. Bolivia*, párr. 154.

<sup>288</sup> *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Inter-Am. Ct. H.R., Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 102/13, párr. 191 (1 de septiembre de 2015).

<sup>289</sup> *Caso Gonzales Lluy*, párr. 171.

<sup>290</sup> *Caso Veliz Franco*, párr. 158.

de investigación y en el procedimiento penal.<sup>291</sup> Concretamente, la Corte señaló el hecho de que la niña víctima fue sometida innecesariamente a un segundo examen médico, que no se proporcionó a la víctima ni a su madre ninguna información sobre la naturaleza del examen, que no se pudo elegir el sexo del examinador, que el ginecólogo no estaba calificado para realizar un examen de una niña pequeña, que no hubo suficiente apoyo psicológico para la víctima y que la presencia de numerosas personas (el ginecólogo y otras 5 personas) fue contrario a los estándares de debida diligencia.<sup>292</sup> La Corte observó además que no se había proporcionado a V.R.P. un entorno seguro en el que pudiera prestar su declaración ante el tribunal, en violación de su derecho a la integridad personal, así como de sus derechos bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>293</sup>

180. En el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*, la Corte concluyó que el flagrante incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar los derechos de V.R.P. bajo la Convención Americana, junto con sus obligaciones bajo la Convención de Belém do Pará, equivalía a una “violencia institucional” durante el procedimiento judicial. La Corte sostuvo que “el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia aumentada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia.”<sup>294</sup> Al hacerlo, el Estado causó a V.R.P. “una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.”<sup>295</sup> La Corte calificó esta violencia institucional como “trato cruel, inhumano y degradante” en violación del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>296</sup>

181. El sistema europeo de derechos humanos también reconoce el derecho de la persona a ser tratada humanamente y con dignidad en el proceso judicial. El Artículo 3 del Convenio Europeo establece el derecho de la persona a estar libre de tortura o tratos inhumanos o degradantes, similar a las garantías del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>297</sup> En *M.C. vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo determinó que un Estado violaba sus obligaciones positivas en virtud del Artículo 3 (derecho a un trato humano) y el Artículo 8 (derecho a la intimidad) del Convenio Europeo cuando no investigaba suficientemente las circunstancias que rodeaban una presunta agresión sexual y hacía excesivo hincapié en la prueba “directa” de la violación, como las manifestaciones físicas de violencia.<sup>298</sup> Al determinar que se había producido una violación del Artículo 3, el Tribunal Europeo criticó el hecho de que el Estado no tuviera en cuenta la “vulnerabilidad especial” de la

---

<sup>291</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 203.

<sup>292</sup> *Id.*, párrs. 174-176.

<sup>293</sup> *Id.*, párr. 183.

<sup>294</sup> *Id.*, párr. 298.

<sup>295</sup> *Id.*

<sup>296</sup> *Id.*, párr. 299.

<sup>297</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 3.

<sup>298</sup> *Caso M.C. vs. Bulgaria*, párr. 182.

joven víctima y los “factores psicológicos especiales” que intervienen en los casos de violencia sexual contra víctimas adolescentes.<sup>299</sup>

(b) Bolivia violó los derechos humanos de Brisa en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana

182. En el presente caso, Bolivia no respetó la integridad física y mental y la dignidad de Brisa durante el proceso judicial y en el manejo de su caso de violencia sexual en violación del Artículo 5(1) de la Convención Americana. El sistema judicial de Bolivia también sometió a Brisa a violencia institucional en violación del Artículo 5(2) de la Convención Americana.

183. El sistema judicial de Bolivia deshumanizó sistemáticamente a Brisa durante el proceso legal que duró décadas, y continúa haciéndolo hoy en día. Las numerosas demoras permitieron que su atacante escapara al enjuiciamiento. Actualmente, ██████ está en libertad y durante años ha proferido amenazas contra Brisa y su familia, mientras que Bolivia no hace nada para llevarlo ante la justicia o proteger a Brisa de las amenazas que ha sufrido. Brisa se ha visto obligada a vivir con miedo mientras su atacante vive en impunidad. Antes del primero de sus tres juicios—en un momento en que Brisa estaba todavía en profunda crisis—Brisa fue sometida a un examen médico abusivo por un médico forense designado por el Estado y cinco estudiantes de medicina varones que se burlaron de ella y la ridiculizaron. Cuando Brisa estalló en lágrimas y les pidió que detuvieran el examen, los estudiantes se rieron de ella, la llamaron ridícula y la obligaron a abrir las piernas para el examen. Brisa lloró durante todo el examen. Luego soportó horas de duros interrogatorios y se enfrentó al profundo escepticismo de la misma fiscal que se suponía que buscaba justicia en su nombre. También fue sometida a un innecesario segundo examen forense en 2008—siete años después haber ocurrido las agresiones sexuales—que, en opinión de la Comisión, fue “absolutamente innecesario.”<sup>300</sup>

184. La fiscal presionó repetidamente a Brisa para que retirara sus acusaciones contra ██████ y dejó claro que no le creía y que no consideraba que su caso fuera digno de enjuiciamiento. La fiscal incluso amenazó a la entonces joven de 16 años con ir a la cárcel si el fiscal descubría alguna discrepancia en la historia de Brisa y determinaba que había estado mintiendo. El comportamiento de la fiscal es una manifestación de la cultura del silencio con respecto a la violación incestuosa que permeó la forma en que se trató a Brisa a lo largo de la investigación y el enjuiciamiento de su caso.

185. Este Tribunal ha explicado que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.”<sup>301</sup> Por lo tanto, los tribunales no pueden “esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”<sup>302</sup> Por lo tanto, en los casos de violencia sexual, se debe considerar prueba

<sup>299</sup> *Id.*, párr. 183.

<sup>300</sup> Véase el informe de la Comisión Interamericana, párr. 38.

<sup>301</sup> *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Petición a la Corte, Inter-Am. Comm’n H.R., No. 12.580, párr. 100 (7 de mayo 2009).

<sup>302</sup> *Id.*

esencial la declaración de la víctima y los tribunales deben tener en cuenta que la imprecisión se produce de forma natural cuando se haga que una persona cuente un suceso traumático.<sup>303</sup> En efecto, como afirma el Tribunal Europeo en el caso *Opuz vs. Turquía*, en determinadas circunstancias, un Estado está obligado a investigar los casos de violencia en el hogar incluso cuando la víctima retira la denuncia. Al obligar a Brisa a repetir su historia y tratar de desacreditarla, la fiscal sometió a Brisa a una violencia institucional que continuó durante todo el proceso penal. La experiencia de Brisa demuestra que Bolivia no ha logrado en absoluto instituir y aplicar una capacitación eficaz de los operadores de justicia que interactúan con víctimas de la violencia sexual para tratar a las víctimas con una perspectiva adecuada de género y edad, y con una comprensión de la violencia sexual y violación incestuosa.

186. La violencia institucional continuó cada vez que el caso de Brisa fue a juicio. En una ocasión, un juez acusó a Brisa de mentir y declaró que debería haber sido lo suficientemente fuerte para resistir a [REDACTED]. Como se ha señalado anteriormente, hubo innumerables indignidades que Brisa y su familia experimentaron tanto dentro como fuera de la sala de audiencias: desde pagar los gastos de transporte para la ejecución de la orden de aprehensión de [REDACTED] hasta tener que sentarse en una habitación con sus testigos, Brisa y su familia se enfrentaron repetidamente a la violencia institucional a lo largo del proceso judicial. Además, Brisa fue acosada por un automóvil en una ocasión y recibió constantes llamadas telefónicas y mensajes amenazantes de [REDACTED] y sus partidarios. La casa de su familia fue apedreada e incendiada dos veces. El sistema judicial de Bolivia no protegió a Brisa de esas amenazas y no garantizó sus derechos a la integridad y a un trato humano, en violación de los Artículos 5(1) y (2) de la Convención Americana.<sup>304</sup>

4. ***Bolivia no protegió a Brisa de las violaciones a su derecho al honor y a la dignidad por parte del sistema judicial en violación del Artículo 11 (“Protección de la Honra y de la Dignidad”) de la Convención Americana***

(a) Estándar legal

187. El Artículo 11 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

188. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que un Estado viola sus obligaciones bajo el Artículo 11 de la Convención Americana cuando los funcionarios del Estado

<sup>303</sup> *Id.*, párrs. 104-05.

<sup>304</sup> Bolivia ya estaba avisada por la falta de protección de las víctimas de la violencia sexual por parte de su sistema judicial, y en 2008 firmó un acuerdo en el que se le exigía que mejorara el tratamiento de las víctimas de la violencia sexual por parte de su sistema judicial y que informara periódicamente de sus progresos a la Comisión. Véase *M.Z. vs. Bolivia*, párr. 30.

no protegen los derechos de las personas vulnerables o violan activamente esos derechos. Por ejemplo, en el caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, la Comisión determinó que la forma en que se realizó la investigación y la posterior impunidad en el caso demostraron violaciones a la vida privada, la dignidad y la autonomía de la niña víctima de violación sexual.<sup>305</sup> La Comisión observó que la Corte estableció que en el curso de una investigación penal por violación, “la declaración de la víctima se [debe realizar] en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza,” y “la declaración de la víctima se [debe registrar] de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.”<sup>306</sup> Por el contrario, *V.R.P.* sufrió un trato “denigrante y revictimizante” por parte del médico forense y fue examinada en presencia de muchas personas, incluidas personas ajenas al procedimiento médico, como un juez y un fiscal, lo que hizo que *V.R.P.* se sintiera “sumamente dolorosas y traumáticas.”<sup>307</sup> La Comisión determinó que la privacidad de *V.R.P.* había sido “afecta[da] seriamente.”<sup>308</sup> La Corte estuvo de acuerdo con la Comisión, sosteniendo que el Estado había violado los derechos de *V.R.P.* bajo el Artículo 11(2) cuando falló en llevar a cabo su investigación y el proceso penal con la debida diligencia que debe otorgarse en los casos de violencia sexual y los estándares aumentados necesarios en los casos que involucran a víctimas menores de edad.<sup>309</sup>

189. La Corte en el caso *Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú* sostuvo que el Estado violó el Artículo 11 de la Convención Americana cuando trató a las presuntas víctimas como “terroristas” y las sometió a “odio, desprecio público, persecución y a la discriminación.”<sup>310</sup> La Corte también ha declarado que un Estado viola sus obligaciones bajo el Artículo 11 cuando somete a las personas al “odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos.”<sup>311</sup>

190. La Corte ha reconocido que el derecho a la privacidad bajo el Artículo 11 de la Convención Americana “incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”<sup>312</sup> El Artículo 11 también exige que el sistema judicial interno de un Estado respete el derecho a la privacidad del individuo en el proceso legal. En el caso *Riffo e Hijas vs. Chile*, la Corte determinó que el procedimiento de custodia de menores interfería con el derecho a la intimidad de una madre en violación del Artículo 11 porque se basaba en “una visión estereotipada” de la madre debido a su orientación sexual.<sup>313</sup> La Corte Interamericana determinó

<sup>305</sup> *V.R.P. y V.P.C.*, Inter-Am. Comm’n H.R., párr. 128.

<sup>306</sup> *Id.*, párr. 108 (citando *Gonzáles vs. Perú*, párr. 242, y *Rosendo Cantú*, párr. 178).

<sup>307</sup> *Id.*, párr. 12; *Caso V.R.P., V.P.C.*, párr. 185.

<sup>308</sup> *V.R.P. y V.P.C.*, Inter-Am. Comm’n H.R., párr. 128.

<sup>309</sup> *Caso V.R.P., V.P.C.*, párrs. 172-203.

<sup>310</sup> *Caso Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones, y Costas, (Ser. C) No. 110, párr. 182 (8 de julio de 2004).

<sup>311</sup> *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Inter-Am. Ct. H.R., Objeciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (ser. C) No. 259, párr. 286 (30 de noviembre de 2012).

<sup>312</sup> *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones, y Costas, (ser. C) No. 239, párr. 162 (24 de febrero de 2012).

<sup>313</sup> *Id.*, párr. 167.

que la orientación sexual de una persona, si bien no es relevante para su idoneidad como padre o madre, forma parte de su intimidad personal y, por lo tanto, el proceso legal interno del Estado interfirió arbitrariamente en la vida privada de la madre en violación del Artículo 11.<sup>314</sup>

191. El sistema europeo de derechos humanos adopta un enfoque similar. El Artículo 8 del Convenio Europeo es análogo al Artículo 11 de la Convención Americana y establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” y que “no habrá injerencia [innecesaria] de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho.”<sup>315</sup> En *Y. vs. Eslovenia*, el Tribunal Europeo determinó que un Estado había violado el Artículo 8 del Convenio Europeo por la forma inaceptable en que había llevado a cabo un procedimiento penal interno en un caso de agresión sexual.<sup>316</sup> El Tribunal Europeo determinó que el Estado no protegía la vida privada de la víctima cuando permitía que ésta fuera interrogada durante largos períodos de tiempo en el juicio y permitía largas demoras entre los múltiples juicios programados.<sup>317</sup> El Tribunal Europeo también consideró que se había permitido que el acusado caracterizara a la víctima como el agresor que buscaba la compañía del acusado y sugirió que las acusaciones contra él no eran más que un intento de extorsión por parte de la madre de la víctima.<sup>318</sup> El Tribunal Europeo consideró que estos elementos del juicio “eran de naturaleza claramente personal.”<sup>319</sup> No había ninguna base probatoria para las caracterizaciones del acusado y el Tribunal Europeo determinó que “tenían por objeto denigrar el carácter [de la víctima].”<sup>320</sup> Por consiguiente, el juez presidente del procedimiento interno tenía la responsabilidad, en virtud del Artículo 8 del Convenio Europeo, de intervenir y mitigar esta experiencia ya angustiada para la víctima.<sup>321</sup>

192. El Tribunal Europeo también ha reconocido que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que los terceros que participan en el proceso judicial interno, como expertos médicos, “traten a las víctimas y otros testigos con dignidad y no les causen molestias innecesarias.”<sup>322</sup> En el caso *Y vs. Eslovenia*, un experto médico nombrado por el Estado interrogó a una víctima de agresión sexual acerca de por qué no se había “defendido con más vigor.”<sup>323</sup> El Tribunal Europeo determinó que la participación del experto en el procedimiento era inapropiada y excedía el ámbito de su competencia, y que no había recibido la capacitación adecuada para realizar entrevistas con víctimas de agresiones sexuales.<sup>324</sup> El experto puso a la víctima en una posición defensiva y

---

<sup>314</sup> *Id.*, párr. 167.

<sup>315</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8.

<sup>316</sup> Véase *Caso Y. vs. Eslovenia*, párrs. 101-116.

<sup>317</sup> *Id.*, párr. 107.

<sup>318</sup> *Id.*, párr. 107.

<sup>319</sup> *Id.*, párr. 107.

<sup>320</sup> *Id.*, párr. 108.

<sup>321</sup> *Id.*, párr. 109.

<sup>322</sup> *Id.*, párr. 112.

<sup>323</sup> *Id.*, párr. 113.

<sup>324</sup> *Id.*, párr. 113.

“aumentó innecesariamente la tensión del proceso penal”, de la que el Estado era responsable en virtud del Artículo 8 (derecho a la intimidad) del Convenio Europeo.<sup>325</sup>

(b) Bolivia violó los derechos humanos de Brisa en virtud del Artículo 11 de la Convención Americana

193. El sistema judicial de Bolivia sometió a Brisa a una interferencia arbitraria y abusiva en su vida privada y no respetó ni reconoció su dignidad, en violación de los artículos 11(1), 11(2) y 11(3) de la Convención Americana. A lo largo del proceso judicial en Bolivia, los diversos tribunales que conocieron de su caso se centraron sistemáticamente en Brisa, su conducta y “personalidad”, y no la protegieron de las injerencias abusivas en su vida privada por parte de [REDACTED] y la familia de éste en forma de amenazas y ataques. Antes del primer juicio, a Brisa se le obligó a someterse a un examen médico, mientras se la ridiculizaba, y a pesar de sus súplicas de que terminara el examen. Seis años más tarde, Brisa fue obligada a someterse a un segundo examen traumático que fue totalmente innecesario y que sólo sirvió para retraumatizarla. La Comisión determinó que el primer examen forense violaba la intimidad de Brisa debido a que “no se le brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; no consta que el médico ni los estudiantes que lo asistieron estuvieran especialmente capacitados para atender víctimas de violencia sexual menores de edad; existió una cantidad excesiva de personal de salud; se utilizó fuerza; no se respetaron sus requerimientos ni sus expresiones de angustia y dolor; y el examen no se realizó en un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio.”<sup>326</sup> Con respecto al segundo examen (que se produjo aproximadamente seis años después de la agresión), la Comisión lo describe como “absolutamente innecesario” y una nueva violación de los derechos de Brisa.<sup>327</sup>

194. Al igual que en el caso *Hermanos Gómez-Paquiyaury*, los funcionarios del Estado boliviano responsables del caso de Brisa la sometieron a “odio, desprecio público, persecución y a la discriminación” en violación del Artículo 11 de la Convención Americana.<sup>328</sup> Lo hicieron cuando la obligaron a someterse a múltiples exámenes médicos, al tiempo que la ridiculizaron; la trataron como si fuera culpable y no como a una adolescente víctima de violación incestuosa durante el proceso de investigación; cuando la obligaron a sentarse en una habitación estrecha durante horas y días, con sólo testigos hostiles y partidarios de su violador presentes; y cuando permitieron que [REDACTED] y su abogado hicieran declaraciones profundamente hirientes, despreciables e irrelevantes sobre Brisa y su familia en el tribunal. Bolivia debería ser responsable de todas estas acciones, que violaron el derecho a la privacidad de Brisa.

---

<sup>325</sup> *Id.*, párrs. 113-16.

<sup>326</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 37.

<sup>327</sup> Informe de la Comisión Interamericana, párr. 38.

<sup>328</sup> *Caso Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*, párr. 182.

**C. Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa en violación de sus obligaciones bajo la Convención de Belém do Pará**

195. Bolivia es responsable en virtud de sus obligaciones internacionales por no haber prevenido la violencia sexual contra Brisa de octubre de 2001 a mayo de 2002.<sup>329</sup> A pesar de haber sido el primer Estado en ratificar la Convención de Belém do Pará el 26 de octubre de 1994, para octubre de 2001 Bolivia no había adoptado ninguna medida adecuada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual dentro de su jurisdicción.<sup>330</sup> Su legislación penal sobre violencia sexual contra mujeres y niñas vigente durante ese período era obsoleta. Había mecanismos inadecuados para que las víctimas de la violencia sexual pudieran denunciar los delitos. Cuando los denunciaban, y en los raros casos en que la policía respondía a las denuncias, los funcionarios públicos estaban poco o nada capacitados para interactuar con las víctimas con el grado de sensibilidad necesaria, y no investigaban seriamente ni hacían un seguimiento de las denuncias como persiste en la actualidad. Los exámenes médicos con los médicos forenses del Estado a menudo eran experiencias traumáticas para las víctimas que las desalentaban a seguir adelante con su caso, y no existían protocolos sobre cómo responder a las víctimas menores de edad. Los fiscales rara vez presentaban cargos y ponían en la víctima, sus familias y sus abogados privados toda la carga de impulsar un caso. Las actuaciones judiciales estaban plagadas de demoras y los juicios entrañaban un escrutinio más estricto del carácter y la historia sexual de la víctima que de la conducta del autor. En los casos de incesto, los tribunales daban prioridad a la preservación de la “unidad familiar”, y en particular a las relaciones familiares del perpetrador, sobre la justicia para la víctima. Además, Bolivia ni siquiera reunía datos sobre la prevalencia de la violencia sexual en el país, lo que indicaba una aceptación de que el problema continuara siendo invisible y no se abordara. Tampoco introdujo ningún programa de sensibilización, incluso en la educación sexual en las escuelas, para estigmatizar la violencia contra las mujeres y las niñas o eliminar de otro modo las actitudes culturales que alimentan la práctica.

196. En otras palabras, a partir de octubre de 2001, como resultado de las omisiones del Estado, existía una tolerancia estructural y una cultura de impunidad hacia los hombres que cometen actos de violencia sexual contra las mujeres, y en particular, el incesto, en Bolivia. Esta cultura fue la que permitió a [REDACTED] violar y atacar sexualmente a Brisa durante ocho meses, porque significaba que [REDACTED] no podía esperar, ni esperaba, razonablemente que se le responsabilizara por sus actos—la amplia maquinaria estatal que normalmente le habría disuadido de cometer ese delito estaba notoria y previsiblemente ausente.

---

<sup>329</sup> Véase el Informe de la Comisión, párr. 14 (“La presunta víctima y el Informe Psicológico aportado indican que entre octubre de 2001 y mayo de 2002, aprovechándose de la confianza que le otorgó la familia y el afecto fraterno que le brindó Brisa, [REDACTED] mantuvo relaciones sexuales en reiteradas oportunidades con su prima adolescente.”).

<sup>330</sup> Como se ha explicado anteriormente en la sección III.2-4, Bolivia todavía no ha tomado medidas adecuadas hasta la fecha. El énfasis en esta sección estará en la situación a octubre de 2001, porque ese es el momento relevante para determinar la responsabilidad internacional de Bolivia por la violencia sexual en sí (en contraposición a su responsabilidad por las fallas posteriores de sus autoridades penales y judiciales después de la violencia).

197. Así pues, Bolivia incumplió su obligación de prevenir los crímenes de ██████ no porque supiera que los crímenes contra Brisa específicamente eran inminentes y no interviniera,<sup>331</sup> sino porque durante varios años antes supo que este tipo de crímenes eran inminentes y no creó ningún elemento disuasorio social creíble para evitarlos. Bolivia no creó estructuras ni un entorno que indicara que esos delitos eran intolerables y que serían castigados con todo el peso de la ley.

198. En la sección 1 de abajo se explica que la obligación de prevención de Bolivia le exigía no permitir que se desarrollara en su jurisdicción una prolongada cultura de impunidad respecto de la violencia contra las niñas. La sección 2 demuestra que Bolivia incumplió esta obligación.

1. ***Un Estado es internacionalmente responsable de no prevenir actos específicos de violencia sexual contra los niños si permite que persista en su jurisdicción una notoria cultura de impunidad respecto de la violencia sexual contra los niños en los años anteriores a los hechos***

199. El Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará exige que Bolivia tome todas las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual dentro de su jurisdicción. El Artículo 7(b) establece:

7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar sancionar la violencia contra la mujer[.]

200. El Artículo 2(a) de la Convención de Belém do Pará deja claro que la obligación de prevención aplica respecto de una violación sexual cometida por un agente privado en el domicilio de la víctima.<sup>332</sup> Además, el Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará refiere que “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón . . . de . . . menor de edad.” Esta obligación de prevención estaba vigente en Bolivia en octubre de 2001, cuando ██████ comenzó a violar a Brisa.

201. El caso paradigmático en el que surge la responsabilidad internacional de un Estado por fallar en la prevención es cuando el Estado sabía o debería haber sabido que un crimen contra una mujer específica era inminente, pero no intervino. Sin embargo, éste no debería ser el único caso en que la obligación de prevención del Artículo 7(b) de un Estado se aplica con respecto a un caso concreto de violencia. Como se demuestra más adelante, un Estado también es responsable bajo

<sup>331</sup> Véase el Informe de la Comisión, párr. 19 (“el primer conocimiento que tuvo el Estado de los hechos fue a través de la denuncia presentado por el padre de la presunta víctima cuando el alegado abuso sexual ya había cesado.”).

<sup>332</sup> Véase Art. 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otras, violación, maltrato y abuso sexual.”

el Artículo 7(b) incluso cuando no supiera que el delito específico era inminente, si por su negligencia duradera creara una notoria cultura de impunidad respecto de la violencia sexual contra las niñas, cultura que necesariamente fomentó el crimen específico en cuestión.

202. La Corte ha respaldado en su jurisprudencia la opinión expuesta en el informe de 1999 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, según la cual los Estados deben adoptar un enfoque que abarque a todo el gobierno para cumplir sus obligaciones internacionales de diligencia debida en lo que respecta a la prevención de la violencia contra la mujer.<sup>333</sup> La Relatora Especial estableció la siguiente lista de verificación para la prevención:

- i) ¿Ha ratificado el Estado Parte todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer?
- ii) ¿Existe una disposición constitucional que garantice la igualdad de la mujer o prohíba la violencia contra la mujer?
- iii) ¿Existen disposiciones nacionales de carácter legislativo o administrativo que garanticen recursos adecuados a las mujeres víctimas de violencia?
- iv) ¿Existen políticas o planes de acción gubernamentales para hacer frente a la cuestión de la violencia contra la mujer?
- v) ¿Es el sistema de justicia penal sensible a las cuestiones de violencia contra la mujer? A este respecto, ¿cuál es la práctica policial? ¿Cuántos casos son investigados por la policía? ¿Cómo trata la policía a las víctimas? ¿Cuántos casos llegan a juicio? ¿Qué tipo de sentencia se dicta en esos casos? ¿Son sensibles los profesionales de la salud llamados a colaborar a las cuestiones de violencia contra la mujer?
- vi) ¿Disponen las mujeres víctimas de violencia de servicios de apoyo como refugios, asesoramiento letrado y psicológico, asistencia especializada y rehabilitación proporcionados ya sea por el Gobierno o por organizaciones no gubernamentales?
- vii) ¿Se han adoptado medidas apropiadas en el ámbito de la educación y los medios de información para sensibilizar al público sobre la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y rectificar las prácticas discriminatorias de la mujer?

---

<sup>333</sup> Véase *Caso Campo Algodonero*, párr. 256; Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la mujer: Violencia contra la mujer en la familia, U.N. Doc. E/CN.4/1999/68 (10 de marzo de 1999), párr. 25.

viii) ¿Se reúnen los datos y las estadísticas de manera que aseguren que el problema de la violencia contra la mujer no sea invisible?<sup>334</sup>

203. Si un Estado no adopta esas medidas durante muchos años, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer se tolera en la sociedad y que quienes la perpetran no sufrirán ninguna consecuencia negativa.<sup>335</sup> Una vez que se desarrolla esta cultura de impunidad, se convierte en una causa fáctica y jurídica de los posteriores actos específicos de violencia contra una mujer, porque los perpetradores no se sienten intimidados por el prospecto de ser responsabilizados por el Estado. En tales circunstancias, el Estado debe ser considerado internacionalmente responsable en virtud del Artículo 7(b) por no haber impedido los actos de violencia específicos subsiguientes al estado general de impunidad que el mismo Estado creó.

204. En otras palabras, Brisa sostiene que la obligación de prevención del Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará exige que un Estado se ocupe de la violencia de género contra las mujeres de tal manera que cree una disuasión social eficaz contra esos delitos. El Estado debe movilizar todos los recursos disponibles para enviar un mensaje social eficaz de no tolerancia hacia esos delitos.

205. Como se demuestra a continuación, la interpretación anterior del Artículo 7(b): (a) es consistente con las normas aplicables en materia de interpretación de tratados; (b) se ajusta a la jurisprudencia internacional y al entendimiento de la violencia contra la mujer, así como a la protección reforzada de los niños; (c) no es contraria a la jurisprudencia de la Corte en los casos de mujeres desaparecidas y asesinadas; y (d) no dará lugar a la responsabilidad internacional ilimitada de un Estado.

(a) La interpretación de la obligación de prevención que tiene un Estado bajo el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, basada en la disuasión, es coherente con la norma consuetudinaria sobre interpretación de tratados

206. El Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “Convención de Viena”) refleja la norma de derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de los tratados.<sup>336</sup> Establece lo siguiente:

---

<sup>334</sup> Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la mujer: Violencia contra la mujer en la familia, U.N. Doc. E/CN.4/1999/68 (10 de marzo de 1999), párr. 25.

<sup>335</sup> Véanse las notas 374, 375, 376 (el reconocimiento reiterado por la Corte de que el hecho de que un Estado no adopte medidas de prevención adecuadas fomenta la tolerancia y la repetición de la violencia contra la mujer).

<sup>336</sup> Véase Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o que necesitan protección internacional, Inter-Am. Ct. Hum. Rts. (19 de agosto de 2014), párr. 52; Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Inter-Am. Ct. Hum. Rts. (1 de octubre de 1999), párr. 58. Bolivia no ha ratificado ni se ha adherido a la Convención de Viena, por lo que el tratado no se aplica como tal. Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Estatuto,

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al **sentido corriente** que haya de atribuirse a los términos del tratado en el **contexto** de estos y teniendo en cuenta su **objeto y fin**.<sup>337</sup>

207. Al interpretar un tratado de derechos humanos como la Convención de Belém do Pará, “la Corte deberá hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de derechos humanos tenga todos sus efectos propios (*effet utile*).”<sup>338</sup>

208. La interpretación que se hace de la obligación de prevención en el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará—que un Estado es internacionalmente responsable de la violencia contra una mujer si esa violencia se produce en el contexto de una cultura prolongada y notoria de impunidad en el Estado—es consistente con la norma consuetudinaria de interpretación de los tratados debido al significado ordinario de la palabra “prevenir,” el contexto del Artículo 7(b), y al objeto y propósito de la Convención de Belém do Pará.

- *Significado ordinario*: El significado ordinario de “prevenir” abarca la disuasión. De hecho, los dos conceptos suelen ser tratados como sinónimos en los diccionarios jurídicos.<sup>339</sup> Además, el Artículo 7(b) es amplio a simple vista: exige a los Estados Partes en la Convención de Belém do Pará que adopten “todos los medios apropiados” para cumplir las obligaciones previstas en ella.
- *Contexto*: Las disposiciones que rodean al Artículo 7(b) apoyan la noción de que la disuasión y el castigo son pertinentes para la obligación de prevención de un Estado. Por ejemplo, el Artículo 7(c) exige a los Estados “incluir en su legislación interna normas penales . . . que sean necesarias para prevenir . . . la violencia contra la mujer.” Otras disposiciones de la Convención de Belém do Pará refuerzan la idea de que un Estado puede influir en las actitudes sociales de impunidad y tolerancia, lo que, a su vez, afecta a la prevalencia de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, el Artículo 7(e) exige a los Estados “modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes . . . que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.” El Artículo 8(b) exige que el Estado modifique “los patrones socioculturales” que “legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.” Por último, como se ha mencionado,

---

Depositario de las Naciones Unidas, *disponible en*  
[https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en).

<sup>337</sup> Énfasis añadido.

<sup>338</sup> Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 58; véase también Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados: Documentos Oficiales: Documentos de la Conferencia, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (1966), vol. II, pág. 240 párr. 6 (*disponible en* [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1966\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1966_v2.pdf)) (“Cuando un tratado da pie a dos interpretaciones, de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objetivo y fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación.”).

<sup>339</sup> Véase, por ejemplo, de BLACK’S LAW DICTIONARY, pág. 515 (“deterrence, *n.* (1824) Something that prevents; something that prevents <a deterrence of crime>.”).

el Artículo 9 exige a los Estados Partes que tengan especialmente en cuenta la vulnerabilidad de las niñas sometidas a la violencia; este mayor deber de protección es coherente con una interpretación más amplia de la obligación de prevención. Un aspecto de esta vulnerabilidad es que es mucho menos probable que las niñas denuncien la violencia (actual o inminente) contra ellas que las víctimas adultas, y esto es especialmente cierto en los casos de incesto, en los que el autor es un miembro de la familia o del hogar de la víctima. Por lo tanto, limitar la obligación de prevención de un Estado solo a los casos en que se le ha notificado una violencia inminente desnaturalizaría la obligación de prevención de gran parte de su efecto en el caso de las niñas víctimas. Más bien, un deber de prevención más amplio que requiere que los Estados eliminen proactivamente una cultura de impunidad respecto de la violencia contra las niñas es coherente con el deber aumentado de protección que el Artículo 9 requiere para las niñas.

- *Objeto y fin*: El objeto y propósito de la Convención de Belém do Pará, como se indica en su preámbulo, es “para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.” Este ambicioso objeto y fin—que busca la plena eliminación de la violencia contra la mujer—milita a favor de una interpretación amplia de la obligación de prevención de un Estado. Además, la interpretación propuesta garantizaría que el “régimen de protección de derechos humanos tenga todos sus efectos propios (*effet utile*),”<sup>340</sup> porque exigiría que el Estado fuera más proactivo y cambiara problemas sociales añejos, a diferencia de lo que ocurriría si la obligación de prevención del Estado surgiera sólo cuando se le hiciera saber de un caso inminente de violencia (generalmente como resultado de que la víctima potencial diera un paso extraordinario). Como ha señalado la Comisión, la obligación de un Estado de proteger los derechos humanos no debe depender de la iniciativa de las víctimas o sus familiares.<sup>341</sup>

209. Así pues, las normas de interpretación de los tratados respaldan la interpretación del Artículo 7(b) en el sentido de que un Estado es responsable de determinados actos de violencia si éstos se producen como consecuencia de una prolongada cultura de impunidad tolerada o creada por el Estado respecto de esos actos.

---

<sup>340</sup> Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 58.

<sup>341</sup> Véase *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Caso 12.690, Inter-Am. Comm’n H.R., Informe No. 4/16, Fondo (2016), párr. 102.

- (b) La jurisprudencia internacional sobre la violencia contra la mujer enfatiza la centralidad de la disuasión para la obligación de prevención del Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará

210. Las organizaciones y los tribunales mundiales y regionales, incluida la Comisión, han subrayado repetidamente que la impunidad generalizada de la violencia sexual perpetúa la práctica, mientras que la disuasión la impide.

211. Por ejemplo, en el caso *Maria da Penha vs. Brasil*, la Comisión determinó explícitamente que el hecho de que Brasil no enjuiciara desde hace mucho tiempo la violencia contra la mujer constituía una violación de sus obligaciones de prevención bajo el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará con respecto a una víctima concreta.<sup>342</sup> La Comisión estableció por primera vez el contexto de impunidad en Brasil observando que en un año, sólo el 1% de los delitos que las víctimas denunciaron en comisarías especiales supuestamente dedicadas a los asuntos de la mujer fueron realmente investigados;<sup>343</sup> el 70% de las denuncias criminales de violencia en el hogar se dejaron en suspenso sin que se llegara a ninguna conclusión;<sup>344</sup> y sólo el 2% condujo a una condena. Posteriormente encontró,<sup>345</sup> en el caso concreto que se le sometió, que el hecho de que Brasil no investigara y enjuiciara al agresor violaba las obligaciones de Brasil bajo la Convención de Belém do Pará respecto a enjuiciamiento, reparación a las víctimas y debido proceso.<sup>346</sup> Significativamente, la Comisión en seguida explicó que, dado el contexto amplio de la impunidad, Brasil también violó su obligación de prevenir la violencia contra la mujer:

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, **sino también la de prevenir estas prácticas degradantes**. Esa ineffectividad judicial general y **discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica**, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.<sup>347</sup>

212. Como se examina en la sección (c) más adelante, la Corte Interamericana también ha determinado en varias ocasiones (en *dictum*) que la falla de responsabilizar a un perpetrador determinado da lugar a nuevos actos de violencia contra la mujer en la sociedad.<sup>348</sup>

213. Una decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Comisión Africana”), *Equality Now y la Asociación de Abogadas Etiopes (EWLA) vs. Etiopía*, es

<sup>342</sup> Véase *Maria da Penha*, párrs. 48-56.

<sup>343</sup> *Id.*, párr. 48.

<sup>344</sup> *Id.*, párr. 49.

<sup>345</sup> *Id.*

<sup>346</sup> *Id.*, párr. 55.

<sup>347</sup> *Id.*, párr. 56 (énfasis añadido).

<sup>348</sup> Véase *infra* n.374, 375, 376 (citando a *Casos Campo Algodonero, Veliz Franco, Velásquez Paiz*).

particularmente instructiva. En ella, la Comisión Africana determinó que Etiopía había violado sus obligaciones bajo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al no impedir el secuestro, la violación y el matrimonio forzado de una niña adolescente por un particular.<sup>349</sup> La Comisión Africana observó que el matrimonio por secuestro y la violación habían sido frecuentes en la zona en que vivía la víctima y, por consiguiente, Etiopía debía ser consciente del riesgo inminente de esos delitos.<sup>350</sup> Por lo tanto, Etiopía estaba obligada a adoptar medidas para prevenirlas, que podrían incluir “iniciar inmediatamente campañas de sensibilización en la zona acerca de la ilegalidad de la práctica del matrimonio forzoso por secuestro y la violación y las consecuencias penales que ello conlleva.”<sup>351</sup> Sin embargo, Etiopía no había adoptado dichas medidas, por lo que había fallado en disuadir al perpetrador:

De los hechos presentados, más allá de la tipificación como delito del secuestro y la violación en ese momento, el Estado demandado no adoptó ninguna medida específica antes del primer secuestro de la Sra. Negash. De hecho, el demandante afirma que cuando el autor fue arrestado por el primer secuestro de la Sra. Negash, la práctica disminuyó. Pero se reanudó inmediatamente cuando se supo que el principal delincuente había sido puesto en libertad bajo fianza. **Esto sugiere que el Estado demandado no había estado procesando a los perpetradores del secuestro y la violación. Si lo hubiera hecho, el efecto dominó de las detenciones y el enjuiciamiento de los autores podría haber funcionado durante mucho tiempo como un elemento disuasorio eficaz, como ocurrió cuando el secuestrador de la Sra. Negash fue detenido en primera instancia.**<sup>352</sup>

214. La Comisión Africana determinó que Etiopía había incumplido su obligación de impedir el secuestro y la violación de la víctima, incluso durante el período anterior a que tuviera conocimiento del secuestro, ya que “[Etiopía] era consciente en todo momento de la prevalencia de la práctica” en general y había creado un clima de impunidad respecto de ella.<sup>353</sup>

215. En su Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará, el MESECVI señaló que

La impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de género envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno . . . La impunidad

<sup>349</sup> Véase *Caso Equality Now la Asociación de Abogadas Etíopes (EWLA) vs. Etiopía*, Comunicación de la Comisión Africana N° 341/2007 (16 de noviembre de 2015) párrs. 107, 115, 132.

<sup>350</sup> *Id.*, párr. 126 (“[Etiopía] era consciente o debe considerarse que era consciente de la prevalencia del matrimonio por secuestro y violación, lo que significaba que las niñas estaban bajo la continua amenaza de ser secuestradas, violadas y casadas a la fuerza en la zona donde la práctica era generalizada y donde vivía la Sra. Negash [la víctima]. Esto requería medidas más amplias que la tipificación del secuestro y la violación en el derecho penal vigente en ese momento.”).

<sup>351</sup> *Id.*, párr. 128.

<sup>352</sup> *Id.*, párr. 129 (énfasis añadido).

<sup>353</sup> *Id.*, párr. 131.

ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, lo que involucra la actuación de todos/as los operadores/as de justicia, entendiéndose por éstos aquéllos relacionados con la atención de tales violaciones como policías, fiscales, jueces y otros. **El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos** y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.<sup>354</sup>

216. En su Tercer Informe Hemisférico sobre la aplicación de la Convención de Belém do Pará, el MESECVI identificó explícitamente el “erradicar la impunidad” como una “Políticas de Prevención” que los Estados podrían llevar a cabo a través de sus sistemas judiciales.<sup>355</sup> En este contexto de prevención, señaló que los Estados “están obligados a enviar un mensaje a la sociedad de no tolerancia a la violencia contra las mujeres” y recomendó reformas en los sistemas penales para evitar la impunidad.<sup>356</sup>

217. Asimismo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, al analizar el estándar de debida diligencia (que está incorporado en la Convención de Belém do Pará), destacó los efectos preventivos de la lucha contra la impunidad: “el enjuiciamiento de quienes cometen actos de violencia contra la mujer son medidas importantísimas en la lucha contra la impunidad, no sólo porque los autores de tales actos son sometidos a la justicia sino **también por el efecto disuasivo general que se espera de tales acontecimientos.**”<sup>357</sup>

218. En el sistema europeo de derechos humanos, en *Opuz vs. Turquía*, el Tribunal Europeo destacó el vínculo entre un contexto de impunidad, disuasión y prevención. Citó en primer lugar varios informes de organizaciones internacionales no gubernamentales en los que se informaba de la existencia de una “cultura de la violencia doméstica” en Turquía, impulsada en parte por la negativa de los fiscales a abrir investigaciones al recibir informes de mujeres víctimas.<sup>358</sup> A continuación, el Tribunal Europeo determinó que el Convenio Europeo imponía al Estado “el deber primordial de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento de disposiciones penales eficaces **para disuadir de la comisión de delitos** contra la persona respaldadas por los mecanismos de aplicación de la ley.”<sup>359</sup> Por último, concluyó que el derecho penal de Turquía,

<sup>354</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”), Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (2014), pág. 22 y n.38 (énfasis añadido).

<sup>355</sup> MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre la aplicación de la Convención (2017), pág. 155.

<sup>356</sup> *Id.*, párrs. 473, 488.

<sup>357</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2003/75 (6 de enero de 2003), pág. 2 (énfasis añadido).

<sup>358</sup> Véase *Opuz c. Turquía*, Sentencia, Eur. Ct. H.R., Solicitud No. 33401/02 (9 de junio de 2009), párrs. 99-101.

<sup>359</sup> *Id.*, párr. 128 (énfasis añadido).

que hacía recaer sobre la víctima toda la carga de impulsar una investigación sobre la violencia doméstica,

**no tenía un efecto disuasorio adecuado capaz de asegurar la prevención efectiva de los actos ilícitos** cometidos por [el autor]. Los obstáculos resultantes de la legislación y la falta de utilización de los medios disponibles **socavaban el efecto disuasorio del sistema judicial** vigente y el papel que debía desempeñar para evitar la violación del derecho a la vida de la madre de la demandante, consagrado en el Artículo 2 del Convenio [Europeo].<sup>360</sup>

219. El Consejo de Europa también ha considerado que “la disuasión efectiva [es] indispensable en el ámbito de la violencia contra la mujer . . . [y] que sólo puede lograrse mediante el derecho penal,”<sup>361</sup> y que “los obstáculos que las víctimas de violación . . . encuentran en sus esfuerzos por buscar protección y justicia . . . impiden el acceso no discriminatorio y efectivo a la justicia, que es crucial para . . . disuadir a los delincuentes.”<sup>362</sup>

220. Por último, tanto la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) como la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) han hecho hincapié en la conexión entre el castigo y la prevención. Interpretando la Convención sobre el Genocidio de 1948 que, al igual que la Convención de Belém do Pará, pedía la prevención y el castigo de determinados delitos, la CIJ determinó que “las disposiciones que regulan el castigo tienen también un efecto disuasorio y, por consiguiente, un efecto o propósito preventivo”<sup>363</sup> y que “una de las formas más eficaces de prevenir los actos delictivos, en general, es prever penas para las personas que cometen esos actos e imponer esas penas de manera efectiva a quienes cometen los actos que se trata de prevenir.”<sup>364</sup> La CDI, por su parte, ha señalado que “la prevención y el castigo son simplemente dos aspectos de la misma obligación de brindar protección y ambos tienen un objetivo común, a saber, disuadir a los posibles atacantes de las personas protegidas de llevar a cabo esos ataques.”<sup>365</sup>

221. Por consiguiente, si la prolongada inacción de un Estado crea una notoria cultura de impunidad respecto de la violencia contra las mujeres, esta cultura puede considerarse la causa de la violencia en un caso concreto y, por lo tanto, debe desencadenar la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su deber de prevención.

---

<sup>360</sup> *Id.*, párr. 153 (énfasis añadido).

<sup>361</sup> Consejo de Europa, *Equal Access to justice in the case-law on violence against women before the European Court of Human Rights* (2015), pág. 36, párr. 4.

<sup>362</sup> *Id.*, pág. 5, párr. 2.

<sup>363</sup> Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*), 2007 I.C.J. Rep. 43 (26 de febrero de 2007), pág. 109 párr. 159.

<sup>364</sup> *Id.*, pág. 219, párr. 426.

<sup>365</sup> Comité Internacional, Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados, U.N. Doc. A/CN.4/264 y Add.1 (1972-1973), 2 Y.B. Intl L. Comm’n 71, U.N. Doc. A/CN.4/Ser.A/1972/Add.I, pág. 98.

- (c) La interpretación de la obligación de prevención que tiene un Estado bajo el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, basada en la disuasión, no está impedida por la jurisprudencia de la Corte

222. La Corte ha analizado en tres casos notables la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados, en los que las violaciones en cuestión formaban parte de un patrón más amplio del que el Estado demandado tenía conocimiento.<sup>366</sup> Estos casos son *Campo Algodonero vs. México*, *Véliz Franco vs. Guatemala*, y *Velásquez Paiz vs. Guatemala*. Cada uno de estos casos implicaba la desaparición y el eventual asesinato de mujeres y niñas.

223. La Corte reiteró en cada caso que la obligación de debida diligencia de un Estado respecto a la prevención en los casos de violencia contra la mujer debe ser

integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.<sup>367</sup>

Además, refirió que

el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>368</sup>

224. La Corte posteriormente analizó las medidas de prevención que el Estado tenía en vigor a partir de la fecha de desaparición de las víctimas. Comprobó que en cada caso las medidas adoptadas por el Estado demandado eran insuficientes: la tasa de asesinatos de mujeres había aumentado constantemente durante varios años hasta la fecha de la desaparición; las diversas instituciones que los Estados habían establecido (si es que lo habían hecho) seguían estando insuficientemente financiadas y mal coordinadas; y los observadores internacionales habían

<sup>366</sup> Véase *Campo Algodonero*, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 204, Fondo (16 de noviembre de 2009); *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 277, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (19 de mayo de 2014); *Caso Velásquez Paiz v. Guatemala*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo (19 de noviembre de 2005).

<sup>367</sup> *Campo Algodonero*, párr. 258; *Veliz Franco*, párr. 136; *Velásquez Paiz*, párr. 108.

<sup>368</sup> *Campo Algodonero*, párr. 252; *Veliz Franco*, párr. 135; *Velásquez Paiz*, párr. 107.

identificado que, en general, la impunidad seguía prevaleciendo en esos Estados con respecto a los asesinatos de mujeres.<sup>369</sup>

225. Sin embargo, la Corte asignó una relevancia diferente a este contexto de impunidad en cada uno de los casos.

- En *Campo Algodonero*, la Corte determinó que este contexto de impunidad revelaba “una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención,” pero esto no se traducía en la responsabilidad internacional del Estado por no haber impedido la desaparición de la víctima concreta.<sup>370</sup>
- En el caso *Véliz Franco*, la Corte consideró que ese contexto contribuía a la conclusión de que el Estado debería haber sido consciente que cuando recibió el informe de la desaparición de la víctima, ésta estaba en riesgo de ser asesinada.<sup>371</sup>
- En el caso *Velásquez Paiz*, la Corte consideró que el contexto constituía esencialmente un factor agravante de las fallas posteriores del Estado en la investigación de la desaparición de la víctima.<sup>372</sup>

226. Por consiguiente, en ninguno de estos casos la Corte consideró al Estado internacionalmente responsable por no haber impedido la desaparición de la víctima, a pesar de haber constatado que el Estado no había adoptado una estrategia de prevención adecuada en la fecha de la desaparición de las víctimas. El fundamento de la Corte para no declarar la responsabilidad internacional fue que el Estado no tenía conocimiento previo de que la desaparición de la víctima era inminente, y que era necesario un requisito de conocimiento para evitar imponer una responsabilidad internacional “ilimitada” al Estado.<sup>373</sup>

227. Sin embargo, a pesar de las conclusiones a las que llegó la Corte en estas tres sentencias, Brisa respetuosamente sugiere que la Corte debe declarar que un Estado es responsable internacionalmente en virtud del Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará por no haber prevenido un caso concreto de violencia sexual contra una mujer, independientemente de que tuviera o no conocimiento previo de la inminencia del ataque contra la víctima concreta, si durante los años anteriores al ataque el Estado no había prevenido, estigmatizado y castigado adecuadamente la violencia sexual contra la mujer, creando así un clima de impunidad. Esta interpretación se apoya, de hecho, en el razonamiento de las tres sentencias mencionadas, así como en otra jurisprudencia de esta Corte.

228. Primero, en los tres casos mencionados, la Corte observó—en repetidas ocasiones—que el hecho de que el Estado no investigara y enjuiciara debidamente los asesinatos concretos en

<sup>369</sup> Véase *Caso Campo Algodonero*, párrs. 262-78; *Caso Veliz Franco*, párrs. 66-90, 152-53; *Caso Velásquez Paiz*, párrs. 41-49, 112-20.

<sup>370</sup> *Caso Campo Algodonero*, párr. 282.

<sup>371</sup> *Caso Veliz Franco*, párrs. 152-53.

<sup>372</sup> *Caso Velásquez Paiz*, párr. 133.

<sup>373</sup> *Caso Campo Algodón*, párr. 282; *Caso Veliz Franco*, párr. 139; *Caso Velásquez Paiz*, párr. 109.

cuestión daría lugar a nuevos asesinatos al crear un clima de impunidad.<sup>374, 375, 376</sup> Por lo tanto, Brisa se limita a pedir a la Corte que aplique esta misma observación respecto de un clima de impunidad por violencia sexual contra las mujeres, que el Estado ha permitido que surja y que estaba vigente al momento de la violación de una víctima específica, y que haga responsable al Estado por ello.

229. Segundo, el Voto Razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en *Velásquez Paiz* ya proporciona la base para la interpretación que busca Brisa. En su Voto Razonado, el Juez Ferrer Mac-Gregor consideró que el “‘contexto’ [de un aumento en la desaparición y el asesinato violento de mujeres] adquiere una importancia fundamental para el análisis del deber de prevención del Estado.”<sup>377</sup> El Juez Ferrer Mac-Gregor declaró que la Corte debería haber fijado la responsabilidad internacional de Guatemala a partir de la fecha de la desaparición de la víctima (a pesar de la falta

<sup>374</sup> *Caso Véase Campo Algodonero*, párr. 289 (“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”); párr. 388 (“El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres **propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general** y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.” (énfasis añadido)); párr. 400 (“De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio,” lo cual, sumado a **la inacción estatal en el comienzo de la investigación**, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, **reproduce la violencia que se pretende atacar**, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. **La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación** y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.” (énfasis añadido)); párr. 454 (“El Estado está obligado a combatir dicha situación de **impunidad** por todos los medios disponibles, ya que ésta **propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.**” (énfasis añadido)).

<sup>375</sup> *Caso Véase Veliz Franco*, párr. 183 (“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”); párr. 208 (“la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia”); párr. 250 (“el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.”).

<sup>376</sup> *Caso Véase Velásquez Paiz*, párr. 176 (“La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno.”).

<sup>377</sup> *Véase Caso Velásquez Paiz*, Opinión separada de Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 34 (énfasis añadido).

de conocimiento de Guatemala sobre la desaparición).<sup>378</sup> Razonó que las violaciones subsiguientes que la Corte identificó en la investigación de la desaparición y el asesinato de la víctima por parte de Guatemala se debían a que, en la fecha de la desaparición, Guatemala no había adoptado un marco de prevención adecuado (incluida la capacidad de investigación) en respuesta al contexto de creciente violencia.<sup>379</sup> En otras palabras, el Estado debe asumir la responsabilidad internacional por su anterior falta de respuesta al contexto de violencia, porque esta anterior falta contribuyó a la eventual violación de los derechos humanos de la víctima.

230. Un resultado similar debería obtenerse aquí. Como se demuestra más adelante, la falla de Bolivia de no prevenir, enjuiciar, estigmatizar ni abordar de otro modo la violencia sexual contra las niñas, y particularmente el incesto, durante varios años, creó un clima de impunidad respecto de esos delitos en Bolivia vigente en octubre de 2001. Esa falla, a su vez, contribuyó a la violación de los derechos humanos de Brisa en forma de agresión sexual, porque su violador no se sintió disuadido por ningún prospecto razonable de que sería responsabilizado por sus actos. De acuerdo con el análisis del Juez Ferrer Mac-Gregor, esta relación causal entre la falta de prevención y la violación de derechos humanos significa que Bolivia es internacionalmente responsable por esta falla.

231. Finalmente, la reciente sentencia de la Corte en el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* (24 de junio de 2020) demuestra que la Corte ha aplicado ya la obligación de prevención aquí instada, aunque en un caso en que los delitos no fueron cometidos por un actor puramente privado.<sup>380</sup> En *Guzmán Albarracín*, al igual que en el caso Brisa, una adolescente fue violada durante más de un año por el subdirector de su escuela. Aunque la Corte consideró que el violador mantuvo su relación inapropiada con la niña en su calidad de subdirector y, por lo tanto, “actuó como funcionario público, lo que compromete la responsabilidad del Estado,”<sup>381</sup> la posterior discusión de la Corte sobre la obligación de prevención de Ecuador es instructiva para el caso de Brisa. La Corte determinó que Ecuador violó la Convención de Belém do Pará porque no había adoptado medidas para prevenir la violencia sexual contra la víctima.<sup>382</sup> En particular, la Corte observó que el caso de Guzmán Albarracín no era un caso aislado, ya que en varios informes de organizaciones nacionales e internacionales se constató que existía una “práctica” de violencia sexual y otros malos tratos a los niños en las escuelas del país.<sup>383</sup> Además, a Ecuador se le había “advertido ya que los actos de acoso y abuso sexual en el ámbito educativo resultaban un ‘problema

---

<sup>378</sup> *Id.*, párr. 41.

<sup>379</sup> *Id.*, párrs. 34, 41, 46, 52-57; *ver id.* párrs. 57 (“Por consiguiente, quien suscribe el presente voto considera pertinente señalar que frente al contexto de violencia al que se enfrentan las mujeres en Guatemala, y como consecuencia, al deber reforzado del Estado de prevenir dicha situación, esta Corte IDH debió declarar la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de su deber general de prevención al estudiar el “primer momento” del análisis fáctico de las medidas estatales adoptadas. Lo anterior debido a que dicho incumplimiento constituyó **el origen** de la falta de prevención específica o “segundo momento” de la prevención.” (énfasis añadido)).

<sup>380</sup> *Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo (24 de junio de 2020).

<sup>381</sup> *Id.*, párr. 129.

<sup>382</sup> *Id.*, párr. 144.

<sup>383</sup> *Id.*, párrs. 44-46.

conocido,' sin que se hubieran adoptado, al momento de los hechos, medidas efectivas para su prevención y sanción.”<sup>384</sup> Derivado de esto, la Corte declaró a un Estado internacionalmente responsable por no haber prevenido un acto específico de violencia sexual, en parte porque el acto se había producido en un contexto de impunidad permitido por el Estado.

232. Brisa solicita a la Corte que expanda el estándar establecido en *Guzmán Albarracín* al entorno de delitos de violencia sexual cometidos por un actor privado en el entorno familiar, como son los actos incestuosos en contra de niñas y adolescentes.

233. Por todas estas razones, la jurisprudencia de esta Corte apoyaría la conclusión de que Bolivia es responsable internacionalmente por no haber prevenido la violencia sexual contra Brisa, sobre la base de que la prolongada falla de Bolivia para abordar la violencia sexual contra las mujeres, con especial énfasis en las niñas y adolescentes había creado una cultura de impunidad, de la que Bolivia era muy consciente, vigente en la fecha de los actos de violencia sexual que Brisa sufrió.

(d) Una interpretación de la obligación de prevención que tiene un Estado bajo el Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, basada en la disuasión, no daría lugar a una responsabilidad internacional ilimitada de los Estados

234. Como se ha descrito anteriormente, en *Campo Algodonero*, *Véliz Franco* y *Velásquez Paiz*, la Corte concluyó que el requisito de que el Estado esté consciente del riesgo de un delito contra la víctima específica es necesario para evitar la imposición de responsabilidad internacional “ilimitada” a un Estado.<sup>385</sup> Para evitar dudas, Brisa señala que la interpretación que la Corte provea en este caso dejaría a salvo esta preocupación.

235. Esta interpretación aplicará si existe un contexto de violencia sexual generalizada y prolongada en el Estado contra las mujeres, con especial énfasis en niñas y adolescentes, en los años anteriores a la violencia sexual contra la víctima específica, de modo que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes en general podría considerarse inminente y previsible. Más aún, la responsabilidad internacional del Estado surgirá si se demuestra que durante el momento de la violencia sexual contra la víctima específica existía una cultura de impunidad respecto dicho violencia. El Estado puede impedir esa demostración en el futuro si prueba que estaba efectivamente adoptando medidas proactivas, persistentes y amplias para enviar el mensaje social de que la violencia sexual es un delito que no será tolerado, debe ser denunciado y será sancionado con todo el peso de la ley.

236. Por lo tanto, la Corte debe adoptar una interpretación del deber de prevención de un Estado, similar a lo ya establecido en *Guzmán Albarracín* y articulada por el Juez Ferrer MacGregor en *Velásquez Paiz*, y declarar a Bolivia responsable de violar su deber de prevenir la violencia sexual de las mujeres, con especial atención a las niñas y adolescentes. En efecto, como

---

<sup>384</sup> *Id.*, párr. 136.

<sup>385</sup> *Caso Campo Algodonero*, párr. 282; *Caso Veliz Franco*, párr. 139; *Caso Velásquez Paiz*, párr. 109.

se muestra a continuación, en octubre de 2001, la situación de las niñas en Bolivia era grave como consecuencia de la negligencia de Bolivia en combatir la violencia sexual contra las niñas.

2. ***En el momento en que Brisa fue violada, había en Bolivia una notoria cultura de impunidad respecto de violencia sexual contra las mujeres debido a la negligencia del Estado para abordar el problema***

237. Para octubre de 2001, Bolivia no había abordado de manera significativa la violencia sexual contra las niñas, lo que permitió que se desarrollara una cultura de impunidad en el país. Esta cultura significaba que [REDACTED] no estaba disuadido por el prospecto de ser responsabilizado legalmente por sus acciones, ya que violó a Brisa durante ocho meses. La cultura de impunidad frente a la violencia sexual se pone de manifiesto en las leyes, las estadísticas (o la falta de ellas) y los reportes al respecto. Esta evidencia demuestra que: las leyes penales bolivianas fallaron en disuadir la violación y refrendaron estereotipos de género perjudiciales; al Estado le importó poco el problema de la violencia sexual como para estudiarlo; la violencia sexual contra las niñas era endémica; rara vez se castigaba a los autores; más que a los autores, se disuadía a las víctimas de alzar la voz, porque no existían protocolos apropiados y, por lo tanto, ninguno de los agentes pertinentes del sistema de justicia penal estaba debidamente sensibilizado para tratar con las víctimas de violencia sexual.<sup>386</sup>

238. Las leyes relativas a la violación vigentes en octubre de 2001 no disuadían ni estigmatizaban adecuadamente la violencia sexual, incluido el incesto. El Artículo 276 del Código Penal proporciona impunidad de la violencia cuando el autor y la víctima están relacionados y en el mismo hogar. Además, el incesto no estaba (y aún no está) penalizado como un delito autónomo, sino únicamente como agravante. Este panorama legislativo refuerza la vulnerabilidad de las niñas frente a la violencia sexual en la familia y la cultura de silencio que rodea a esos delitos, según la cual esas cuestiones deben permanecer “dentro de la familia.” De hecho, en 1998 el Comité de los Derechos del Niño imploró a Bolivia que “reforzara su marco legislativo para proteger plenamente a los niños de todas las formas de abuso o explotación sexual, incluso dentro de la familia.”<sup>387</sup>

239. La Ley de Protección de las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual de 29 de octubre de 1999 disponía que la falta de consentimiento de la víctima no bastaba para que un acto se calificara de violación, porque el autor tenía que haber utilizado también “violencia física o intimidación.”<sup>388</sup> Como se ha señalado anteriormente, esta definición restrictiva no refleja una comprensión de las realidades de la violencia sexual contra adolescentes, en las que los agresores a menudo preparan a sus víctimas adolescentes durante un amplio proceso de manipulación emocional, ganándose su confianza y colocando a las víctimas en una relación de poder desigual muy vulnerable para cometer un acto de violencia sexual sin recurrir a la violencia física.

<sup>386</sup> Véase en general, *supra*, la Sección III.A.2.a.-b.

<sup>387</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Bolivia, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.95 (1998), párr. 29.

<sup>388</sup> Ley N° 2033 de Bolivia: Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual de 29 de octubre de 1999, Art. 2, *disponible en* <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-2033.html>.

240. De hecho, cuando [REDACTED] fue entrevistado por primera vez por la Policía Técnica Judicial, subrayó su opinión de que su conducta contra Brisa había sido lícita porque “nunca empleé violencia física” mientras la violaba.<sup>389</sup> Esta falsa noción se vio respaldada por las actitudes de los funcionarios gubernamentales a lo largo de las actuaciones judiciales, que o bien carecían de la formación adecuada en materia de derecho o bien mostraban un desprecio por éste.

241. Finalmente, la disposición de *estupro* del Artículo 309 del Código Penal estaba en vigor en octubre de 2001 y sigue vigente en la actualidad, estableciendo una pena menor para los delitos sexuales contra adolescentes (niñas de 14 a 18 años) que para los delitos sexuales contra adultos. La ley otorga la fuerza del Estado a los estereotipos de la sociedad boliviana según los cuales “las adolescentes son . . . traicioneras, seductoras y manipuladoras y se aprovechan de hombres adultos indefensos”<sup>390</sup> y los hombres pueden violar a las adolescentes con impunidad. En su reciente sentencia en el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, la Corte determinó que la noción de *estupro* se basa en “pautas estereotipadas de género que . . . [son] discriminatorias.”<sup>391</sup>

242. [REDACTED] explotó eficazmente este estereotipo respaldado por el Estado cuando coaccionó a Brisa para que no denunciara la violación a sus padres, afirmando que “destruiría” a sus padres al enterarse de que su hija era “promiscua” y que el deshonor de tal descubrimiento arruinaría su labor comunitaria de beneficencia en Cochabamba.<sup>392</sup>

243. Además, a pesar de la existencia de esas leyes penales (insuficientes y perjudiciales como lo eran), persistía una falta de conciencia entre las víctimas de que la violación y la agresión sexual contra las niñas es de hecho un delito, por lo que tienen derecho a la protección del Estado. Tomando prestadas las palabras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, lo que se requería eran “campañas de sensibilización en la zona acerca de la ilegalidad de la práctica de . . . la violación y las consecuencias penales que conlleva.”<sup>393</sup> Esas campañas de sensibilización eran especialmente necesarias en el caso del incesto, que tanto el Comité CEDAW como el Comité de los Derechos del Niño han identificado como ejemplo de una “práctica nociva[] [que] está[] profundamente arraigada[] en las actitudes sociales” y “están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales.”<sup>394</sup>

<sup>389</sup> Véase el Informe de la Comisión, párr. 17(f) (citando Acta de Entrevista Dirección Departamental PTJ de Quillacollo, 7 de agosto de 2002, [REDACTED] Primer proceso penal, págs. 12-12vta).

<sup>390</sup> La vergüenza del mundo: La epidemia mundial de violación, Equality Now (2017), 29, disponible en [https://d3n8a8pro7vhm.cloudfront.net/equalitynow/pages/208/attachments/original/1527096293/EqualityNowRapeLawReport2017\\_Single\\_Pages.pdf?1527096293](https://d3n8a8pro7vhm.cloudfront.net/equalitynow/pages/208/attachments/original/1527096293/EqualityNowRapeLawReport2017_Single_Pages.pdf?1527096293).

<sup>391</sup> *Caso Guzmán Albarracín contra Ecuador*, párr. 126.

<sup>392</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 26-29.

<sup>393</sup> *Caso Equality Now la Asociación de Abogadas Etíopes (EWLA) vs. Etiopía*, párr. 128.

<sup>394</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, Recomendación general conjunta N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación

244. Sin embargo, Bolivia no había llevado a cabo ninguna de esas actividades de concientización o sensibilización del público. En 1997, Bolivia admitió ante el Comité de los Derechos del Niño que “no se hizo ninguna campaña para prevenir la explotación o abuso sexual a niños y adolescentes.”<sup>395</sup> Continuó diciendo: “aunque con defectos, existen leyes, pero no se cumplen ante la ausencia de mecanismos coercitivos y de sanción para este incumplimiento, el casi total desconocimiento de la población y de las mismas autoridades de lo que mandan dichas leyes.”<sup>396</sup> El hecho de que las víctimas de agresiones sexuales y violaciones, incluidas las de carácter incestuoso, no denuncien estos sus actos (como se detalla a continuación) es coherente con la falta de conciencia de que esa conducta es ilegal y constituye una violación de los derechos humanos.

245. De hecho, no hay pruebas de que, mientras fue violada durante ocho meses, Brisa pensara alguna vez en denunciar las acciones de ██████ a la policía o a alguna institución del Estado boliviano.<sup>397</sup> La investigación criminal comenzó sólo después de que la familia de Brisa leyera su diario mientras ella los visitaba en los Estados Unidos y luego de que sus padres la llevaron a un médico para que le hiciera un examen forense después de regresar a Bolivia.<sup>398</sup>

246. El hecho de que un Estado no reúna datos sobre la violencia sexual es un indicio más de que no se toma en serio el problema. En palabras de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, el hecho de que no se recojan datos y estadísticas significa que “el problema de la violencia contra la mujer es . . . invisible.”<sup>399</sup> La Corte en el caso *Véliz Franco vs. Guatemala* expresó su preocupación por el hecho de que la violencia contra la mujer había pasado “desapercibida” debido a la ausencia de cifras oficiales.<sup>400</sup> Al respecto, el Artículo 8(h) de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados Partes a “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer.” Así pues, un Estado no puede beneficiarse de la ausencia de datos sobre el problema en su sociedad, en particular cuando el problema de violencia contra las mujeres y niñas ha sido planteado por numerosos órganos mundiales y regionales, así como por la sociedad civil.

247. Bolivia no recopiló ni reportó estadísticas fiables sobre la prevalencia de la violencia sexual contra los adolescentes en los años anteriores a la violación de Brisa.<sup>401</sup> La Comisión ha

---

contra la Mujer/Observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párrs. 6, 9.

<sup>395</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/65/Add.1 (12 de agosto de 1997), párr. 311.

<sup>396</sup> *Id.*, párr. 322.

<sup>397</sup> Véase De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 26-35.

<sup>398</sup> *Id.*, párrs. 36-43.

<sup>399</sup> Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer: Violencia contra la mujer en la familia*, U.N. Doc. E/CN.4/1999/68 (10 de marzo de 1999), párr. 25(viii).

<sup>400</sup> *Caso Véliz Franco*, párr. 69.

<sup>401</sup> Véase la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la *integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la*

observado que la falta de cifras oficiales sobre la violencia contra la mujer en Bolivia hizo que el problema fuera efectivamente “invisible.”<sup>402</sup> En 1998, el Comité de los Derechos del Niño expresó igualmente su preocupación “por la falta de una conciencia suficiente y la falta de información, de investigaciones, estadísticas y datos sobre los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia”<sup>403</sup> y “por la ausencia de datos y de un estudio amplio sobre la cuestión de la explotación sexual de los niños” en Bolivia.<sup>404</sup> Sin embargo, notó “persistentes malos tratos a los niños en [Bolivia] . . . [y] la falta de medidas de protección jurídica y recursos apropiados, tanto financieros como humanos, así como . . . la falta de personal debidamente formado para prevenir esos abusos [sexuales] y luchar contra ellos.”<sup>405</sup>

248. No obstante, los datos disponibles de alrededor de la época de las violaciones de Brisa confirman la prevalencia de la violencia sexual contra los niños en Bolivia. El Departamento de Estado de los Estados Unidos citó una estimación del Comité de la Mujer del Congreso, según la cual había un promedio de 3.5 casos de violación o estupro denunciados cada día durante el primer semestre de 1995, pero el doble de esos casos no se denunciaron.<sup>406</sup> Un estudio sobre Bolivia realizado por la Federación Iberoamericana de Ombudsmán señala que en 1997 el 30% de todos los niños y adolescentes experimentaron alguna forma de violencia sexual en sus hogares, escuelas o lugares de trabajo; además, en el primer semestre de 1998, de las 663 violaciones denunciadas a la policía, 553 se cometieron contra niñas menores de 21 años; en 2001 esta cifra aumentó a 642.<sup>407</sup> Otros estudios sobre Bolivia de finales de la década de los 1990s muestran que en más del 90% de los casos de violencia sexual las víctimas fueron niñas y adolescentes.<sup>408</sup> En ese momento, se estimó que sólo el 10% de los casos se denunciaron porque las víctimas y sus familias no querían acceder al sistema judicial por temor a la revictimización.<sup>409</sup>

249. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que analizó la Encuesta Nacional de Salud y Demografía del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia correspondiente a 2003, se constató que el 11.1% de las adolescentes y mujeres jóvenes bolivianas de 15 a 19 años

---

*mujer: Violencia contra la mujer en la familia*, pág. 41, U.N. Doc. E/CN.4/1999/68 (10 de marzo de 1999) (marcando “No” para “Registros/Estadísticas” para Bolivia).

<sup>402</sup> Véase Comisión Interamericana, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párr. 327.

<sup>403</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Bolivia, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.95 (1998), párr. 20.

<sup>404</sup> *Id.*, párr. 29.

<sup>405</sup> *Id.*, párr. 20.

<sup>406</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Bolivia Country Report on Human Rights Practices for 1998*, (26 de febrero de 1999) *disponible en* [https://1997-2001.state.gov/global/human\\_rights/1998\\_hrp\\_report/bolivia.html](https://1997-2001.state.gov/global/human_rights/1998_hrp_report/bolivia.html).

<sup>407</sup> *Niñez y adolescencia: III Informe sobre derechos humanos*, Federación Iberoamericana de Ombudsmán (2005) *disponible en* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/8016.pdf>, pág. 125.

<sup>408</sup> *Id.*

<sup>409</sup> *Id.*

de edad eran víctimas de violencia sexual por parte de sus familiares.<sup>410</sup> La Comisión Interamericana confirma que los casos de violencia sexual en Bolivia no se denuncian a la policía ni a la Fiscalía, y que hay “presiones . . . de las propias autoridades para desistir de la Denuncia.”<sup>411</sup>

250. En su informe de 2002 al Comité de los Derechos del Niño (que abarca el período comprendido entre 1997 y 2002), Bolivia citó un estudio realizado por Defensa de los Niños Internacional sobre una muestra de 4,500 niños; tres de cada diez niños interrogados habían sufrido agresión sexual o violación.<sup>412</sup> Bolivia admitió que “mecanismos de denuncia [por la violación de los derechos de los niños]... son deficientes todavía.”<sup>413</sup>

251. Por último, el hecho de que i) al año 2013, Bolivia tenía la tasa más alta de violencia sexual en América Latina,<sup>414</sup> ii) con base en una revisión de las encuestas regionales disponibles de 1998 a 2017, Bolivia tenía la tasa más alta de violencia sexual en la pareja íntima en América Latina y el Caribe,<sup>415</sup> iii) en los primeros seis meses de 2020 se denunciaron en Bolivia<sup>416</sup> 402 casos de violación de niños y adolescentes<sup>417</sup> y casi 14,000 casos de violencia contra la mujer (de los cuales se ha investigado el 2%), todo lo cual corrobora el terrible panorama que presentan las estadísticas más limitadas de alrededor de 2001.

252. Las víctimas de violencia sexual que denuncian sus casos se enfrentan a varios obstáculos en el sistema de justicia penal, de los que lamentablemente Brisa no fue excepción. Esos obstáculos reducen aún más las probabilidades de que los autores de los delitos sean responsabilizados y contribuyen a la cultura de la impunidad. En un informe de abril de 2001 de la Oficina Jurídica para la Mujer de Cochabamba (Bolivia) se afirmaba que la policía “no están suficientemente preparados para garantizar un trato respetuoso a las víctimas” y que había un gran

---

<sup>410</sup> ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (octubre de 2007), págs. 44 y 45 y figura 12, *disponible en* [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2870/1/S2007615\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2870/1/S2007615_es.pdf).

<sup>411</sup> Véase Comisión Interamericana, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2007), párrs. 322, 326.

<sup>412</sup> Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/125/Add.2 (2002), párr. 3. 301, *disponible en* [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en).

<sup>413</sup> *Id.*, párr. 35.

<sup>414</sup> Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe, OPS (2013), 9, *disponible en* [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=evidencia-7732&alias=29742-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-2012-742&Itemid=270&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=evidencia-7732&alias=29742-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-2012-742&Itemid=270&lang=es).

<sup>415</sup> Véase Bott S, Guedes A, Ruiz-Celis AP, Mendoza JA, La violencia por parte de la pareja íntima en las Américas: una revisión sistemática y reanálisis de las estimativas nacionales de prevalencia (2019), *disponible en* <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6425989/>.

<sup>416</sup> *Id.*

<sup>417</sup> 98,7% de víctimas de violencia extrema abandona los procesos, Los Tiempos (8 de agosto de 2020) *disponible en* <https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20200817/987-victimas-violencia-extrema-abandona-procesos>.

desajuste entre “el alto número de denuncias registradas en dependencias policiales” y “no guardan relación con el número de casos atendidos por los jueces de familia.”<sup>418</sup> Esto concuerda con un informe de 2003 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, según el cual en los casos de violencia doméstica, “las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienden a dar prioridad a la integridad de la familia, obligando a la ‘reconciliación’ en nombre del bienestar de los niños.”<sup>419</sup>

253. En un informe de 2007, la Comisión enumeró los prolongados obstáculos a que se enfrentaban las víctimas de la violencia sexual en Bolivia que trataban de responsabilizar al perpetrador, entre los que figuraban:

- “No obstante [que] . . . el impulso de la investigación continúa correspondiendo al Ministerio Público, . . . en la práctica, los fiscales y policías encargados de efectuar las investigaciones han . . . asumido una actitud pasiva, dejando toda la carga de la prueba en las denunciantes.”<sup>420</sup>
- “Los hechos deben ser narrados repetidas veces sin ninguna privacidad, y las víctimas son atendidas y escuchadas por personal no capacitado que no las informa sobre los medios que pueden utilizar para resguardar su salud, ni sobre las precauciones que deben tomarse para que las pruebas del delito no se pierdan.”<sup>421</sup>
- Las víctimas son sometidas a repetidos exámenes médicos forenses que no son higiénicos.<sup>422</sup>
- La policía y los fiscales adoptan “una actitud de duda respecto de la denuncia” y cometen “serias fallas en la recolección de la prueba y la preservación de la cadena de custodia.”<sup>423</sup>

254. Como resultado, “el 83% de las denuncias se abandonan o pierden, generalmente por falta de pruebas debido al mencionado traslado de la carga probatoria a la víctima. Adicionalmente, antes de llegar al Tribunal de Sentencia se abandonan o pierden el 94% de los pocos casos que logran superar la etapa inicial. Es importante mencionar que de esta minoría de casos que llegan a la etapa de juicio tan sólo se ha podido verificar una sentencia en la cual la víctima es mayor de

---

<sup>418</sup> Centro de Derechos Reproductivos y Oficina Jurídica para la Mujer, *Women’s Reproductive Rights in Bolivia: A Shadow Report* (abril de 2001), pág. 13.

<sup>419</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, E/CN.4/2003/75/Add.1 (27 de febrero de 2003), párr. 1309. Esta parte del informe se refiere específicamente a Bolivia.

<sup>420</sup> Comisión Interamericana, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia* (2007), párr. 345.

<sup>421</sup> *Id.*, párr. 350.

<sup>422</sup> *Id.*, párr. 353.

<sup>423</sup> *Id.*, párrs. 352-53.

18 años.”<sup>424</sup> La Comisión concluyó que había “preocupantes índices de impunidad en casos de delitos contra la integridad sexual.”<sup>425</sup>

255. A la luz de lo anterior, en octubre de 2001 existía en Bolivia una clara cultura de impunidad en relación con la violencia sexual contra las niñas, debido a que el Estado no había abordado el problema de manera significativa. Esta cultura contribuyó a que [REDACTED] violara a Brisa, porque no había una disuasión social creíble para sus acciones. De hecho, el comportamiento posterior de [REDACTED] intimidar a Brisa y a su familia, organizar un intento de secuestro de ella y quemar su casa, y salir y volver a Bolivia sin preocupaciones<sup>426</sup>—solo corrobora la inferencia que [REDACTED] sentía que podía violar con impunidad.

256. En estas circunstancias, Bolivia debe ser considerada responsable del incumplimiento de sus obligaciones internacionales por no haber impedido la violación de Brisa, en violación de su obligación en virtud del Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará.

### 3. *Conclusión sobre el incumplimiento por parte de Bolivia de su obligación de prevención*

257. La interpretación que Brisa defiende de la obligación de prevención de un Estado en virtud del Artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará es la que tiene más probabilidades de inducir a los Estados Partes a realizar reformas sistémicas para reducir los preocupantes niveles de violencia contra las niñas en sus sociedades. Al adoptar esta interpretación, la Corte tiene la oportunidad de efectuar un cambio real en este ámbito y ayudar a la región a salir finalmente del estado de violencia contra las niñas en el que se encuentra atrapada desde hace varias décadas. Brisa insta respetuosamente a la Corte a aprovechar esta oportunidad.

## V. PRUEBAS

258. De acuerdo con el artículo 40(2)(b), los Representantes ofrecemos las siguientes pruebas:

### A. Prueba testimonial

259. Los Representantes ofrecemos las siguientes declaraciones testimoniales respecto de los hechos del caso:

1. **Brisa de Angulo**, víctima y peticionaria. Declarará sobre los hechos del caso; las gestiones realizadas, junto a sus padres, para la obtención de justicia, el trato por parte de las autoridades estatales y la respuesta del sistema judicial; las consecuencias que ha tenido en ella la estigmatización en los procesos judiciales y el impacto a su vida por la falta de justicia y reparación por la tortura que le tocó vivir. Finalmente, presentará las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos y medidas de no repetición, mediante la presentación de un plan integral para atender la violencia sexual en

<sup>424</sup> *Id.*, párr. 348.

<sup>425</sup> *Id.*, párr. 344.

<sup>426</sup> De Angulo Decl., Representante Anexo 1, párrs. 67-69.

niñas y adolescentes en Bolivia, en especial el incesto, que incluya prevención amplia y guías para una mejor administración de la justicia, que reflejan las mejores prácticas internacionales.

2. **Luz Stella Losada**, madre de Brisa Liliana de Angulo Losada. Declarará sobre los hechos del caso como resultado de la violencia sexual que vivió Brisa; las gestiones realizadas para obtener justicia, los obstáculos enfrentados y la respuesta que brindó el Estado; y, por último, la afectación que ha tenido para ella y su familia la falta de acceso a la justicia de Brisa.
3. **José Miguel de Angulo**, padre de Brisa Liliana de Angulo Losada. Declarará sobre los hechos del caso como resultado de la violencia sexual que vivió Brisa; las gestiones realizadas para obtener justicia, los obstáculos enfrentados y la respuesta que brindó el Estado; y, por último, la afectación que ha tenido para él y su familia la falta de acceso a la justicia de Brisa.
4. **Dra. Maria Leonor Oviedo Bellott y Dra. Sharon Marie Arce Marañón**, abogadas del caso de Brisa en Bolivia. Declararán en conjunto sobre los hechos del caso relacionado a las barreras legales y prácticas estereotipadas enfrentadas ante el sistema judicial de Bolivia durante los tres procesos judiciales del caso de Brisa, incluyendo las apelaciones.

## **B. Prueba pericial**

260. Los Representantes ofrecemos las siguientes testimoniales de expertos:

1. **Sylvia Mesa Peluffo**, Licenciada en Psicología con maestría en Estudios de la Mujer; Profesora del Programa de Posgrado en Estudios de la Mujer de la Universidad de Costa Rica; Investigadora del Instituto de Investigaciones en Educación de la Universidad de Costa Rica y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer CIEM; Coordinadora de la Defensoría contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica; y Coordinadora y Profesional en Psicología del equipo interdisciplinario de la Universidad de Costa Rica para la atención de víctimas de hostigamiento sexual. Además, desde el 2014 es la representante de Costa Rica ante el MESECVI, siendo presidenta de dicho cuerpo durante el período 2017-2019. En la primera parte, y como experta del MESECVI, la experta abordará en su peritaje las medidas que los Estados deben adoptar según el artículo 7(b) de la Convención Belém Do Pará, para prevenir de forma holística, pronta, y exhaustiva la violencia sexual incestuosa contra las niñas y adolescentes, entre otros aspectos relacionados con el caso. Informará a la Corte sobre las distintas dimensiones del deber de debida diligencia estricta en casos de violencia contra las niñas y adolescentes a la luz del artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará y el alcance del deber de prevención bajo dicha disposición. En la segunda parte, presentará un peritaje sobre los elementos psicosociales y el trauma en la violencia sexual incestuosas en niñas y adolescentes; los daños causados a las víctimas en un proceso revictimizante y estereotipado por los operadores del

sistema de salud y del sistema de justicia; el efecto psicosocial cuando no ha habido acceso a la justicia ni reparación efectiva; así como las medidas que debe tomar el Estado Boliviano para reparar el daño causado a la víctima.

2. **Dubravka Šimonović**, abogada y profesora, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; además de experta reconocida en derechos humanos. Como parte de su mandato desde 2015, ha visitado a más de 15 países para abordar y analizar la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, a la luz del marco internacional de derechos humanos; y ha entablado un diálogo constructivo con las autoridades con el fin de proporcionar recomendaciones sobre cómo aplicar mejor las obligaciones internacionales y adoptar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas. Declarará ante la Corte sobre las normas internacionales y las buenas prácticas y tendencias mundiales en torno a la administración de justicia, el procedimiento judicial, las garantías de estricta debida diligencia, y la protección reforzada en casos sobre violencia contra las mujeres y las niñas. Informará a la Corte sobre estrategias para incorporar una perspectiva de género y niñez en procesos judiciales vinculados con casos de violencia contra las niñas y las adolescentes. Asimismo, analizará si en el caso concreto se violaron los derechos humanos y en tal sentido, brindará recomendaciones sobre las medidas que el Estado debe adoptar en aras de garantizar los derechos a todas las víctimas niños, niñas y adolescentes, entre otros aspectos relacionados con el caso.
3. **Dr. Daniela Ligiero**, es psicóloga y, además como sobreviviente de violencia sexual cuando era niña, ha trabajado con sobrevivientes de violencia sexual en varios escenarios. Es presidenta del Comité Ejecutivo de la Asociación Mundial para poner Fin a la Violencia contra la Infancia, desde donde apoya a los países en la elaboración de estrategias nacionales para prevenir y poner fin a la violencia sexual contra las niñas. Además, es Directora Ejecutiva de Together for Girls, una asociación mundial público-privada dedicada a poner fin a la violencia contra la niñez, especialmente la violencia sexual contra las niñas. La asociación incluye seis organismos de las Naciones Unidas, los gobiernos de Canadá y los Estados Unidos, varias organizaciones del sector privado y más de 20 gobiernos de los países en África, Asia, América Latina y el Caribe, trabajando juntos para generar datos integrales sobre la violencia sexual contra la niñez y movilizar apoyo para los esfuerzos impulsados por los países para abordarla. Ella presentará un peritaje sobre la naturaleza de la violencia sexual contra las niñas, destacando el incesto y sus manifestaciones como el tipo violencia sexual infantil con mayor frecuencia en la región y en el mundo. Además, recomendará a la Corte, basándose en su reciente publicación *Que Funciona para prevenir la Violencia Sexual en Contra de la Niñez* y en las *Siete Estrategias para Prevenir la Violencia contra los Niños (INSPIRE)*, cuales son las estrategias más eficaces y buenas prácticas globales para promover de forma integral y efectiva la prevención a la violencia sexual en la niñez y la adolescencia, entre otros aspectos relacionados con el caso.

4. **María Elena Attard Bellido**, abogada, investigadora y profesora boliviana; experta en Derecho Constitucional y Procesal de Bolivia; y amplia experiencia en administración de la justicia, derechos humanos y argumentación jurídica con perspectiva de género. Además, ha investigado, publicado y capacitado sobre el debido proceso para niños, niñas y adolescentes. Brindará su declaración sobre la prevalencia de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes en Bolivia, la cultura de incesto y el trato de estos casos, las víctimas, y sus familiares por parte de la administración de la justicia en Bolivia. Analizará los hechos del caso a la luz de los compromisos internacionales asumidos por Bolivia y el derecho constitucional y normativo vigente en el país al momento de los hechos; para establecer las fallas procesales, prácticas estereotipadas, revictimización y el uso de normativa discriminatoria por los operadores de salud y de justicia, relacionado a la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes; y finalmente, brindar recomendaciones sobre las medidas que debe adoptar el Estado Plurinacional de Bolivia para que, poniendo a la víctima adolescente en el centro, pueda prevenir, atender y sancionar la violencia sexual, entre otros aspectos relacionados con el caso.
5. **Dra. Claudia García-Moreno**, es médica y experta mundial en violencia contra la mujer. Ha trabajado extensamente en salud pública y políticas de salud global, con un enfoque en la salud de la mujer, incluida la salud sexual y reproductiva y el VIH/SIDA. Dirige el trabajo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la violencia contra la mujer. Coordinó el Estudio multinacional de la OMS sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica, y las estimaciones mundiales y regionales de la OMS sobre la violencia contra la mujer, incluida la investigación y la creación de pruebas, la medición y el seguimiento global, el desarrollo de directrices y herramientas sobre prevención y respuesta y apoyo países para fortalecer la respuesta del sector de la salud, incluso en situaciones humanitarias. Anteriormente dirigió el trabajo de la OMS sobre la incorporación de la perspectiva de género y fue coordinadora del equipo de Género, Derechos Reproductivos, Salud Sexual y Adolescencia en el Departamento de Investigación y Salud Reproductiva. Coordinó el estudio multinacional de la OMS sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer. Es presidenta del Consejo Asesor Independiente de la iniciativa Lo que funciona para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, financiada por el DFID, copreside el Grupo de Trabajo de la FIGO sobre Violencia de Género y anteriormente presidió el Comité Directivo de la Coalición Global sobre Mujeres y SIDA. La Dra. García-Moreno es la fundadora y miembro del Grupo Coordinador de la Iniciativa de Investigación sobre Violencia Sexual. La declaración de la perito se enfocará en abordar las mejores prácticas internacionales y las pautas clínicas de la OMS sobre cómo el Estado, los operadores de salud, y los funcionarios de justicia deben responder a las niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, entre otros aspectos relacionados con el caso.

### C. Prueba documental

261. A lo largo de este escrito, los Representantes hemos hecho referencia a 46 pruebas para apoyar la presentación de hechos. La mayor parte de las pruebas también se presentaron a la Comisión Interamericana en su momento. Las pruebas consisten principalmente en documentos legales del caso de Brisa en Bolivia. Los elementos de prueba también incluyen informes médicos forenses (véase Representante Anexos 2, 39) y una declaración jurada de Brisa en la que se relata su experiencia de agresión sexual y el proceso legal en Bolivia (Representante Anexo 1). Un índice de todas las pruebas documentales ofrecidas por los Representantes se encuentra al inicio del paquete de documentos que se envía adjunto al presente escrito.

## VI. REPARACIONES Y COSTAS

262. En virtud de lo anterior, Brisa solicita respetuosamente a la Corte que declare que Bolivia violó sus derechos humanos, contenidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará. Brisa también solicita reparaciones y el pago de costos consistentes con las conclusiones de la Corte.

### A. Obligación de reparar

263. El Artículo 63(1) de la Convención Americana establece:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

264. De conformidad con el Artículo 63(1), la Corte está facultada para condenar a un Estado a la reparación de los daños causados por la violación de sus obligaciones internacionales. Las reparaciones requieren, cuando sea posible, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que consiste en devolver al demandante a su posición anterior a la violación. Como esto no suele ser factible, la Corte concede diferentes medidas de reparación para hacer frente al daño, incluidas “medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.”<sup>427</sup>

265. Como ha explicado la Corte en decisiones anteriores, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.”<sup>428</sup> En el contexto de la violencia contra la mujer, la Comisión ha explicado que “el objetivo de la reparación en casos de violencia sexual debería ser no sólo acreditar el hecho denunciado y sancionar penalmente al responsable; sino además, obligar al agresor a reparar a la víctima pero más importante aún, que el Estado ayude a la víctima a enfrentar

<sup>427</sup> *Caso V.R.P., V.P.C.*, párrs. 335-36.

<sup>428</sup> *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Inter-Am. Ct. H.R., Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 41 (27 de agosto de 1998), párr. 41.

las consecuencias de la violencia vivida; para lo cual será necesario otorgar herramientas para que recupere su dignidad como persona, reconstruir su autoestima y reestructurar su personalidad.”<sup>429</sup> La Comisión ha explicado específicamente que “las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tener en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias.”<sup>430</sup>

## **B. Beneficiaria y objeto de las reparaciones solicitadas**

266. Brisa es la víctima y parte afectada en este asunto, y solicita las siguientes medidas de reparación en su propio nombre.

267. Brisa ha dedicado su vida a proteger a las niñas y adolescentes que han sobrevivido a la violencia sexual, principalmente al incesto, del daño que sufren, primero a manos de su perpetrador y luego a través de la violencia institucional del Estado. Al llevar este caso ante la Corte, la intención de Brisa es responsabilizar a Bolivia por los delitos cometidos en su contra y la violación de sus derechos humanos, y solicitar un cambio significativo y sostenible en la legislación, el sistema de justicia penal, la educación y la respuesta de Bolivia a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, a fin de evitar que se repitan en otros los daños que se produjeron en su contra. Como tal, Brisa no solicita ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios para sí misma y, en cambio, pretende centrar la atención de la Corte en el otorgamiento de medidas de satisfacción y no repetición que ayuden a Bolivia a cumplir sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales de prevenir y proteger a las niñas de la violencia sexual, incluido el incesto, y asegurar su acceso rápido y efectivo a la justicia. Para ello, solicita a la Corte condene a Bolivia a destinar fondos adecuados y suficientes para el cumplimiento de las medidas que se detallan a continuación, ya que son esenciales para la efectiva protección de las niñas y adolescentes en el Estado. Es el sincero deseo de Brisa que, a través de estas medidas, Bolivia logre reducir significativamente la violencia sexual contra niñas y adolescentes, y pueda servir como modelo de prácticas óptimas para abordar la violencia sexual en la región.

## **C. Medidas de reparación**

### *1. Obligación de investigar, procesar y castigar*

268. La Convención Americana garantiza a todas las personas el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos y, como tal, los Estados Partes tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos. Como tal, el Estado de Bolivia tiene el “deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como ‘la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.’”<sup>431</sup>

<sup>429</sup> Acceso a la Justicia para Mujeres, párr. 292.

<sup>430</sup> *Id.*, párr. 104 (citando Violencia y discriminación contra la mujer en el conflicto armado en Colombia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, pág. 90 (18 de octubre de 2006)).

<sup>431</sup> *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Inter-Am. Ct. H.R., Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C), No. 71 (31 de enero de 2001), párr. 123.

Además, como ha sostenido la Corte, el Estado “tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones . . . [y] debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.”<sup>432</sup>

269. En el caso que nos ocupa, Bolivia está obligada a capturar, procesar y castigar a [REDACTED]. El tercer juicio en el caso de Brisa ha estado pendiente desde 2007 debido a que Bolivia no ha detenido a su agresor. Bolivia viene afirmando desde hace más de una década que está adoptando medidas para llevar a la justicia al agresor de Brisa pero, no obstante esto, éste sigue viviendo en la impunidad.

270. Brisa solicita a esta Corte que ordene a Bolivia cumplir con su obligación de asegurar el acceso a la justicia de Brisa mediante la captura, extradición, enjuiciamiento y castigo efectivos del atacante de Brisa.

271. Brisa también solicita que esta Corte ordene a Bolivia a que inicie una investigación de oficio sobre las acciones de [REDACTED], la juez presidente del Tribunal de Sentencia No 2 de la Corte Superior, quien contribuyó directamente a la revictimización de Brisa y su familia durante el juicio y a las violaciones de sus derechos humanos, incluido su derecho a acceder a la justicia y a un juicio justo. Sus acciones se describen arriba en la sección III.C.3(b).

## 2. *Medidas de satisfacción*

272. Con el fin de que Bolivia adopte medidas para ayudar a reparar el daño sufrido por Brisa y con la intención de evitar que lo mismo le ocurra a otras niñas y adolescentes en el futuro, Brisa solicita las siguientes medidas de satisfacción:

- Ordenar que el Estado garantice que Brisa, así como todos los que le prestaron apoyo, no serán objeto de represalias por parte del Estado o de individuos funcionarios del Estado, por haber presentado este caso ante la Corte.
- Ordenar al Estado que publique el resumen oficial de la sentencia de la Corte, tal como fue preparado por la Corte, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia al Estado en a) el Diario Oficial del Gobierno; y b) en Los Tiempos, o en un periódico nacional de similar reputación. Junto con estas publicaciones, el Estado deberá publicar la expresión de su compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para prevenir y responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto.
- Ordenar al Estado que ponga a disposición en su página web oficial, por el plazo de un año, la totalidad de la Sentencia de la Corte, así como su compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para prevenir y responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto.

---

<sup>432</sup> *Id.*, párr. 124.

- Ordenar al Estado que, mediante una rueda de prensa en la que participen funcionarios de alto nivel del gobierno, reconozca las violaciones de los derechos humanos confirmadas en la sentencia de la Corte y anuncie las medidas que el gobierno ha tomado y tomará para asegurar que estas violaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. Asimismo, expresará su compromiso público de desarrollar una estrategia nacional integral, holística y transformadora para prevenir y responder a la violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el incesto.
- Ordenar al Estado que apoye públicamente y asegure que todas las licencias y permisos necesarios se otorguen cada año antes del Día Nacional de la Solidaridad con las Víctimas de Agresiones Sexuales y en contra de la Violencia Sexual en Niñas, Niños, y Adolescentes que se celebra el 9 de agosto en Bolivia, para que todas las actividades relacionadas a la celebración de ese día puedan llevarse a cabo sin problema alguno.
- Ordenar al Estado que facilite el acceso a los apoyos académicos, técnicos y financieros disponibles de las organizaciones internacionales para fortalecer el gobierno y específicamente el sistema judicial del país, para lograr un sistema judicial más efectivo en el manejo de los casos de violencia sexual contra las niñas y adolescentes.

### 3. *Garantías de no repetición*

273. La experiencia de Brisa y las violaciones de los derechos humanos que experimentó son consecuencia de las fallas del sistema de justicia boliviano, así como de las construcciones sociales y la cultura profundamente arraigadas que rodean la violencia sexual contra las niñas y adolescentes, en particular la violencia sexual incestuosa, que a menudo se oculta y protege como un secreto de familia. Romper el silencio en torno al incesto y trabajar para garantizar que los niños estén protegidos de esa violencia no es fácil y requerirá voluntad política y un enfoque holístico y multisectorial que incluya al gobierno, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales (“ONG”), y las voces y experiencias de los niños y adolescentes que han sobrevivido a ella junto con las de sus familias. Además, un enfoque efectivo debe incorporar, como mínimo, la capacitación, la sensibilización del público, un presupuesto anual, la vigilancia, la evaluación y la supervisión.

274. Brisa desea que Bolivia desarrolle y aplique un enfoque holístico y transformador para poner fin a la violencia sexual contra los niños, que aborde el problema generalizado del incesto y la violencia sexual en las familias y los hogares. Ese enfoque debería ser preventivo y proteger realmente a los niños de la violencia sexual. Con ese fin, Brisa desea que Bolivia participe y aprenda de las estructuras mundiales existentes que están aprendiendo a abordar la violencia sexual contra los niños. Brisa está muy comprometida y dispuesta a apoyar y trabajar con el Estado para lograr los cambios necesarios.

275. En 2015, los líderes mundiales se comprometieron a poner fin a todas las formas de violencia contra los niños para 2030, como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODM)

que Bolivia y otros 192 países acordaron.<sup>433</sup> En julio de 2016, el Secretario General de las Naciones Unidas puso en marcha la Alianza Mundial para poner fin a la violencia contra los niños (“Alianza Mundial”) y su Fondo asociado, con el fin de ayudar a alcanzar la meta de desarrollo sostenible (“SDG”) de erradicar la violencia contra los niños y niñas.

276. Para lograr sus objetivos, la Alianza Mundial ha desarrollado el concepto de “Pathfinding.”<sup>434</sup> Los países que se convierten en países Pathfinding utilizan INSPIRE—un conjunto técnico de siete estrategias de probada eficacia para reducir la violencia contra los niños y las niñas—para establecer una respuesta nacional integrada que mejore la vida de los niños.<sup>435</sup> Se espera que los países, es exploradores, entre otras cosas, elaboren un plan de acción nacional basado en pruebas. Además, la Alianza Mundial ha introducido el concepto de ciudades “pioneras” para alentar la aplicación de esas estrategias a un nivel más local. Basándose en este contexto internacional, Brisa formula las siguientes peticiones para asegurar garantías significativas de no repetición. INSPIRE es actualmente el enfoque mundial más efectivo para trabajar en el desarraigo de la cultura del incesto en el seno de la familia, que es la base de estos crímenes atroces de violencia sexual incestuosa.

277. *En primer lugar*, Brisa pide a la Corte que ordene a Bolivia que solicite ser un país “pionero” en la Asociación Mundial, lo que requiere que los dirigentes gubernamentales se comprometan formal y públicamente a adoptar medidas amplias para poner fin a todas las formas de violencia contra los niños.<sup>436</sup>

278. *En segundo lugar*, Brisa pide a la Corte que ordene a Bolivia participar en los programas de ciudades de la Ruta de la Asociación Mundial para pilotar esta estrategia integral, holística y transformadora en Cochabamba, donde Brisa ha establecido la ONG local FUBE. Desde 2004, FUBE ha trabajado con éxito para erradicar la violencia sexual contra los niños y adolescentes en Cochabamba y ha desarrollado un aprendizaje y una comprensión importantes de esta cuestión.

---

<sup>433</sup> Lista de Estados participantes en los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, *disponible en* <https://sustainabledevelopment.un.org/memberstates.html>; véase también los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, *disponible en* <https://sdgs.un.org/topics/violence-against-children>.

<sup>434</sup> Los países Pathfinding son aquellos cuyos líderes de gobierno hacen dos cosas: (1) asumen un compromiso formal y público de adoptar medidas amplias para poner fin a todas las formas de violencia contra los niños y niñas; y (2) presentan una solicitud para convertirse en un pionero dentro de la Alianza Mundial para poner fin a la violencia contra los niños y niñas.

<sup>435</sup> Grupo de Trabajo INSPIRE, *disponible en* <http://www.cpcnetwork.org/inspire-working-group/>.

<sup>436</sup> En un plazo de 18 meses a partir de haberse convertido en un país Pathfinding, los países designan un coordinador gubernamental principal que se encargue de convocar y apoyar a un grupo de múltiples interesados; se avocan a reunir, estructurar y analizar datos sobre la violencia contra los niños; elaboran un plan de acción nacional basado en pruebas que establezca compromisos para un período de tres a cinco años, y un plan de movilización de recursos conexo; y consultan con los niños y se adhieren a las normas de asociación sobre la participación de los niños. Véase Poner fin a la violencia contra los niños: Pathfinding Countries, *disponible en* <https://www.end-violence.org/pathfinding-countries>.

FUBE ha sido reconocida internacionalmente por la eficacia de sus intervenciones.<sup>437</sup> En un estudio se observó que el modelo de FUBE, que se elaboró antes de INSPIRE, incorpora las siete estrategias de INSPIRE.<sup>438</sup> Si Cochabamba se convierte en una ciudad pionera, FUBE puede trabajar con los funcionarios gubernamentales para aprovechar las estrategias satisfactorias que ha empleado en la prevención, la protección, la prestación de servicios integrales de alta calidad, la capacitación y el enjuiciamiento de casos de niños y familias afectados por la violencia sexual y, en particular, el incesto.

279. *En tercer lugar*, Brisa pide a la Corte que solicite a Bolivia que cree un plan de acción nacional multisectorial y holístico para eliminar la violencia sexual contra los niños y adolescentes, con especial énfasis en el incesto. Un plan de acción nacional debería reflejar las mejores prácticas—incluidas INSPIRE y la Alianza Mundial—e incorporar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de erradicar la violencia contra los niños para 2030.

280. Lo ideal sería elaborar un plan de acción nacional para hacer frente al incesto y la violencia sexual contra los menores en colaboración con la Alianza Mundial. La estrategia nacional también debería basarse en las directrices preparadas por expertos en salud pública, como las Directrices Clínicas de la Organización Mundial de la Salud sobre la respuesta a los niños y adolescentes que han sido objeto de violencia sexual,<sup>439</sup> que se basan en investigaciones y experiencias de varios años, y se fundamentan en las pruebas disponibles.

281. Una estrategia nacional amplia, holística y transformadora debería incluir, como mínimo, lo siguiente

- Reformas legislativas que incluyan, como mínimo: (1) la eliminación de la prescripción de los delitos de violencia sexual; (2) la tipificación de la violencia sexual incestuosa y la violación incestuosa de niños por miembros adultos de la familia como tipos penales separados; (3) la reforma integral de los artículos del Código Penal relativos a la violación y la violencia sexual para que aumenten su sensibilidad a la violencia sexual contra los niños y los adolescentes; y (4) leyes para promover y facilitar la agilización de los procedimientos en los casos de violencia sexual contra los niños. A continuación, se describen estas reformas legislativas con mayor detalle.
- Políticas y mecanismos nacionales sobre violencia sexual diseñados por redes y comisiones intersectoriales para aplicar las leyes en todos los departamentos de gobierno.

---

<sup>437</sup> Lo que funciona para prevenir la violencia sexual contra los niños: Evidence Review, Together for Girls, pág. 41-42 (2019), *disponible en* <https://www.togetherforgirls.org/wp-content/uploads/2019-11-15-What-Works-to-Prevent-Sexual-Violence-Against-Children-Evidence-Review.pdf>.

<sup>438</sup> Estudio de caso: A Breeze of Hope Foundation, Together for Girls, pág. 6 (2017), *disponible en* <http://files8.design-editor.com/93/9396723/UploadedFiles/83207B45-6637-2039-2320-46F460F6DE00.pdf>.

<sup>439</sup> Directrices clínicas de la Organización Mundial de la Salud sobre la respuesta a los niños y adolescentes que han sido objeto de abuso sexual, *disponibles en* <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/clinical-response-csa/en/>.

- Recopilación de datos sobre el número de niños que experimentan violencia sexual y de esos casos, cuántos son incestuosos, cuántos casos son denunciados ante autoridades, cuántos casos se investigan, cuántos autores son acusados, cuántos casos se enjuician y los resultados de esos juicios.
- Mecanismos de prevención, incluidos programas para comprender y abordar las construcciones sociales y la cultura de la impunidad que permiten que continúe la violencia sexual contra las niñas y adolescentes, concretamente el incesto; campañas públicas de prevención; educación en materia de género y sexualidad en la escuela primaria y secundaria que aborde específicamente el incesto, la violencia y la coacción, los estereotipos de género y la diversidad, y los derechos de los niños y adolescentes; campañas públicas en apoyo de los derechos de los niños y adolescentes, así como para acabar con los estereotipos sexistas y las relaciones patriarcales que ponen en peligro la integridad corporal de las niñas.
- Esfuerzos de protección que incluyen: (1) la garantía de que los servicios de apoyo existentes cuentan con los recursos adecuados y de que el personal recibe capacitación de instructores certificados internacionalmente para que puedan responder de manera adecuada y sensible a los niños y adolescentes que solicitan ayuda; (2) programas para empoderar a las niñas proporcionándoles educación sobre derechos, sistemas de apoyo y redes; (3) iniciativas para cuestionar los estereotipos y cambiar las actitudes que perpetúan la desigualdad entre los géneros y normalizan la violencia contra las niñas y las mujeres; (4) equipar adecuadamente a los sistemas jurídicos para que respondan y atiendan a las necesidades específicas de las adolescentes; (5) sistemas y unidades de organismos dedicados a la protección de las víctimas y los testigos en los casos de agresiones sexuales contra niños; (6) prestar servicios de apoyo fácilmente accesibles, interconectados y centrados en las niñas (incluidos servicios de salud, asesoramiento y jurídicos) para las víctimas y sus familias.<sup>440</sup>
- El enjuiciamiento efectivo, que incluye el establecimiento de fiscales especiales para la persecución de la violencia sexual contra los niños, que estén específicamente capacitados para ocuparse de esos casos a fin de garantizar que los derechos de la víctima no sean subsidiarios de los derechos de la unidad familiar; seguir las prácticas óptimas para poner fin a la revictimización en el sistema de justicia; aplicar procedimientos adaptados a los niños; poner en práctica mecanismos para garantizar la eficiencia de los procesos de juicio y apelación en los casos de violencia sexual contra los menores, y colaborar con un observatorio nacional establecido por la sociedad civil para la gestión de los juicios en los casos de violencia sexual contra los niños y prestarle apoyo.
- Políticas y procedimientos eficaces de captura y recaptura para detener a los autores de delitos, evitando así el riesgo de que los autores se sustraigan de la acción de la justicia y, además, huyan del país. Para ello, Bolivia debería utilizar dispositivos electrónicos

---

<sup>440</sup> Véase, por ejemplo, Learning from Cases of Girls' Rights, Equality Now, pág. 41, disponible en [https://d3n8a8pro7vhmx.cloudfront.net/equalitynow/pages/309/attachments/original/1527599205/Learning\\_From\\_Cases\\_of\\_Girls\\_Rights\\_v2.pdf?1527599205](https://d3n8a8pro7vhmx.cloudfront.net/equalitynow/pages/309/attachments/original/1527599205/Learning_From_Cases_of_Girls_Rights_v2.pdf?1527599205).

de rastreo para los acusados que llevan su juicio en libertad. Además, debido a la extrema vulnerabilidad de los niños atrapados en culturas familiares incestuosas a ser intimidados para que se retracten, el Estado debería ordenar la detención preventiva de los acusados en casos de violencia sexual contra víctimas menores de edad, y aplicar mecanismos para garantizar que los acusados sean juzgados y no se evadan de la justicia.

- Asegurar que los organismos especiales de protección de la infancia (defensorías) o las oficinas del defensor del pueblo cuenten con personal con posiciones estables, bien financiado y bien capacitado, especializado en la gestión de la violencia sexual contra los niños y adolescentes víctimas, a fin de garantizar la protección de sus derechos y el establecimiento de sus prioridades durante todo el proceso.
- Elaboración de directrices basadas en datos empíricos que reflejen las mejores prácticas internacionales y de un programa de estudios para la formación continua obligatoria de instructores certificados internacionalmente para todos los agentes del sector de la justicia que respondan o se relacionen con niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, con especial atención al incesto, (incluidos los encargados de hacer cumplir la ley, los psicólogos clínicos y médicos forenses, los fiscales, los jueces y el personal de los tribunales), incluidos los aspectos de cómo facilitar los procesos de curación y recuperación en la vida de las personas y sus familias (es decir, el enfoque de los sistemas familiares).
- Directrices sobre las entrevistas forenses y los exámenes médicos forenses que se ajusten a los estudios basados en pruebas y a las mejores prácticas internacionales.
- La gestión integrada de los casos de violencia sexual, para garantizar que los casos se muevan de manera efectiva y eficiente a través del sistema y que las víctimas tengan acceso a los recursos de todos los departamentos gubernamentales y que sus necesidades se atiendan de manera holística.
- Incluir a las organizaciones de la sociedad civil y a las voces de los supervivientes en el desarrollo, la aplicación, la supervisión y mejora de una estrategia nacional.
- Estandarizar los programas de educación y concienciación pública sobre el incesto y ponerlos a disposición de las familias, las comunidades y los hospitales para que los niños conozcan sus derechos y sepan dónde y cómo buscar ayuda.
- Hacer anualmente asignaciones presupuestarias suficientes para financiar las intervenciones necesarias para asegurar que las leyes y políticas sean eficaces y lleguen a las vidas de las personas a las que están destinadas a proteger.
- Servicios accesibles a los niños y sus familias que integran la asistencia social, psicológica, médica y jurídica para las víctimas de violencia sexual, especialmente el incesto. Estos servicios deben incluir, como mínimo: (1) centros y refugios orientados a la familia; (2) atención médica gratuita y especializada; (3) apoyo terapéutico inmediato para la víctima y su familia; (4) un programa de protección de víctimas y

testigos; y (5) la provisión de fuentes de trabajo para apoyar a la familia (es decir, un enfoque de sistemas familiares).

- Los mecanismos de vigilancia y supervisión deben desarrollarse con un alto grado de transparencia para garantizar que el Estado rinda cuentas respecto del alcance de los objetivos.

282. Las medidas propuestas tienen por objeto ayudar a Bolivia a garantizar un mejor y más seguro entorno para los niños y a cumplir sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales de prevenir y proteger a los niños y adolescentes de la violencia sexual. La intención de Brisa es que Bolivia, con el apoyo de las asociaciones locales, regionales e internacionales, pueda servir de modelo regional de cambio positivo para abordar y eliminar la violencia sexual contra las niñas y los adolescentes, centrándose en el incesto. Por ello, Brisa está muy empeñada en obtener el apoyo de las organizaciones internacionales para fortalecer la calidad de los servicios gubernamentales de prevención y gestión integral de la violencia sexual.

283. Estas acciones tienen por objeto sensibilizar ampliamente y romper el silencio en torno a la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, específicamente el incesto, en las familias, la comunidad, las escuelas, las instituciones de derechos humanos, entre los profesionales del sector de la salud, la educación y la justicia, la sociedad civil y otros; dar una respuesta y servicios eficaces a los niños y adolescentes que han sobrevivido al incesto y a sus familias; y garantizar un castigo adecuado a los autores.

284. La aplicación de cualquier estrategia holística requiere necesariamente la provisión de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros adecuados que se complementan con medidas e instrumentos apropiados, como leyes, reglamentos, políticas, planes y presupuestos. Además, se deben establecer mecanismos de vigilancia independientes para seguir los progresos realizados en la protección de los niños y adolescentes contra la violencia sexual y la realización de sus derechos.

285. A continuación, se detallan las reformas legislativas específicas que son particularmente importantes para garantizar la protección de las niñas y adolescentes contra la violencia sexual, y que deben incluirse en todo plan de acción nacional eficaz.

(a) Reformas legislativas

i. Eliminar la prescripción en los delitos de agresión sexual

286. El Código Penal boliviano y el Código de Procedimiento Penal establecen la prescripción de la acción penal de los delitos de violencia sexual, según la pena que corresponda a cada uno de ellos. Para la mayoría de los delitos de violencia sexual, el plazo de prescripción es de ocho años. Cuando el agresor es menor de edad, la Ley N° 548 establece que la prescripción es de sólo tres años.<sup>441</sup> En 2019 se promulgó la Ley No. 1173, que dispone que, en el caso de las víctimas menores

---

<sup>441</sup> Ley N° 548 de Bolivia.

de edad y los agresores mayores de edad, la prescripción de ocho años comienza a correr cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

287. Las víctimas de la violencia sexual y, en particular, las víctimas de incesto menores de edad, a menudo luchan por procesar internamente y revelar la violencia sexual que ha ocurrido. Los profesionales internacionales de los derechos humanos han propugnado desde hace mucho tiempo la eliminación de la prescripción en los casos de violencia sexual, señalando que los períodos de prescripción breves “impiden[] el acceso a la justicia de los supervivientes, en particular en relación con los niños víctimas que pueden tener dificultades para presentar una denuncia antes de alcanzar la mayoría de edad.”<sup>442</sup> La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha alentado a los Estados a que “eliminen todo obstáculo para el enjuiciamiento de los delitos internacionales y las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular los obstáculos jurídicos como . . . las normas de prescripción.”<sup>443</sup> Otros países de la región, entre ellos El Salvador, Argentina, Ecuador, Perú y Chile, ya han promulgado leyes que eliminan la prescripción con respecto a los menores víctimas de agresiones sexuales.<sup>444</sup> Además, la eliminación de la prescripción de estos delitos es coherente con un gran número de investigaciones que demuestran que la mayoría de los niños y adolescentes no tienen la capacidad de revelar la violencia sexual que han sufrido y que la revelan años o décadas después.<sup>445</sup> Con el fin de asegurar el acceso a la justicia, solicitamos que la Corte ordene a Bolivia que enmiende sus leyes para abolir todas las normas de prescripción con respecto a los delitos de agresión sexual perpetrados contra los niños.

ii. *El incesto debe ser un tipo penal separado*

288. La legislación boliviana no penaliza el delito de incesto como un delito independiente. Más bien, cuando se acusa al autor de la violación de un pariente, la naturaleza incestuosa del delito se considera una “agravante”, lo que aumenta la pena de prisión en cinco años.<sup>446</sup> El incesto es un delito especial que es demasiado común y tabú en Bolivia y en toda la región, a menudo oculto y mantenido en secreto. La mayoría de los casos de agresiones sexuales a niños se cometen

<sup>442</sup> Rape as a Grave and Systemic Human Rights Violation and Gender-Based Violence Against Women, Expert Group Meeting Report 2020, U.N. Human Rights Special Procedures and Equality Now, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Call\\_on\\_Rape/EGM\\_EN-SR\\_Report.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Call_on_Rape/EGM_EN-SR_Report.pdf).

<sup>443</sup> Establishing Effective Accountability Mechanisms for Human Rights Violations, Navanethem Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/en/chronicle/article/establishing-effective-accountability-mechanisms-human-rights-violations>.

<sup>444</sup> Decreto N° 217 (El Salvador), Ley N° 27.206 (Argentina), R.O. 181 (Ecuador), Ley N° 30838 (Perú), Ley N° 21.160 (Chile).

<sup>445</sup> Childhood experience of sexual abuse among Hong Kong Chinese college students, Catherine So-kum Tang, Child Abuse & Neglect Vol. 26(1), págs. 26, 23-37 (2002); Delay in disclosure of childhood rape: results from a national survey, D. W. Smith, et al., Child Abuse & Neglect Vol. 24(2), págs. 23, 559-569 (2000); Variables in delayed disclosure of childhood sexual abuse, Sharona Szwarcberg, et al. American Journal of Orthopsychiatry Vol. 71(3), págs. 71, 332-341 (2001).

<sup>446</sup> Código Penal, Artículo 310.

dentro de la cultura del incesto en la familia. Y la mayoría de las mujeres adultas que han sufrido agresiones sexuales, las experimentaron por primera vez cuando fueron agredidas de niñas en condiciones incestuosas. Una ley independiente es necesaria para arrojar una luz muy necesaria sobre el tema para que las causas de fondo puedan ser abordadas y los niños protegidos de esta grave forma de violencia. Las leyes pueden ser aceleradores del cambio social cuando se utilizan para la prevención, la concientización pública y la capacitación, y un medio poderoso para transformar las prácticas culturales que están erosionando gravemente la dignidad y la capacidad de sus ciudadanos, como la cultura familiar incestuosa. Además, ayuda a los agentes de todo el sector de la justicia a comprender su responsabilidad en la aplicación de la ley.

289. Como señaló la Corte en el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua*, las niñas son especialmente vulnerables a la violencia sexual en el seno de la familia.<sup>447</sup> Cualquier forma de agresión sexual incestuosa en la que esté involucrado una niña o un niño es un delito y debe ser tratada legalmente como tal.<sup>448</sup> Dada la cultura de silencio que suele existir con respecto a la violencia sexual dentro de una unidad familiar, es pertinente que el incesto sea tratado como un delito autónomo. Esto es particularmente importante en el diseño y la ejecución de las estrategias de prevención que son tan importantes para abordar el tabú y a menudo lo oculto del delito del incesto. Como se establece en el artículo 19 de la Convención Americana, los niños y adolescentes deben ser tratados con una protección especial debido a su vulnerabilidad. Esta protección es particularmente vital dentro del hogar y la familia del niño o adolescente.

290. Con el fin de asegurar la protección especial de los niños y adolescentes, como lo exige el artículo 19 de la Convención Americana, solicitamos a la Corte que ordene a Bolivia modificar sus leyes para establecer un delito independiente y una pena para el delito de incesto.

iii. *Las definiciones de los delitos de violación y abuso sexual deben modificarse para incluir el elemento del consentimiento*

291. El artículo 2 de la Convención Americana exige a los Estados Partes que promulguen la legislación que sea necesaria para dar efecto a los derechos y libertades consagrados en la Convención. Las actuales leyes de Bolivia sobre violación y abuso sexual no cumplen esta norma y deben ser modificadas inmediatamente para garantizar la protección de las niñas y adolescentes víctimas. A partir de 2017, la Comisión Interamericana ha prestado especial atención al avance de las normas internacionales sobre la cuestión de la violencia sexual contra niños y adolescentes y, el 18 de marzo de 2017, celebró una audiencia temática sobre la cuestión de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en Bolivia. En esa audiencia, Bolivia expresó su voluntad de trabajar junto con FUBE y otros expertos para revisar sus leyes actuales a fin de ajustarlas mejor a las normas internacionales.

292. Solicitamos a esta Corte que ordene a Bolivia que promulgue cambios en sus leyes sobre violencia sexual y violación aplicables a niños y adolescentes para que se ajusten a las normas internacionales. En particular, llamamos la atención sobre las siguientes cuatro deficiencias en las

<sup>447</sup> *Caso V.R.P., V.R.C.*, párr. 156, n.204.

<sup>448</sup> Directrices terminológicas para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, Grupo de Trabajo Interinstitucional (2016), *disponible en* [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_en.pdf).

actuales leyes de violencia sexual de Bolivia y solicitamos que la Corte ordene a Bolivia que incorpore estos cambios específicos como parte de su reforma de sus leyes de violencia sexual.

293. *En primer lugar*, el artículo 308 del Código Penal boliviano exige a las víctimas que demuestren “violencia física o intimidación” para probar el delito de violación. Esto es contrario al derecho y la jurisprudencia internacionales, que reconocen que las leyes que penalizan la violación deben centrarse en el consentimiento.<sup>449</sup> La violencia, la intimidación y la coacción *no deberían* ser elementos estatutarios necesarios en el delito de violación. Cuando la violación se define únicamente por la fuerza o la violencia, numerosas agresiones sexuales no se denuncian ni se enjuician.<sup>450</sup> Muchas violaciones no van acompañadas de una gran fuerza física. Así pues, el hecho de exigir a la víctima que demuestre el elemento de violencia limita considerablemente el grado en que se pueden enjuiciar con éxito las violaciones. Esto es especialmente cierto respecto de las pruebas físicas del delito, ya que es posible que no existan en el momento en que la víctima lo denuncia. Además, suele ser difícil para las víctimas demostrar pruebas objetivas de manipulación psicológica o intimidación para obligar a la víctima a participar en el acto sexual.<sup>451</sup> Las leyes bolivianas deberían enmendarse para eliminar del tipo penal de violación el requisito de demostrar la intimidación o la violencia física o fisiológica. La ley debe enmendarse para que la falta de consentimiento sea el elemento central del delito.

294. A continuación, se refleja el estado actual del artículo 308 del Código Penal boliviano, el cual contempla el tipo penal de violación, y la modificación recomendada del mismo.

---

<sup>449</sup> Véase, por ejemplo, Handbook for Legislation on Violence Against Women, Naciones Unidas, § 3.4.3.1, *disponible en* <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women> (en la que se recomienda que la legislación que defina un delito amplio de agresión sexual incluya la violación y otras agresiones); *Vertido c. Filipinas*, párr. 8.7 (“Mediante su examen de los informes de los Estados partes, el Comité ha aclarado una y otra vez que la violación constituye una violación del derecho de la mujer a la seguridad personal y la integridad corporal, y que su elemento esencial era la falta de consentimiento”).

<sup>450</sup> Véase, por ejemplo, An Updated Definition of Rape, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, *disponible en* <https://www.justice.gov/archives/opa/blog/updated-definition-rape> (comunicado de prensa en el que se reconoce que el requisito de probar la resistencia física disminuye el número de violaciones denunciadas); véase también Sexual violence: prevalence, dynamics and consequences, Organización Mundial de la Salud, *disponible en* [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/resources/publications/en/guidelines\\_chap2.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/guidelines_chap2.pdf) (en el que se afirma que la mayoría de las violaciones no van acompañadas de una fuerza física significativa, sino que las víctimas temen que puedan morir o resultar heridas si se resisten al ataque).

<sup>451</sup> *Id.*

Código Penal Boliviano Actual	Modificaciones Recomendadas
<p><b>Artículo 308. (VIOLACIÓN).</b> Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; a quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.</p>	<p><b>Artículo 308. (VIOLACIÓN).</b> Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Penetración aunque leve del miembro viril por vía vaginal, anal u oral</li> <li>2. Introducción, aunque leve, de objetos o cualquier otra parte del cuerpo por vía vaginal o anal.</li> </ol> <p>En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado, la pena será reducida en una quinta parte de la sanción mínima establecida.</p>

295. *En segundo lugar*, el Código Penal boliviano debe ser enmendado para incluir una clara definición de “consentimiento.” Como se ha señalado anteriormente, el elemento central de la violación es la ausencia de consentimiento y, como tal, la legislación debe proporcionar una definición jurídica clara y concreta para garantizar la correcta aplicación de la ley. El consentimiento debe darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona, que se evalúa en el contexto de las circunstancias específicas.<sup>452</sup> Es importante prever una amplia gama de circunstancias en las que el consentimiento es irrelevante, como cuando ha habido un abuso de la posición de autoridad de una persona (por ejemplo, en un establecimiento penitenciario o escolar) o un abuso de poder por parte de una persona en ciertas relaciones profesionales con el superviviente (por ejemplo, la relación médico-paciente), así como incluir una serie de circunstancias coercitivas en torno al consentimiento, como la intimidación, el fraude o el control coercitivo en una relación doméstica. La ley debería enmendarse, agregando un artículo nuevo, como sigue:

**Artículo 308 ter. (CONSENTIMIENTO A LA CONDUCTA SEXUAL).**

Para los propósitos de este Título, una persona consiente si él o ella acuerda por elección y tiene la libertad y capacidad de hacer esa elección.<sup>453</sup> La creencia y la

<sup>452</sup> Convenio de Estambul, Artículo 36.2.

<sup>453</sup> Consentimiento y Presunciones adaptados de la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, Costa Rica, 1996; Artículo 2(d) y Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, El Salvador; Artículo 9(f), mencionada en la Audiencia Temática, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, 2011, párr. 60, *disponible en* <https://www.oas.org/en/iachr/women/docs/pdf/WOMEN%20MESOAMERICA%20ENG.pdf>.

La referencia de la Comisión dice: “[En] Costa Rica se entiende por violencia sexual toda acción que obligue a una persona a mantener relaciones sexuales, ya sean físicas o verbales, o a entablar otro

confianza del autor en el consentimiento de la receptora debe ser razonable; el silencio no puede usarse para inferir consentimiento.<sup>454</sup> Niños/as de menos de catorce (14) años no poseen la capacidad legal de consentir a las relaciones sexuales.

Se presume que la persona que comete un acto sexual con otra persona en circunstancias que eliminan o limitan la capacidad de consentimiento de otra persona, no tiene el consentimiento de la otra persona. El autor tiene que presentar pruebas que eliminen esa presunción. Hay una presunción contra el consentimiento en estas circunstancias:

- (a) **VIOLENCIA O AMENAZA DE LA VIOLENCIA:** en el momento del acto pertinente o inmediatamente antes de su comienzo, el autor del delito utilizaba la violencia o hacía temer a la víctima que se utilizara la violencia inmediata;<sup>455</sup>
- (b) **RESTRICCIÓN O CONFINACIÓN:** la víctima fue ilegalmente restringida o confinada en el momento de la acción pertinente;
- (c) **INCONSCIENTE:** la víctima estaba dormida o inconsciente en el momento de la acción pertinente;
- (d) **INTOXICACIÓN:** la víctima estaba bajo la influencia de una sustancia intoxicante;
- (e) **DISCAPACIDAD MENTAL:** la víctima tenía una discapacidad mental, que de otro modo hacía que la víctima no pudiera consentir; o, la víctima con una discapacidad mental fue engañada para ofrecer su consentimiento; y, el perpetrador estaba razonablemente consciente de la discapacidad mental de la víctima;<sup>456</sup>
- (f) **DISCAPACIDAD FÍSICA:** la víctima estaba físicamente incapacitada y no hubiera podido comunicar al autor, en el acto pertinente, si la víctima había consentido;
- (g) **IMPERSONALIZACIÓN:** el autor indujo intencionalmente a la víctima a consentir el acto pertinente haciéndose pasar por una persona conocida personalmente por la víctima;

---

contacto sexual por la fuerza, la intimidación, la coacción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro medio de que el efecto es anular o restringir el libre albedrío de una persona [Ley Contra la Violencia Domestica de Costa Rica] o cualquier conducta que amenace o viole el derecho de la mujer a decidir por su propia voluntad [Ley de El Salvador especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres] cuál será su vida sexual.”

<sup>454</sup> Adaptado de la English Sexual Offenses Act of 2003, Part I(1)(2), *disponible en* <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/part/1>.

<sup>455</sup> Adaptado de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 70, que: “(a) El consentimiento no puede deducirse por las palabras o el comportamiento de una víctima cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coerción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo menoscaban la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y genuino.”

<sup>456</sup> Adaptado de la English Sexual Offences Act 2003 c. 42 Part 1, Inducimientos a personas con trastorno mental. *Véase generalmente* Acceso a la justicia para mujeres, párr. 62 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducycSalud.pdf>.

(h) ENGAÑO: el autor intencionalmente engañó a la víctima en cuanto a la naturaleza o el propósito del acto pertinente;

(i) EXPLOTACIÓN DEL PODER COERCITIVO: el autor estaba en una posición de poder, de modo que la posición del autor era sustancialmente coercitiva para la víctima en la medida en que la víctima se sintiera incapaz de rechazar al autor del delito, incluyendo pero no limitándose a aquellos casos en que el actor estaba:<sup>457</sup>

(1) una relación familiar de la víctima, y utilizó dicha relación con fines coercitivos;

(2) un supervisor, empleador o relación laboral con autoridad sobre la víctima;

(3) un maestro o instructor de una víctima, con autoridad sobre la víctima;

(4) en alguna posición de autoridad legal o de aplicación de la ley, y utilizó esa posición para coaccionar y explotar a la víctima.

j) PRÁCTICAS CULTURALES, ANCESTRALES O RELIGIOSAS: el autor sometió a la víctima a mantener actos sexuales bajo pretexto de tratarse de una actividad cultural, ancestral o religiosa;

k) DESVENTAJA SOCIAL CULTURAL O RELIGIOSAS: la víctima era carente de cualquier tipo de instrucción o interacción social que le hubiera permitido comprender las implicaciones de la relación sexual.

296. *En tercer lugar*, el Código Penal de Bolivia debe ser enmendado para incluir una clara definición de “abuso sexual.” La definición legal actual, codificada en el Artículo 312, define “abuso sexual” como “actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal.” Esta disposición deja mucho margen de ambigüedad y no capta suficientemente el alcance de lo que puede constituir un abuso sexual. Además, el término “abuso” reproduce la objetivación de los niños, lo que implica que pueden ser *utilizados* de manera adecuada o impropia. Los niños, como plenos sujetos de derechos, deben ser tratados con un lenguaje apropiado, especialmente si son víctimas de un delito. Por lo tanto, el término *abuso sexual* debe sustituirse por el de *violencia sexual*. En segundo lugar, a fin de reducir la ambigüedad de la tipología de este delito, la legislación boliviana debería proporcionar una definición clara de la “violencia sexual” y esa definición debería incluir, entre otras cosas, lo siguiente (1) el contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, el pecho, la parte interna del muslo o las nalgas de una persona sin su consentimiento; (2) el hecho de obligar a una persona a presenciar actos sexuales sin su consentimiento; (3) el hecho de imponer psicológicamente funciones sexuales a otra persona sin su consentimiento; y (4) el hecho de obligar a otra persona a participar en cualquier acto no consentido que no sea la penetración vaginal, anal u oral del pene.

297. A continuación, mostramos las modificaciones necesarias para conformar el Artículo 312 del Código Penal Boliviano con los estándares de la jurisprudencia internacional, los instrumentos de derechos humanos, y la actualización del lenguaje y los conceptos apropiados para la descripción de estos delitos de alta gravedad contra niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>457</sup> Adaptado de la English Sexual Offences Act 2003 c. 42 Part 1, Abuse of position of trust.

Código Penal Boliviano Actual	Modificaciones Recomendadas
<p><b>Artículo 312. (ABUSO SEXUAL).</b>            Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizarán actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años</p>	<p><b>Artículo 312. (VIOLENCIA SEXUAL).</b>            I. Toda persona que cometa violencia sexual con una persona de uno u otro sexo será sancionada de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. El matrimonio preexistente con la víctima no excluye la punición de las conductas descritas en este artículo.            La violencia sexual incluye los siguientes actos:            1. El contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, pecho, cara interna del muslo o las nalgas de una persona sin su consentimiento (siempre y cuando no haya habido ningún tipo de penetración).            2. Obligar a una persona a presenciar actos sexuales sin su consentimiento.            3. Psicológicamente impone funciones sexuales a otra persona sin su consentimiento.            4. Obligar a otra persona a participar en cualquier acto sexual no consentido que no implique alguna forma de penetración.            II. Si hay evidencia de alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 310 de este Código Penal, la pena será agravada con cinco (5) años.            III. En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida en una quinta parte de la sanción mínima establecida.</p>

iv. Promoción y facilitación de procedimientos acelerados en casos de violencia sexual contra los niños

298. El artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia permite que un acusado solicite un proceso penal abreviado, después de que la investigación haya concluido. Dado el carácter traumático del proceso penal para las víctimas de la violencia sexual, en particular las víctimas menores, es sumamente importante prever la posibilidad de un proceso penal abreviado en esos casos para evitar que la víctima vuelva a sufrir un traumatismo (y para aliviar también la sobrecarga de los tribunales). El procedimiento abreviado de Bolivia se aplica únicamente con el consentimiento del autor y la ley actual no ofrece incentivos para alentar a los acusados a optar por el proceso abreviado. A fin de reducir el impacto altamente traumático que los juicios tienen en los niños y facilitar el proceso de curación, se debería modificar la legislación penal de Bolivia para crear incentivos para un proceso penal abreviado en los casos de violencia sexual contra menores y adolescentes, y la posibilidad de que estos opten por dichos procesos abreviados.

## **B. Proveer información a la Corte como parte del proceso de Cumplimiento de Sentencia**

299. Brisa solicita, a tenor con el artículo 69 del Reglamento de la Corte que establece lo relacionado a la supervisión de cumplimiento de sentencias, que la Corte ordene a Bolivia que presente a la Comisión o a otros órganos pertinentes, en el plazo de un año a partir de su sentencia y orden, un informe en el que se detallen los avances de Bolivia en las medidas de reparación ordenadas por la Corte y que dicho informe se presente anualmente a partir de entonces hasta que la Corte determine que Bolivia ha cumplido con la orden de la Corte en materia de reparaciones. Además, de las audiencias y otras medidas que la Corte estime pertinente.

## **C. Costas y gastos**

300. La Corte ha establecido que:

las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...), toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Esto] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>458</sup>

301. Conforme a ello, Brisa solicita el reembolso de los gastos de traslado locales e internacionales y otros gastos que se pueda incurrir por ella, sus testigos, peritos y sus representantes en relación con la eventual audiencia en el presente caso.

## **VII. PETICIÓN**

302. Por todo lo anterior, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado Plurinacional de Bolivia responsable de las violaciones de:

1. Su deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar y sancionar los delitos de violencia sexual contra las adolescentes en los términos de los artículos 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

---

<sup>458</sup> *Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 268 (28 de agosto), párrs. 315-316; *Caso Quintana Coello y otros v. Ecuador*, Inter-Am. Ct. H.R., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 280 (21 agosto 2014), párrs. 270-271; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, (ser. C) No. 39 (27 de agosto de 1998), párrs. 79, 82.

2. Su deber de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y asegurar y respetar el derecho a un juicio justo en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
3. Su deber de asegurar el derecho a ser tratado con integridad y libre de tratos inhumanos en los términos del Artículo 5 de la Convención Americana.
4. Su deber de proteger el derecho a ser tratado con honor y dignidad en los términos del Artículo 11 de la Convención Americana.
5. Su deber de defender el derecho a ser tratado con igual protección en los términos de los artículos 1, 19 y 24 de la Convención Americana.
6. Su deber de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual dentro de su jurisdicción, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

303. Como consecuencia de estas violaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene la adecuada reparación a la víctima y a su familia como se expresa en el apartado correspondiente de este escrito.

Atentamente,